



Naciones Unidas

Informe de la Corte Internacional de Justicia

1° de agosto de 2001 a 31 de julio de 2002

Asamblea General

Documentos Oficiales

Quincuagésimo séptimo período de sesiones

Suplemento No. 4 (A/57/4)

Asamblea General
Documentos Oficiales
Quincuagésimo séptimo período de sesiones
Suplemento No. 4 (A/57/4)

Informe de la Corte Internacional de Justicia

1° de agosto de 2001 a 31 de julio de 2002



Naciones Unidas • Nueva York, 2002

Nota

Las firmas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de tales firmas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Resumen	1–26	1
II. Organización de la Corte	27–51	5
A. Composición	27–46	5
B. Privilegios e inmunidades	47–51	6
III. Competencia de la Corte	52–57	8
A. Competencia de la Corte en materia contenciosa	52–55	8
B. Competencia de la Corte en materia consultiva	56–57	8
IV. Funcionamiento de la Corte	58–88	9
A. Comités de la Corte	58–59	9
B. La Secretaría de la Corte	60–83	9
C. Sede	84–86	13
D. Museo de la Corte	87–88	13
V. Actividad judicial de la Corte	89–373	15
A. Casos que la Corte tiene ante sí	99–367	15
1, 2. <i>Cuestiones relacionadas con la interpretación y la aplicación del Convenio de Montreal de 1971, planteadas de resultas del incidente aéreo de Lockerbie (La Jamahiriya Árabe Libia contra el Reino Unido) y (La Jamahiriya Árabe Libia contra los Estados Unidos de América)</i>	99–124	15
3. <i>Plataformas petrolíferas (La República Islámica del Irán contra los Estados Unidos de América)</i>	125–142	18
4. <i>Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina contra Yugoslavia)</i>	143–177	20
5. <i>Proyecto Gabčíkovo-Nagymaros (Hungría/Eslovaquia)</i>	178–196	27
6. <i>Fronteras terrestres y marítimas entre el Camerún y Nigeria (El Camerún contra Nigeria: intervención de Guinea Ecuatorial)</i>	197–232	30
7. <i>Soberanía sobre Pulau Ligitan y Pulau Sipadan (Indonesia/Malasia)</i>	233–250	37
8. <i>Ahmadou Sadio Diallo (La República de Guinea contra la República Democrática del Congo)</i>	251–255	39

9 a 16.	<i>Legitimidad del uso de la fuerza (Yugoslavia contra Alemania), (Yugoslavia contra Bélgica), (Yugoslavia contra el Canadá), (Yugoslavia contra Francia), (Yugoslavia contra Italia), (Yugoslavia contra los Países Bajos), (Yugoslavia contra Portugal) y (Yugoslavia contra el Reino Unido)</i>	256–272	39
17.	<i>Actividades armadas en el territorio del Congo (La República Democrática del Congo contra Uganda)</i>	273–290	42
18.	<i>Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Croacia contra Yugoslavia)</i>	291–299	45
19.	<i>Delimitación marítima entre Nicaragua y Honduras en el Mar del Caribe (Nicaragua contra Honduras)</i>	300–307	46
20.	<i>Mandamiento de detención de 11 de abril de 2000 (La República Democrática del Congo contra Bélgica)</i>	308–327	46
21.	<i>Solicitud de revisión del fallo de 11 de julio de 1996 en la causa relativa a la Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina contra Yugoslavia), excepciones preliminares (Yugoslavia contra Bosnia y Herzegovina)</i>	328–336	50
22.	<i>Determinados bienes (Liechtenstein contra Alemania)</i>	337–346	51
23.	<i>Controversia territorial y marítima (Nicaragua contra Colombia)</i>	347–353	52
24.	<i>Controversia fronteriza (Benin/Níger)</i>	354–359	53
25.	<i>Actividades armadas en el territorio del Congo (Nueva solicitud: 2002) (La República Democrática del Congo contra Rwanda)</i>	360–367	54
B.	Adopción de directrices prácticas adicionales al Reglamento de la Corte	368–373	56
VI.	Visitas	374–380	59
A.	Visitas oficiales de Jefes de Estado y de Gobierno	374–378	59
B.	Otras visitas	379–380	59
VII.	Discursos, conferencias y publicaciones sobre la labor de la Corte	381–384	60
VIII.	Publicaciones y documentos de la Corte	385–392	61
IX.	Financiación de la Corte	393–401	63
A.	Método para sufragar los gastos	393–396	63
B.	Preparación del presupuesto	397–398	63
C.	Financiación de consignaciones y cuentas	399–400	63
D.	Presupuesto de la Corte para el bienio 2002-2003	401	63
X.	Examen por la Asamblea General del anterior informe de la Corte	402–410	65

I. Resumen

1. La Corte Internacional de Justicia, órgano judicial principal de las Naciones Unidas, se compone de 15 magistrados elegidos por el Consejo de Seguridad y la Asamblea General de las Naciones Unidas por un período de nueve años. Cada tres años se renueva una tercera parte de la Corte. La última renovación tuvo lugar el 3 de noviembre de 1999. La próxima se producirá en otoño de 2002 y tendrá efecto a partir del 6 de febrero de 2003. Entretanto, el Sr. Nabil Elaraby fue elegido el 12 de octubre de 2001 para sustituir al Sr. Mohammed Bedjaoui, que había dimitido.

2. El 7 de febrero de 2000, los Sres. Gilbert Guillaume y Shi Jiuyong fueron designados, respectivamente, Presidente y Vicepresidente de la Corte por un período de tres años. Además, el 10 de febrero de 2000 la Corte eligió al Sr. Philippe Cuvreur Secretario por un período de siete años, y posteriormente, el 19 de febrero de 2001 la Corte reeligió al Sr. Jean-Jacques Arnaldez para el cargo de Secretario Adjunto, también por un período de siete años.

3. Por último, cabe señalar que, al aumentar el número de causas, también ha aumentado el número de magistrados ad hoc elegidos por los Estados Partes, que en la actualidad asciende a 31 y cuyas funciones son desempeñadas por 20 personas (a menudo se designa a la misma persona para que actúe como magistrado ad hoc en varias causas diferentes).

4. Como bien sabe la Asamblea, la Corte Internacional de Justicia es la única corte internacional de carácter universal con jurisdicción general. Esa jurisdicción es doble.

5. En primer lugar, la Corte tiene que decidir acerca de las controversias que le sometan libremente los Estados en el ejercicio de su soberanía. A ese respecto cabe señalar que, al 31 de julio de 2001, 189 Estados eran partes en el Estatuto de la Corte y que 63 de ellos habían depositado en poder del Secretario General una declaración de aceptación de su jurisdicción obligatoria, de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 36 del Estatuto. Además, en unos 260 tratados bilaterales o multilaterales se prevé que la Corte sea competente para resolver controversias derivadas de su aplicación o interpretación. Por último, los Estados pueden someter una controversia específica a la Corte mediante un acuerdo especial, como algunos de ellos han hecho recientemente.

6. También pueden consultar a la Corte sobre cualquier cuestión jurídica la Asamblea General o el Consejo Económico y Social, así como cualquier otro órgano de las Naciones Unidas o de los organismos especializados que haya sido autorizado en tal sentido por la Asamblea General.

7. El pasado año el número de asuntos presentados a la Corte siguió siendo elevado. Mientras que en el decenio de 1970 la Corte tenía sólo una o dos causas en su lista en un momento dado, entre 1990 y 1997 dicho número osciló entre 9 y 13. Desde entonces el número de causas ha superado las 20. El 31 de julio de 2002 esta cifra era de 24.

8. Son partes en esos litigios países de todo el mundo. Cinco de ellos son entre Estados de África, uno entre Estados de Asia, 12 entre Estados de Europa y dos entre Estados de América Latina, mientras que otros cuatro son de carácter intercontinental.

9. La materia de esos litigios varía considerablemente. Así pues, en la lista de la Corte figuran tradicionalmente asuntos relativos a controversias territoriales entre Estados vecinos que pretenden conseguir una delimitación de sus fronteras terrestres y marítimas o una decisión sobre cuál de ellos tiene soberanía sobre zonas determinadas. Esa es la posición respecto de tres causas en las que son partes, respectivamente, el Camerún y Nigeria, Indonesia y Malasia, Nicaragua y Honduras, Nicaragua y Colombia, y Benin y el Níger. Otro tipo clásico de controversia es aquella en la que un Estado denuncia el trato sufrido por uno o más de sus nacionales en otro Estado (este es el fundamento de una controversia entre Guinea y la República Democrática del Congo y de otra entre Liechtenstein y Alemania).

10. Otros asuntos guardan relación con hechos que han sido objeto de atención por parte de la Asamblea General o del Consejo de Seguridad. Así, la Corte ha conocido de controversias entre Libia y los Estados Unidos de América y el Reino Unido respectivamente en relación con la explosión de un avión civil estadounidense que sobrevolaba Lockerbie, Escocia, y de la demanda entablada por el Irán en relación con la destrucción por los Estados Unidos de plataformas petrolíferas en 1987 y 1988. Bosnia y Herzegovina y Croacia han pedido, en dos causas distintas, que se condene a Yugoslavia por violar la Convención de las Naciones Unidas para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio de 1948. La propia Yugoslavia ha entablado una demanda contra ocho Estados miembros de la

Organización del Tratado del Atlántico del Norte (OTAN) en la que impugna la legalidad de sus actividades en Kosovo. Por último, la República Democrática del Congo alega, en dos litigios diferentes, haber sido víctima de agresiones armadas por parte de Uganda y de Rwanda, respectivamente.

11. Hay que reconocer que en ese aumento del número y la diversidad de asuntos sometidos a la Corte habría que tener en cuenta un elemento de vinculación. Por ejemplo, dos de las causas guardan relación con el incidente de Lockerbie, mientras que ocho de ellas tienen como fundamento las medidas aplicadas por los Estados miembros de la OTAN en Kosovo. Ahora bien, cada una de esas causas requiere sus propios escritos de alegaciones, que han de ser traducidos y tramitados. Además, los problemas jurídicos que plantean no son siempre los mismos.

12. Asimismo, muchas causas se han vuelto más complejas al haber presentado la parte demandada en la fase previa excepciones de competencia o de admisibilidad, así como reconveniones y solicitudes de autorización para intervenir, por no mencionar las peticiones de los demandantes, e incluso a veces de los demandados, de que se dicten medidas cautelares, que deben examinarse con carácter urgente.

13. De no ser por la intensa y constante actividad desplegada por la Corte durante el pasado año, la situación sería indudablemente peor.

14. En un fallo de fecha 23 de octubre de 2001, la Corte denegó la solicitud presentada por Filipinas el 13 de marzo de 2001 en la que pedía autorización para intervenir en la causa relativa a la *Soberanía sobre Pulau Litigan y Pulau Sipadan (Indonesia/Malasia)*. La Corte estimó que Filipinas no había podido demostrar que tuviera un interés de orden jurídico que pudiera ser afectado por la decisión del litigio, con arreglo a lo que se estipula en el Artículo 62 del Estatuto de la Corte. No obstante, la Corte tomó nota de las observaciones formuladas tanto por las partes como por Filipinas.

15. La Corte emitió un segundo fallo de fecha 14 de febrero de 2002 sobre la controversia entre la República Democrática del Congo y Bélgica en relación con la distribución de un mandamiento de detención internacional dictado el 11 de abril de 2000 por las autoridades belgas contra el entonces Ministro de Relaciones Exteriores de la República Democrática del Congo, Sr. Abdulaye Yerodia Ndombasi. En su decisión, la

Corte entendió que la emisión y distribución internacional del mandamiento constituía un violación por parte de Bélgica del derecho de inmunidad penal e inviolabilidad que, con arreglo al derecho internacional, correspondía al Ministro de Relaciones Exteriores de la República Democrática del Congo. Así pues, la Corte determinó que Bélgica estaba obligada a anular, en la forma que considerase oportuna, el mandamiento de detención de 11 de abril de 2000 y a informar de ello a las autoridades a las que lo hubiese distribuido.

16. Esta decisión puso fin a una controversia sobre una cuestión de gran importancia en las relaciones internacionales. Tras examinar la práctica seguida en los Estados, incluidos el derecho interno y las decisiones de varios tribunales supremos nacionales, así como los estatutos y la jurisprudencia de tribunales penales internacionales, la Corte entendió que no cabía excepción alguna a la norma que establece la inmunidad de procesamiento penal ante un tribunal extranjero y la inviolabilidad para los ministros de relaciones exteriores en el ejercicio de su cargo, aun cuando se les acuse de haber cometido crímenes de guerra o de lesa humanidad. No obstante, la Corte hizo hincapié en que el goce de las inmunidades no equivalía a la impunidad; señaló que las inmunidades no constituían de hecho un impedimento para el procesamiento de un ex ministro de relaciones exteriores o que estuviera en el ejercicio de su cargo en determinadas circunstancias y dio algunos ejemplos. La Corte emitió su decisión siguiendo un procedimiento especialmente rápido (una ronda única de presentación de alegaciones escritas y examen de las excepciones de competencia y admisibilidad así como de los argumentos de fondo en una sola fase).

17. Fue en el ámbito de la paz y la seguridad internacionales en el que la Corte emitió el tercer fallo importante del año pasado. Tras retirar el 30 de enero de 2002 la demanda que había interpuesto contra Rwanda en 1999 (*Actos de agresión armada perpetrados en el territorio de la República Democrática del Congo*) la República Democrática del Congo interpuso una nueva demanda ante la Corte contra ese Estado el 28 de mayo de 2002 y pidió la adopción de medidas cautelares. Al entender que no tenía competencia para conocer del fondo del asunto, la Corte, mediante providencia de fecha 10 de julio de 2002, desestimó la petición de adopción de medidas cautelares; asimismo la Corte denegó la petición de Rwanda de que se eliminara el caso de la Lista por considerar que la falta de competencia no era manifiesta.

18. En la mencionada providencia, la Corte observó que hay una diferencia fundamental entre la cuestión de si un Estado se somete a la competencia de la Corte y la de la compatibilidad de ciertos actos con el derecho internacional. La Corte estimó también que, en todo caso, los Estados siguen siendo responsables por la comisión de actos contrarios al derecho internacional y que deben respetar en particular las obligaciones que les competen en virtud de la Carta de las Naciones Unidas; en relación con este punto, la Corte tomó nota de varias resoluciones del Consejo de Seguridad en las que se hace un llamamiento al respeto de los derechos humanos y del derecho humanitario internacional en la región.

19. Asimismo, en la primavera de 2002, la Corte celebró largas vistas públicas en las que oyó los argumentos de las partes respecto del fondo de los asuntos relativos a las *Fronteras terrestres y marítimas entre el Camerún y Nigeria (El Camerún contra Nigeria: intervención de Guinea Ecuatorial)* y a la *Soberanía sobre Pulau Ligitan y Pulau Sipadan (Indonesia/Malasia)*. En el momento en que se preparaba el presente informe, la Corte había comenzado las deliberaciones sobre estos dos litigios. Ahora se dispone a oír las alegaciones orales de Yugoslavia y Bosnia y Herzegovina acerca de la revisión del fallo de 11 de julio de 1996 que Yugoslavia presentó a la Corte el 24 de abril de 2001. En ese fallo, la Corte se había declarado competente para conocer del asunto relativo a la *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio*, que Bosnia y Herzegovina presentó a la Corte en 1993.

20. El año pasado, la Corte, el Presidente o el Vicepresidente dictaron 15 providencias relacionadas con la organización del procedimiento en causas que se estaban celebrando.

21. Hasta la fecha, la Corte ha podido examinar o empezar a examinar sin demasiada demora las causas ya instruidas. Sin embargo, la fase de presentación de escritos en algunas causas ya ha terminado y, por tanto, el año judicial 2002-2003 será especialmente atareado.

22. Ya en 1997, la Corte, consciente de esos problemas, había adoptado distintas medidas para racionalizar la labor de la Secretaría, hacer mayor uso de la tecnología de la información, mejorar sus propios métodos de trabajo y lograr una mayor colaboración de las partes en relación con sus actuaciones. Se ofrecía una relación de esas medidas en el informe presentado a la Asamblea General en respuesta a la resolución 52/161 de la Asam-

blea, de 15 de diciembre de 1997 (véase el anexo I del informe de la Corte correspondiente al período comprendido entre el 1° de agosto de 1997 y el 31 de julio de 1998). Se ha seguido trabajando en esta dirección. La Corte también ha adoptado medidas para acortar y simplificar el procedimiento, especialmente en lo que se refiere a las objeciones preliminares y las reconveniones. En 2001-2002 prosiguió la revisión de su Reglamento y se adoptaron nuevas directivas prácticas (véanse los párrafos 368 y siguientes). La Corte agradece la colaboración que ha recibido de las partes en relación tanto con el número y el volumen de las alegaciones escritas, que en algunos casos las partes presentan en los dos idiomas de trabajo de la Corte, como con la duración de las vistas.

23. La Corte había subrayado en su informe anterior que, pese a todos los esfuerzos desplegados, no podría hacer frente al aumento del trabajo si no se incrementaba su presupuesto de manera considerable.

24. Posteriormente, en diciembre de 2001, la Asamblea General aprobó el presupuesto de la Corte para el bienio 2002-2003 y todas las recomendaciones de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto (CCAAP) acerca de las necesidades de personal. En consecuencia, se crearon dos puestos de categoría P-4, uno de oficial jurídico y otro de jefe de administración y personal. También se dotó a la Secretaría de cuatro puestos de taquimecanógrafos y tres de secretarios de magistrados. Además, tres puestos de contratación temporal del cuadro de servicios generales se convirtieron en puestos permanentes, dos puestos de secretarios de magistrados y uno de empleado encargado del sitio de la Corte en Internet. Cabe señalar también que, para el bienio actual se confirmaron 14 puestos de contratación temporal que se habían creado en 2001 (tres puestos de traductores de categoría P-4, nueve puestos de traductores de categoría P-3 y dos puestos del cuadro de servicios generales). Por último, se hizo un nuevo cálculo de la cifra total de créditos presupuestarios consignados para asistencia temporal a fin de incluir cinco puestos de categoría P-2 para empleados de la Corte. Así pues, para el bienio 2002-2003, la dotación de personal de la Secretaría ascenderá a 96 funcionarios: 40 pertenecientes al cuadro orgánico y categorías superiores (28 permanentes y 12 de contratación temporal), 51 del cuadro de servicios generales (49 permanentes y dos de contratación temporal), y cinco empleados de la Corte financiados con cargo a la partida de personal temporario general.

25. No obstante, la Asamblea General no aprobó las otras recomendaciones de la CCAAP, en particular las relativas a apoyo a los programas. La reducción de los créditos presupuestarios recogidos bajo este epígrafe ha creado dificultades a la Corte, entre otras cosas en lo que se refiere al pago de la renta que adeuda a la Fundación Carnegie por el uso de los salones del Palacio de la Paz o a los gastos de sustitución y mantenimiento de equipo, que son absolutamente necesarios.

26. En resumen, la Corte agradece la confianza cada vez mayor que los Estados demuestran tener en su capacidad para resolver sus controversias. Durante el período de sesiones 2001-2002 la Corte Internacional de Justicia ha desempeñado su tarea judicial a conciencia y con gran empeño, y espera seguir haciéndolo el año próximo pese a las dificultades a las que se enfrenta como resultado de la reducción de los créditos presupuestarios consignados para apoyo a los programas.

II. Organización de la Corte

A. Composición

27. La composición actual de la Corte es la siguiente: Presidente: Gilbert Guillaume; Vicepresidente: Shi Jiuyong; Magistrados: Shigeru Oda, Raymond Ranjeva, Géza Herczegh, Carl-August Fleischhauer, Abdul G. Koroma, Vladlen S. Vereshchetin, Rosalyn Higgins, Gonzalo Parra-Aranguren, Pieter H. Kooijmans, Francisco Rezek, Awn Shawkat Al-Khasawneh, Tomas Buergenthal y Nabil Elaraby.

28. Tras la dimisión del Magistrado Mohammed Bedjaoui, que dejó el cargo el 30 de septiembre de 2001, la Asamblea General y el Consejo de Seguridad eligieron el 12 de octubre de 2001 al Sr. Nabil Elaraby para el resto del mandato del Magistrado Bedajoui, que termina el 5 de febrero de 2006.

29. El Secretario de la Corte es el Sr. Philippe Couvreur. El Secretario Adjunto es el Sr. Jean-Jacques Arnaldez.

30. De conformidad con el Artículo 29 del Estatuto, la Corte constituye anualmente una Sala de Procedimiento Sumario que está integrada por los miembros siguientes:

Miembros

Presidente: G. Guillaume
 Vicepresidente: Shi Jiuyong
 Magistrados: G. Herczegh, A. G. Koroma y G. Parra-Aranguren

Miembros suplentes

Magistrados: R. Higgins y A. S. Al-Khasawneh

31. Tras la dimisión del Magistrado Mohammed Bedjaoui, la Corte eligió al Magistrado Nabil Elaraby para que ocupara su puesto en la Sala de asuntos relacionados con el medio ambiente, que se estableció en 1993 de conformidad con el párrafo 1 del Artículo 26 del Estatuto, y cuyo mandato, en su composición actual, no expira hasta febrero de 2003. Está integrada por los miembros siguientes:

Presidente: G. Guillaume
 Vicepresidente: Shi Jiuyong
 Magistrados: R. Ranjeva, G. Herczegh, F. Rezek, A. S. Al-Khasawneh y N. Elaraby

32. En las causas relativas a las *Cuestiones relacionadas con la interpretación y la aplicación del Convenio de Montreal de 1971, planteadas a resultas del incidente aéreo de Lockerbie (La Jamahiriya Árabe Libia contra el Reino Unido)* y (*La Jamahiriya Árabe Libia contra los Estados Unidos de América*), la Jamahiriya Árabe Libia designó Magistrado ad hoc al Sr. Ahmed Sadek El-Kosheri. En la primera de estas causas, en la cual el Magistrado Higgins se excusó, el Reino Unido designó Magistrado ad hoc a Sir Robert Jennings, que ha ejercido como tal en la etapa de las actuaciones relativa a las cuestiones de competencia y admisibilidad.

33. En la causa relativa a las *Plataformas petrolíferas (La República Islámica del Irán contra los Estados Unidos de América)*, la República Islámica del Irán designó Magistrado ad hoc al Sr. François Rigaux.

34. En la causa relativa a la *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina contra Yugoslavia)*, Bosnia y Herzegovina y Yugoslavia designaron respectivamente Magistrados ad hoc a los Sres. Elihu Lauterpacht y Milenko Kreća. El Sr. Elihu Lauterpacht dimitió del cargo de Magistrado ad hoc el 22 de febrero de 2002.

35. En la causa relativa al *Proyecto Gabčíkovo-Nagymaros (Hungría/Eslovaquia)*, Eslovaquia designó Magistrado ad hoc al Sr. Krzysztof J. Skubiszewski.

36. En la causa relativa a las *Fronteras terrestres y marítimas entre el Camerún y Nigeria (El Camerún contra Nigeria; con la intervención de Guinea Ecuatorial)*, el Camerún y Nigeria designaron respectivamente Magistrados ad hoc a los Sres. Kéba Mbaye y Bola A. Ajibola.

37. En la causa relativa a la *Soberanía sobre Pulau Ligitan y Pulau Sipadan (Indonesia/Malasia)*, Indonesia y Malasia designaron respectivamente Magistrados ad hoc a los Sres. Mohamed Shahabuddeen y Christopher G. Weeramantry. A raíz de la dimisión del Sr. Shahabuddeen, Indonesia designó Magistrado ad hoc al Sr. Thomas Franck.

38. En las causas relativas a la Legitimidad del uso de la fuerza (*Yugoslavia contra Bélgica*); (*Yugoslavia contra el Canadá*); (*Yugoslavia contra Francia*); (*Yugoslavia contra Alemania*); (*Yugoslavia contra Italia*); (*Yugoslavia contra los Países Bajos*); (*Yugoslavia contra Portugal*) y (*Yugoslavia contra el Reino Unido*), Yugoslavia designó Magistrado ad hoc al Sr. Milenko Kreća,

mientras que en las causas en las que eran partes, Bélgica, el Canadá e Italia designaron respectivamente Magistrados ad hoc al Sr. Patrick Duinslaeger, el Sr. Marc Lalonde y el Sr. Giorgio Gaja. Estos Magistrados han ejercido como tales durante el examen de la solicitud de Yugoslavia de que se dicten medidas cautelares.

39. En la causa relativa a las *Actividades armadas en el territorio del Congo (La República Democrática del Congo contra Uganda)*, la República Democrática del Congo designó Magistrado ad hoc al Sr. Joe Verhoeven y Uganda al Sr. James L. Kateka.

40. En la causa relativa a la *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Croacia contra Yugoslavia)*, Croacia designó Magistrado ad hoc al Sr. Budislav Vukas y Yugoslavia al Sr. Milenko Kreča.

41. En la causa relativa al *Mandamiento de detención de fecha 11 de abril de 2000 (La República Democrática del Congo contra Bélgica)*, la República Democrática del Congo designó Magistrado ad hoc al Sr. Sayeman Bula-Bula y Bélgica a la Sra. Cristine Van den Wijngaert.

42. En la causa relativa a *Determinados bienes (Liechtenstein contra Alemania)*, Liechtenstein designó Magistrado ad hoc al Sr. Ian Brownlie, el cual dimitió de su cargo el 25 de abril de 2002.

43. En la causa relativa a la *Delimitación marítima entre Nicaragua y Honduras en el Mar del Caribe (Nicaragua contra Honduras)*, Nicaragua designó Magistrado ad hoc al Sr. Giorgio Gaja y Honduras al Sr. Julio González Campos.

44. En la causa relativa a la *Solicitud de revisión del fallo de 11 de julio de 1996 en el caso relativo a la Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina contra Yugoslavia)*, objeciones preliminares (*Yugoslavia contra Bosnia y Herzegovina*), Yugoslavia designó Magistrado ad hoc al Sr. Vojin Dimitrijević y Bosnia y Herzegovina al Sr. Sead Hodžić. El Sr. Hodžić dimitió de su cargo el 9 de abril de 2002.

45. En la causa relativa a la *Delimitación territorial y marítima (Nicaragua contra Colombia)*, Colombia designó Magistrado ad hoc al Sr. Yves L. Fortier.

46. En la causa relativa a las *Actividades armadas en el territorio del Congo (Nueva solicitud: 2002) (La República Democrática del Congo contra Rwanda)*, la República Democrática del Congo designó Magistrado ad hoc al Sr. Jean-Pierre Mavungu y Rwanda al Sr. John Dugard.

B. Privilegios e inmunidades

47. El Artículo 19 del Estatuto dispone lo siguiente: “En el ejercicio de las funciones del cargo, los miembros de la Corte gozarán de privilegios e inmunidades diplomáticos”.

48. En los Países Bajos, de conformidad con las notas de fecha 26 de junio de 1946 canjeadas entre el Presidente de la Corte y el Ministro de Relaciones Exteriores de ese país, los miembros de la Corte disfrutaban en general de los mismos privilegios, inmunidades, facilidades y prerrogativas que los Jefes de las Misiones Diplomáticas acreditadas ante Su Majestad la Reina de los Países Bajos (*I.C.J. Acts and Documents No. 5*, págs. 200 a 207). Además, según lo señalado en una carta del Ministro de Relaciones Exteriores de los Países Bajos de fecha 26 de febrero de 1971, el Presidente de la Corte tiene precedencia sobre los Jefes de Misión, incluido el Decano del Cuerpo Diplomático, al que sigue inmediatamente el Vicepresidente de la Corte, y a partir de éste tienen precedencia alternativamente los Jefes de Misión y los miembros de la Corte (*ibíd.*, págs. 210 a 213).

49. En su resolución 90 (I) de 11 de diciembre de 1946 (*ibíd.*, págs. 206 a 211), la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó el acuerdo concertado con el Gobierno de los Países Bajos en junio de 1946 y recomendó que “... si un juez, con el propósito de estar permanentemente a disposición de la Corte, reside en algún país que no sea el suyo, goce de privilegios e inmunidades diplomáticos durante su residencia en dicho sitio” y que “... los jueces tengan todas las facilidades para salir del país en que pudieran encontrarse, para entrar al país donde la Corte tenga su sede, y para salir nuevamente de él. En el curso de los viajes que hagan en el ejercicio de sus funciones, deberían gozar, en todos los países que tengan que atravesar, de los privilegios, inmunidades y facilidades concedidos en esos países a los representantes diplomáticos”.

50. La misma resolución contiene también una recomendación de que los Estados Miembros de las Naciones Unidas reconozcan y acepten los salvoconductos de las Naciones Unidas extendidos por la Corte a los Magistrados. Esos salvoconductos se vienen emitiendo desde 1950 y son similares en su forma a los emitidos por el Secretario General de las Naciones Unidas.

51. Asimismo, el párrafo 8 del Artículo 32 del Estatuto dispone que los “sueldos, estipendios y remuneraciones” percibidos por los Magistrados “estarán exentos de toda clase de impuestos”.

III. Competencia de la Corte

A. Competencia de la Corte en materia contenciosa

52. El 31 de julio de 2002 eran partes en el Estatuto de la Corte los 189 Estados Miembros de las Naciones Unidas, además de Suiza.

53. En la actualidad 63 Estados han formulado declaraciones (en muchos casos con reservas) en que reconocen la jurisdicción obligatoria de la Corte conforme a los párrafos 2 y 5 del Artículo 36 del Estatuto. Esos Estados son los siguientes: Australia, Austria, Barbados, Bélgica, Botswana, Bulgaria, Camboya, Camerún, Canadá, Chipre, Costa Rica, Côte d'Ivoire, Dinamarca, Egipto, España, Estonia, Filipinas, Finlandia, Gambia, Georgia, Grecia, Guinea, Guinea-Bissau, Haití, Honduras, Hungría, India, Japón, Kenya, Lesotho, Liberia, Liechtenstein, Luxemburgo, Madagascar, Malawi, Malta, Mauricio, México, Nauru, Nicaragua, Nigeria, Noruega, Nueva Zelanda, Países Bajos, Pakistán, Panamá, Paraguay, Polonia, Portugal, República Democrática del Congo, República Dominicana, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Senegal, Somalia, Sudán, Suecia, Suiza, Suriname, Swazilandia, Togo, Uganda, Uruguay y Yugoslavia.

54. Côte d'Ivoire depositó su declaración en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, durante el período de 12 meses que se examina, el 29 de agosto de 2001. El 5 de diciembre de 2001, Colombia notificó al Secretario General la decisión de retirar su declaración, con efecto inmediato; y el 22 de marzo de 2002, Australia notificó al Secretario General la decisión de sustituir su declaración de 13 de marzo de 1975, con efecto inmediato, por una nueva declaración modificada. Los textos de las declaraciones de esos países figurarán en la sección II del capítulo IV de la próxima edición del *I.C.J. Yearbook*.

55. Las listas de tratados, convenios y convenciones en que se estipula la competencia de la Corte figurarán en la sección III del capítulo IV de la próxima edición del *I.C.J. Yearbook*. Actualmente están en vigor alrededor de 100 instrumentos multilaterales y 160 instrumentos bilaterales. Además, la competencia de la Corte se extiende a los tratados y convenciones vigentes en que se prevé la remisión de causas a la Corte Permanente de Justicia Internacional (Artículo 37 del Estatuto).

B. Competencia de la Corte en materia consultiva

56. Además de las Naciones Unidas (Asamblea General, Consejo de Seguridad, Consejo Económico y Social, Consejo de Administración Fiduciaria y Comisión Interina de la Asamblea General), las siguientes organizaciones están facultadas actualmente para solicitar a la Corte opiniones consultivas sobre cuestiones de derecho relacionadas con sus actividades:

Organización Internacional del Trabajo;

Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación;

Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura;

Organización de Aviación Civil Internacional;

Organización Mundial de la Salud;

Banco Mundial;

Corporación Financiera Internacional;

Asociación Internacional de Fomento;

Fondo Monetario Internacional;

Unión Internacional de Telecomunicaciones;

Organización Meteorológica Mundial;

Organización Marítima Internacional;

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual;

Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola;

Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial;

Organismo Internacional de Energía Atómica.

57. En la sección I del capítulo IV de la próxima edición del *I.C.J. Yearbook* figurará una relación de los instrumentos internacionales en que se estipula la competencia de la Corte en materia consultiva.

IV. Funcionamiento de la Corte

A. Comités de la Corte

58. Los comités establecidos por la Corte para facilitar el desempeño de sus funciones administrativas están constituidos de la siguiente forma:

a) El Comité Presupuestario y Administrativo: por el Presidente (Presidencia), el Vicepresidente y los Magistrados Ranjeva, Fleischhauer, Vereshchetin y Kooijmans;

b) El Comité de Relaciones: por los Magistrados Parra-Aranguren (Presidencia), Herczegh, Rezek y Al-Khasawneh;

c) El Comité de la Biblioteca: por los Magistrados Koroma (Presidencia), Higgins, Kooijmans y Rezek;

d) El Comité de Computarización, bajo la presidencia del Magistrado Higgins, está abierto a la participación de todos los miembros de la Corte interesados;

e) El Comité del Museo de la Corte: por los Magistrados Kooijmans (Presidencia), Oda, Ranjeva y Vereshchetin.

59. El Comité del Reglamento, establecido por la Corte en 1979 como órgano permanente, está integrado por los Magistrados Fleischhauer (Presidencia), Herczegh, Koroma, Higgins, Buerghenthal y Elaraby.

B. La Secretaría de la Corte

60. La Corte es el único órgano principal de las Naciones Unidas que tiene su propia administración (véase el Artículo 98 de la Carta). La Secretaría es el órgano administrativo permanente de la Corte. Su función viene definida en el Estatuto y el Reglamento (en particular los artículos 22 a 29 del Reglamento). Puesto que la Corte es tanto un órgano judicial como una institución internacional, la función de la Secretaría consiste en prestar apoyo judicial y actuar de secretaría internacional. Así pues, su labor, por una parte, es de carácter judicial y diplomático y, por la otra, corresponde a la de los departamentos jurídicos, administrativos, financieros, de servicios de conferencias y de información de una organización internacional. La Corte dispone la organización de la Secretaría según las propuestas presentadas por el Secretario y sus funciones quedan definidas en instrucciones elaboradas por el Se-

cretario y aprobadas por la Corte (párrafos 2 y 3 del artículo 28 del Reglamento). Las instrucciones para la Secretaría fueron elaboradas en octubre de 1946. En la página 14 figura un organigrama de la Secretaría.

61. Los funcionarios de la Secretaría son nombrados por la Corte a propuesta del Secretario o, en el caso del personal del cuadro de servicios generales, a propuesta del Secretario con la aprobación del Presidente. El Secretario se encarga de nombrar al personal contratado por períodos breves. Las condiciones de trabajo se estipulan en el Estatuto del Personal aprobado por la Corte (véase el artículo 28 del Reglamento de la Corte). Los funcionarios de la Secretaría disfrutaban, en general, de los mismos privilegios e inmunidades que los miembros de las misiones diplomáticas en La Haya de categoría comparable. Su situación, remuneración y derechos de pensión son los mismos que los de los funcionarios de la Secretaría de categoría equivalente.

62. Pese a haberse adaptado la Secretaría a las nuevas tecnologías, en los últimos 13 años ha aumentado considerablemente su carga de trabajo debido al gran aumento del número de asuntos sometidos a la Corte. Como consecuencia de ello, la Corte consideró necesario establecer un subcomité, constituido en 1997, para que examinara los métodos de trabajo de la Secretaría e hiciera propuestas encaminadas a su racionalización y mejora. En noviembre de 1997, el Subcomité de Racionalización presentó un informe en el que figuraban observaciones y recomendaciones sobre los métodos de trabajo, las cuestiones relativas a la gestión y el plan de organización de la Secretaría. En particular, el Subcomité recomendó que se aplicaran en la Secretaría determinadas medidas de descentralización y reorganización. En diciembre de 1997, la Corte aceptó prácticamente todas las recomendaciones del Subcomité de Racionalización, que fueron posteriormente aplicadas y comunicadas a la CCAAP. La Asamblea General, en su resolución 54/249, aprobada el 23 de diciembre de 1999, aunque en general acogió complacida las medidas adoptadas por la Corte, tomó nota también

“con preocupación de que los recursos propuestos para la Corte Internacional de Justicia no están en consonancia con el volumen de trabajo previsto, y pide al Secretario General que proponga recursos suficientes para esta sección en el proyecto de presupuesto por programas para el bienio 2000-2003, teniendo en cuenta el aumento del volumen de trabajo y el gran atraso en la publicación de los volúmenes de documentos de la Corte.”

63. A este respecto, teniendo en cuenta que las repercusiones del aumento del volumen de trabajo tenían un carácter más urgente en el Departamento de Cuestiones Lingüísticas, en mayo de 2000 la Corte solicitó la aprobación de un presupuesto suplementario para el bienio 2000-2001. En diciembre de 2000, la Asamblea General aprobó un presupuesto suplementario para el año 2001. Ante el continuo aumento del número de los asuntos de la Lista, la Corte pidió también que se incrementara considerablemente su presupuesto para el bienio 2002-2003.

64. En diciembre de 2001, la Asamblea General aprobó el presupuesto de la Corte para el bienio 2002-2003 en el que se recogían todas las propuestas de la CCAAP relativas a los funcionarios de la Secretaría de la Corte. Así, se crearon dos nuevos puestos de categoría P-4: uno para un secretario de la Corte en el Departamento de Asuntos Jurídicos y otro para un oficial de administración y personal. Además, se asignaron a la Secretaría siete puestos del cuadro de servicios generales que incluían otros dos puestos de secretarios de magistrados, un empleado de entrada de datos para la División de Finanzas, un especialista en apoyo a los programas informáticos para la División de Computarización, un auxiliar de archivos para la División de Archivos y un empleado de sala de lectura para la Biblioteca de la Corte. Se crearon otros siete puestos del cuadro de servicios generales con créditos previamente consignados para asistencia temporaria que incluyen: cuatro puestos de estenotipistas y otros tres puestos de secretarios de magistrados. Además se han convertido tres puestos de contratación temporal del cuadro de servicios generales en puestos permanentes: dos puestos de secretarios de magistrados y un puesto de empleado encargado del sitio de la Corte en Internet. Asimismo cabe señalar que 14 puestos de contratación temporal que se crearon en 2001 se han confirmado para el bienio actual: tres puestos de traductores de categoría P-4, nueve puestos de traductores de categoría P-3 y dos puestos de auxiliar administrativo del cuadro de servicios generales. Por último, se ha calculado el total de las consignaciones de créditos para personal temporario general correspondientes al bienio actual a fin de poder financiar cinco puestos de personal de secretaría de la Corte de categoría P-2 contratados a tiempo completo.

65. Así pues, para el bienio 2002-2003, la dotación de personal de la Secretaría será de 91 funcionarios distribuidos de la forma siguiente: 28 funcionarios con

categoría de administrador o superior, 49 funcionarios del cuadro de servicios generales y 14 funcionarios de contratación temporal.

El Secretario y el Secretario Adjunto

66. El Secretario es el conducto ordinario de las comunicaciones entre la Secretaría y la Corte y, en particular, efectúa todas las comunicaciones, notificaciones y transmisiones de documentos requeridas por el Estatuto o por el Reglamento; mantiene una lista general de todas las causas, anotadas y numeradas en el orden en que se reciben en la Secretaría los documentos por los que se inician acciones judiciales o en los que se solicita una opinión consultiva; está presente, en persona o representado por su adjunto, en las sesiones de la Corte y de las Salas y se encarga de preparar las actas de dichas sesiones; se encarga de facilitar o verificar las traducciones e interpretaciones a los idiomas oficiales de la Corte (francés e inglés), que la Corte requiera; firma todos los fallos, las opiniones consultivas y las providencias de la Corte así como las actas; es responsable de la administración de la Secretaría y de la labor de todos sus departamentos y divisiones, incluidas la contabilidad y la administración financiera de conformidad con los procedimientos financieros de las Naciones Unidas; ayuda a mantener las relaciones externas de la Corte, tanto con organizaciones internacionales y Estados como en materia de información y publicaciones (publicaciones oficiales de la Corte, comunicados de prensa, etc.); y, por último, tiene a su cargo la custodia de los sellos y estampillas de la Corte, de los archivos de la Corte y de cualesquiera otros archivos que le pueda confiar la Corte (incluidos los archivos del Tribunal de Nuremberg).

67. El Secretario Adjunto presta asistencia al Secretario y actúa como Secretario en ausencia de éste; a partir de 1998, se le han encomendado responsabilidades administrativas más amplias, incluida la supervisión directa de las Divisiones de Archivos, Computarización y Asistencia General.

Divisiones y dependencias sustantivas de la Secretaría

Departamento de Asuntos Jurídicos

68. Este Departamento, integrado por siete funcionarios del cuadro orgánico y uno del cuadro de servicios generales, es responsable de todos los asuntos jurídicos de la Secretaría. En particular, su tarea consiste en

ayudar a la Corte a ejercer sus funciones judiciales. Prepara las actas de las sesiones de la Corte y ejerce funciones de secretaría de los comités de redacción, que preparan los proyectos de decisión de la Corte, y también de secretaría del Comité del Reglamento. Lleva a cabo investigaciones en materia de derecho internacional, que incluyen el examen de las decisiones anteriores de la Corte y de su predecesora, la Corte Permanente de Justicia Internacional, y la preparación de estudios y notas para la Corte y la Secretaría, según sea necesario. Prepara también la correspondencia relativa a las causas pendientes para que la firme el Secretario, y, más en general, la correspondencia diplomática relativa a la aplicación del Estatuto o el Reglamento de la Corte. Se encarga además de supervisar los acuerdos relativos a la sede con el país anfitrión. Por último, dado que la Secretaría no cuenta con un departamento de personal, se puede consultar al Departamento sobre todas las cuestiones jurídicas relacionadas con las condiciones de trabajo del personal de la Secretaría.

Departamento de Cuestiones Lingüísticas

69. Este Departamento, que está integrado actualmente por 18 funcionarios del cuadro orgánico y uno del cuadro de servicios generales, se encarga de la traducción de los documentos que recibe la Corte y que ésta redacta en sus dos idiomas oficiales. Esos documentos comprenden los escritos relativos a las distintas causas y otras comunicaciones de los Estados Partes, las actas literales de las sesiones de la Corte, los fallos de ésta, sus opiniones consultivas y providencias, junto con los borradores y los documentos de trabajo, las notas de los Magistrados, las actas de las sesiones de la Corte y de los comités, los informes internos, notas, estudios, memorandos y directivas, discursos del Presidente y los Magistrados en órganos externos, informes y comunicaciones a la Secretaría, etc.

70. El Departamento también proporciona servicios de interpretación en todas las reuniones del Presidente y los miembros de la Corte con representantes de las partes y otros visitantes oficiales.

71. A raíz de la resolución 55/239 de la Asamblea General, de 23 de diciembre de 2000, por la que se aprobó la creación de 13 nuevos puestos (3 de traductores de categoría P-4, 9 de traductores de categoría P-3 y 1 de auxiliar administrativo de categoría G-4) para el bienio actual, el Departamento ha experimentado un crecimiento sin precedentes. Gracias a una intensa campaña de contratación, que culminó en la organiza-

ción de entrevistas y pruebas escritas en cada uno de los dos idiomas de la Corte, se pudieron llenar 10 de los puestos en un plazo relativamente corto, y actualmente se están adoptando medidas a fin de hallar candidatos para los tres puestos restantes. En consecuencia, se ha reducido considerablemente la contratación de traductores externos. Sin embargo, la asistencia de éstos sigue siendo necesaria en determinadas ocasiones, en particular para las vistas de la Corte. También se necesitan periódicamente intérpretes externos, en particular para las vistas y deliberaciones de la Corte.

Departamento de Información

72. Este Departamento, integrado por dos funcionarios del cuadro orgánico (uno de los puestos lo ocupan dos funcionarios que trabajan media jornada cada uno) y uno del cuadro de servicios generales, desempeña un papel importante en las relaciones externas de la Corte. Sus funciones consisten en preparar todos los documentos o partes de documentos que contienen información general sobre la Corte (en particular el informe anual de la Corte a la Asamblea General, las secciones relativas a la Corte en distintos documentos de las Naciones Unidas, el *Yearbook* y documentos para el público en general); disponer la distribución de las publicaciones impresas y los documentos públicos de la Corte; animar y ayudar a la prensa, la radio y la televisión a que informen sobre la labor de la Corte (en particular preparando comunicados de prensa); responder a todas las solicitudes de información sobre la Corte; mantener a los miembros de la Corte al corriente de lo que se publica en la prensa o en Internet sobre causas pendientes o posibles; y organizar las sesiones públicas de la Corte y todos los demás actos oficiales, incluido un gran número de visitas.

Divisiones técnicas

División de Finanzas

73. Esta División, integrada por dos funcionarios del cuadro orgánico y dos del cuadro de servicios generales, se encarga de las cuestiones financieras y de distintas tareas relacionadas con la administración del personal. Sus tareas de carácter financiero comprenden: la preparación del presupuesto; la preparación de estados e informes financieros; el control de las adquisiciones y el inventario; los pagos a los vendedores; la nómina y las operaciones relacionadas con ésta (subsidios/horas extraordinarias), y los viajes, entre otras tareas. En tanto que continúa el proceso de contratación de un jefe de administración y

personal, la División se encarga de la aplicación del Estatuto del Personal; de los trámites relacionados con el personal (contratos/aumentos/subsidios); de la gestión de los planes de seguro médico y de pensiones; del mantenimiento de los expedientes del personal (licencias/subsidios) y de los aspectos administrativos de la contratación y la separación del servicio.

División de Publicaciones

74. Esta División, integrada por tres funcionarios del cuadro orgánico, se encarga de la preparación de maquetas, la corrección de pruebas, el estudio de las estimaciones y la elección de imprentas en relación con las siguientes publicaciones oficiales de la Corte: a) *Reports of Judgments, Advisory Opinions and Orders*; b) *Yearbooks*; c) *Memorials, Pleadings and Documents* (antigua "Serie C"); d) *Bibliografía*. Se encarga también de algunas otras publicaciones, según las instrucciones de la Corte o del Secretario (*Blue Book* (manual sobre la Corte para el público en general), *Background Notes on the Court, White Book* (composición de la Corte y la Secretaría)). Además, puesto que se contrata externamente la impresión de las publicaciones de la Corte, la División se encarga también de la preparación, celebración y ejecución de contratos con los impresores. (En el capítulo VIII *infra* figura una relación de las publicaciones de la Corte.)

División de Documentos – Biblioteca de la Corte

75. La División, integrada por dos funcionarios del cuadro orgánico y tres del cuadro de servicios generales, realiza sus actividades en estrecha colaboración con la Biblioteca del Palacio de la Paz de la Fundación Carnegie y tiene como principal tarea la adquisición, conservación y clasificación de obras importantes sobre derecho internacional, así como de revistas y otros documentos pertinentes; también adquiere, si se solicitan, obras no incluidas en el catálogo de la Biblioteca Carnegie. Recibe asimismo publicaciones de las Naciones Unidas, incluidos los documentos de sus órganos principales, y se encarga de hacer un índice de ellas, clasificarlas y mantenerlas al día. Prepara bibliografías para los miembros de la Corte, según sea necesario, y compila una bibliografía anual de todas las publicaciones relacionadas con la Corte. La División tiene también que compensar la falta de un servicio de referencias para los traductores.

División de Archivos, Indización y Distribución

76. Esta División, integrada por un funcionario del cuadro orgánico y cuatro del cuadro de servicios generales, se encarga de hacer índices de toda la correspondencia y los documentos recibidos o enviados por la Corte y de clasificarlos, así como de su búsqueda en caso de que se solicite.

77. Las funciones de esta División consisten en particular en mantener un índice actualizado de la correspondencia recibida y enviada, así como de todos los documentos, tanto oficiales como de otra índole, que están archivados. La División mantiene también un fichero, clasificado por nombres y temas, de las actas de las sesiones de la Corte. Se ha iniciado la automatización e informatización de la División.

78. La División tramita también el envío de publicaciones oficiales a los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a numerosas instituciones y particulares. Se encarga asimismo de verificar, distribuir y archivar todos los documentos internos, algunos de los cuales son de carácter estrictamente confidencial.

División de Taquimecanografía y Reproducción

79. Esta División, integrada por un funcionario del cuadro orgánico y nueve del cuadro de servicios generales, se encarga de toda la labor de mecanografía de la Secretaría y, cuando es necesario, de la reproducción de los textos mecanografiados.

80. Aparte de la correspondencia propiamente dicha, la División se encarga en particular del mecanografiado y reproducción de los siguientes documentos: traducciones de escritos de alegaciones y anexos, actas literales de las vistas y sus traducciones, traducciones de notas y enmiendas de los Magistrados, fallos, opiniones consultivas y providencias, y traducciones de las opiniones de los Magistrados. Además, se encarga de verificar documentos y referencias, de releer los textos y del formato de las páginas.

Secretarios de los Magistrados

81. Los 15 secretarios de los Magistrados realizan una labor múltiple y variada. Por lo general, los secretarios mecanografían Notas, enmiendas y opiniones, así como toda la correspondencia de los Magistrados y los Magistrados ad hoc. También verifican las referencias que aparecen en las notas y opiniones y prestan ayuda administrativa a los Magistrados.

División de Computarización

82. La División de Computarización, integrada por un funcionario del cuadro orgánico y tres del cuadro de servicios generales, es responsable del funcionamiento eficiente y el desarrollo constante de la tecnología de la información en la Corte. Se encarga de la administración y funcionamiento de las redes locales de la Corte y del resto del equipo de computadoras y técnico. También se encarga de poner en marcha sistemas nuevos de equipo y programas informáticos y ofrece asistencia y formación a los usuarios de las computadoras en todos los aspectos de la tecnología de la información. Por último, la División de Computarización se encarga del desarrollo y gestión de los sitios de la Corte Internacional de Justicia en Internet.

División de Asistencia General

83. La División de Asistencia General, integrada por siete funcionarios del cuadro de servicios generales, presta asistencia general a los miembros de la Corte y al personal de la Secretaría en lo que respecta a los servicios de mensajería, transporte, recepción y teléfono. También se encarga de los servicios de seguridad.

C. Sede

84. La sede de la Corte se encuentra en La Haya (Países Bajos). No obstante, la Corte puede reunirse y ejercer sus funciones en cualquier otro lugar cuando lo considere conveniente (párrafo 1 del Artículo 22 del Estatuto y artículo 55 del Reglamento).

85. La Corte ocupa en el Palacio de la Paz en La Haya los locales que ocupaba anteriormente la Corte Permanente de Justicia Internacional además de una nueva ala construida a expensas del Gobierno de los Países Bajos, que fue inaugurada en 1978. En 1997 se inauguraron una extensión de esa ala así como algunas oficinas recién construidas en el tercer piso del Palacio de la Paz.

86. En un acuerdo de 21 de febrero de 1946 concertado entre las Naciones Unidas y la Fundación Carnegie, que es la encargada de la administración del Palacio de la Paz, se estipulan las condiciones en que la Corte utiliza estos locales. El acuerdo fue aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 84 (I) de 11 de diciembre de 1946 y ha sido objeto de modificaciones posteriores. En él se aprueba el pago a la Fundación Carnegie de una contribución

anual, que en la actualidad asciende a 770.000 dólares EE.UU.

D. Museo de la Corte

87. El 17 de mayo de 1999, el Secretario General de las Naciones Unidas, Excmo. Sr. Kofi Annan, inauguró el Museo de la Corte Internacional de Justicia (y de las demás instituciones que tienen su sede en el Palacio de la Paz), situado en el ala sur del Palacio.

88. La colección del Museo ofrece una panorámica histórica sobre el tema de “La paz a través de la justicia”, que comienza con las conferencias de paz de La Haya de 1899 y 1907 y sigue con el establecimiento en esa época de la Corte Permanente de Arbitraje, la posterior construcción del Palacio de la Paz como sede de la justicia internacional, y el establecimiento y funcionamiento de la Corte Permanente de Justicia Internacional y de la Corte actual (diferentes expositores muestran la génesis de las Naciones Unidas, la Corte y su Secretaría, los Magistrados que la integran, la procedencia de los magistrados y de las causas, el procedimiento de la Corte, los sistemas jurídicos del mundo, la jurisprudencia de la Corte y los visitantes notables).

V. Actividad judicial de la Corte

89. En el período que se examina, había 25 casos contenciosos pendientes, 22 de los cuales siguen estándolo.

90. Durante este período se sometieron a la Corte tres nuevos asuntos: a) *Controversia territorial y marítima (Nicaragua contra Colombia)*, b) *Controversia fronteriza (Benin/Níger)* y c) *Actividades armadas en el territorio del Congo (Nueva solicitud: 2002) (La República Democrática del Congo contra Rwanda)*.

91. El Estado demandante formuló una solicitud de indicación de medidas provisionales en la causa relativa a las *Actividades armadas en el territorio del Congo (Nueva solicitud: 2002) (La República Democrática del Congo contra Rwanda)*.

92. El Estado demandado en la causa relativa a la Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina contra Yugoslavia) indicó que preveía retirar su reconvencción.

93. La Corte celebró sesiones públicas en las causas relativas al *Mandamiento de detención de 11 de abril de 2000 (La República Democrática del Congo contra Bélgica)*, *Fronteras terrestres y marítimas entre el Camerún y Nigeria (el Camerún contra Nigeria: intervención de Guinea Ecuatorial)*, y *Soberanía sobre Pulau Ligitan y Pulau Sipadan (Indonesia/Malasia)*, así como en la solicitud de medidas provisionales en la causa relativa a las *Actividades armadas en el territorio del Congo (Nueva solicitud: 2002) (La República Democrática del Congo contra Rwanda)*. También celebró un gran número de sesiones privadas.

94. La Corte dictó un fallo en la solicitud de permiso de intervención de Filipinas en la causa relativa a la *Soberanía sobre Pulau Ligitan y Pulau Sipadan (Indonesia/Malasia)*, y otro en la causa relativa al *Mandamiento de detención de 11 de abril de 2000 (La República Democrática del Congo contra Bélgica)*. La Corte dictó una providencia en la causa relativa a las *Actividades armadas en el territorio del Congo (La República Democrática del Congo contra Uganda)* y determinó que dos de las tres reconvencciones presentadas por Uganda eran admisibles, pero no así la tercera, y fijó los plazos para el trámite posterior. La Corte también dictó una providencia en relación con la solicitud de indicación de medidas provisionales presentada por la República Democrática del Congo en la causa relativa a las *Actividades armadas en el territorio del Congo*

(*Nueva solicitud: 2002) (La República Democrática del Congo contra Rwanda)*.

95. Además, la Corte dictó providencias en que fijó o prorrogó los plazos en las causas relativas a la *Legitimidad del uso de la fuerza (Yugoslavia contra Bélgica) (Yugoslavia contra el Canadá) (Yugoslavia contra Francia) (Yugoslavia contra Italia) (Yugoslavia contra los Países Bajos) (Yugoslavia contra Portugal)* y (*Yugoslavia contra el Reino Unido*); *Delimitación marítima entre Nicaragua y Honduras en el Mar del Caribe (Nicaragua contra Honduras)*; y *Controversia territorial y marítima (Nicaragua contra Colombia)*.

96. El Presidente de la Corte dictó una providencia por la cual dejó constancia del retiro de la reconvencción presentada por Yugoslavia en la causa relativa a la *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina contra Yugoslavia)*. Además, dictó una providencia en que fijó los plazos en la causa relativa a *Determinados bienes (Liechtenstein contra Alemania)*.

97. El Vicepresidente, actuando como Presidente, dictó una providencia por la que autorizó al Irán la presentación de una dúplica adicional y estableció los plazos para la presentación de dicha dúplica en la causa relativa a las *Plataformas petrolíferas (La República Islámica del Irán contra los Estados Unidos de América)*.

98. La Corte adoptó además directivas prácticas que complementan el Reglamento de la Corte (véanse los párrafos 368 y siguientes).

A. Casos que la Corte tiene ante sí

1, 2. *Cuestiones relacionadas con la interpretación y la aplicación del Convenio de Montreal de 1971, planteadas de resultas del incidente aéreo de Lockerbie (La Jamahiriya Árabe Libia contra el Reino Unido) y (La Jamahiriya Árabe Libia contra los Estados Unidos de América)*

99. El 3 de marzo de 1992 el Gobierno de la Jamahiriya Árabe Libia Popular y Socialista presentó dos demandas en la Secretaría de la Corte contra el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y contra los Estados Unidos de América, respectivamente, con motivo de una controversia sobre la interpretación y la aplicación del Convenio de Montreal, de 23 de septiembre de 1971; la controversia había surgido a raíz de las circunstancias concurrentes en el incidente aéreo

que tuvo lugar a la altura de Lockerbie (Escocia) el 21 de diciembre de 1988.

100. En las demandas, la Jamahiriya Árabe Libia se refería a las acusaciones formuladas contra dos nacionales libios por el Lord Advocate de Escocia y por un gran jurado de los Estados Unidos, respectivamente, en el sentido de que esos dos nacionales habían colocado una bomba a bordo del vuelo No. 103 de PanAm. De resultas de la explosión de la bomba, el avión se había estrellado y habían muerto 270 personas.

101. La Jamahiriya Árabe Libia sostuvo que los actos denunciados constituían un delito tipificado en el artículo 1 del Convenio de Montreal, el cual, según Libia, era el único convenio que tenía vigencia para las Partes en relación con la controversia. Libia afirmaba haber cumplido plenamente las obligaciones que le incumbían en virtud de ese instrumento, en cuyo artículo 5 se exigía que los Estados pusieran a disposición de sus tribunales internos a los presuntos delincuentes que se encontrasen en su territorio, en caso de que no fuesen extraditados. Al no existir ningún tratado de extradición vigente entre la Jamahiriya Árabe Libia y las otras Partes, el artículo 7 del Convenio obligaba a someter la cuestión a las autoridades competentes de la Jamahiriya Árabe Libia con miras a la correspondiente acción penal.

102. La Jamahiriya Árabe Libia afirmaba que el Reino Unido y los Estados Unidos habían infringido el Convenio de Montreal porque, a pesar de los intentos que había hecho para resolver el asunto de acuerdo con el derecho internacional, incluido el propio Convenio, ejercían presión en su contra para que les entregase a los dos nacionales con objeto de juzgarlos.

103. En las demandas se indicaba que no había sido posible zanjar las controversias planteadas mediante negociaciones y que las Partes no se habían podido poner de acuerdo para someter la cuestión a arbitraje. Por ello, la Jamahiriya Árabe Libia había decidido someter las controversias a la Corte en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 14 del Convenio de Montreal.

104. La Jamahiriya Árabe Libia pedía a la Corte que declarase lo siguiente:

a) Que Libia había cumplido cabalmente todas las obligaciones que le incumbían en virtud del Convenio de Montreal;

b) Que el Reino Unido y los Estados Unidos habían incumplido y continuaban incumpliendo las

obligaciones que les incumbían en virtud de los párrafos 2 y 3 del artículo 5, el artículo 7, el párrafo 2 del artículo 8 y el artículo 11 del Convenio de Montreal; y

c) Que el Reino Unido y los Estados Unidos estaban obligados a poner inmediatamente fin a ese incumplimiento y a no recurrir a la fuerza ni a las amenazas contra Libia, incluida la amenaza del uso de la fuerza, así como a no violar la soberanía, la integridad territorial ni la independencia política de Libia.

105. Ese mismo día la Jamahiriya Árabe Libia presentó dos solicitudes separadas a la Corte para que se adoptasen sin dilación las medidas provisionales siguientes:

a) Prohibir al Reino Unido y a los Estados Unidos que emprendiesen cualquier acción contra Libia con objeto de presionarla o forzarla a entregar a los sospechosos a autoridades que no fuesen las de Libia; y

b) Cerciorarse de que no se adoptaran medidas que prejuzgasen los derechos de Libia en relación con las actuaciones judiciales a que se referían las demandas presentadas por ese país.

106. La Jamahiriya Árabe Libia pidió también que, hasta que se reuniese la Corte, el Presidente ejerciese las facultades que le confería el párrafo 4 del artículo 74 del Reglamento de la Corte, es decir, que invitase a las Partes a actuar de manera que cualquier providencia de la Corte sobre la solicitud de medidas provisionales presentada por Libia pudiese surtir los efectos deseados.

107. En carta de fecha 6 de marzo de 1992, el Asesor Jurídico del Departamento de Estado de los Estados Unidos de América, refiriéndose a la solicitud concreta formulada por Libia en virtud del párrafo 4 del artículo 74 del Reglamento de la Corte, para que se adoptasen medidas provisionales, señaló, entre otras cosas, que,

“teniendo en cuenta la falta de pruebas concretas de la urgencia de la solicitud, así como el curso que siguen las actuaciones emprendidas por el Consejo de Seguridad y el Secretario General en relación con el asunto ..., la adopción de las medidas que pide Libia ... es innecesaria y podría ser interpretada erróneamente.”

108. La Jamahiriya Árabe Libia designó al Sr. Ahmed S. El-Kosheri Magistrado ad hoc en las dos causas.

109. Al comienzo de la vista celebrada el 26 de marzo de 1992 para examinar las solicitudes de medidas provisionales, el Vicepresidente de la Corte, que desempeñaba las funciones de Presidente en relación con la causa, se refirió a la solicitud presentada por la Jamahiriya Árabe Libia en virtud del párrafo 4 del artículo 74 del Reglamento de la Corte y señaló que, tras haber examinado detenidamente todas las circunstancias de las que tenía conocimiento, había llegado a la conclusión de que no correspondía ejercer la facultad discrecional que esa disposición confería al Presidente. En el curso de cinco vistas públicas celebradas el 26, 27 y 28 de marzo de 1992, las Partes en ambos casos hicieron alegatos en relación con las solicitudes de medidas provisionales.

110. En sesión pública celebrada el 14 de abril de 1992, la Corte dio lectura a las dos providencias sobre las solicitudes de medidas provisionales presentadas por la Jamahiriya Árabe Libia (*I.C.J. Reports 1992*, págs. 3 y 114), en las que se determinaba que, habida cuenta de las circunstancias del caso, no se podía exigir a la Corte que ejerciera su facultad de adoptar esas medidas.

111. El Presidente interino Oda y el Magistrado Ni agregaron sendas declaraciones a las providencias de la Corte; los Magistrados Evensen, Tarassov, Guillaume y Aguilar Mawdsley adjuntaron una declaración conjunta. Los Magistrados Lachs y Shahabuddeen formularon opiniones separadas, y los Magistrados Bedjaoui, Weeramantry, Ranjeva y Ajibola y el Magistrado ad hoc El-Kosheri formularon opiniones disidentes.

112. Mediante providencias de 19 de junio de 1992 (*I.C.J. Reports 1992*, págs. 231 y 234), la Corte fijó el 20 de diciembre de 1993 como plazo para la presentación de la memoria de la Jamahiriya Árabe Libia y el 20 de junio de 1995 como plazo para la presentación de las contramemorias del Reino Unido y de los Estados Unidos de América, habida cuenta de que esas fechas habían sido convenidas por las Partes en una reunión que celebraron el 5 de junio de 1992 con el Vicepresidente de la Corte, en funciones de Presidente para ambos casos. Las memorias fueron presentadas dentro del plazo fijado.

113. Los días 16 y 20 de junio de 1995 el Reino Unido y los Estados Unidos de América interpusieron respectivamente, excepciones previas a la competencia de la Corte para conocer de las demandas presentadas por la Jamahiriya Árabe Libia.

114. De conformidad con el párrafo 3 del artículo 79 del Reglamento de la Corte, el procedimiento en cuanto al fondo se suspende cuando se interponen excepciones previas; en tal caso, el procedimiento debe organizarse de manera que puedan examinarse tales excepciones de conformidad con las disposiciones de ese artículo.

115. Después de la reunión celebrada el 9 de septiembre de 1995 entre el Presidente de la Corte y los representantes de las Partes para conocer las opiniones de éstas, la Corte, mediante providencias de 22 de septiembre de 1995 (*I.C.J. Reports 1995*, págs. 282 y 285) fijó, en cada caso, el 22 de diciembre de 1995 como plazo para que la Jamahiriya Árabe Libia presentase una declaración escrita con sus observaciones y conclusiones sobre las excepciones previas propuestas por el Reino Unido y los Estados Unidos de América respectivamente. La Jamahiriya Árabe Libia presentó esas declaraciones en los plazos fijados.

116. El Secretario General de la Organización de Aviación Civil Internacional, que, de acuerdo con el párrafo 3 del Artículo 34 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, había sido informado de que en las dos causas se discutía la interpretación del Convenio de Montreal para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, de 23 de septiembre de 1971, y había recibido copia de las actuaciones, comunicó a la Corte que la Organización no tenía “ningún comentario que hacer por el momento”, y solicitó, no obstante, que se le tuviera al corriente de las dos causas, para formular observaciones más adelante si fuera procedente.

117. Habiéndose inhibido el Magistrado Higgins, el Reino Unido designó Magistrado ad hoc a Sir Robert Jennings.

118. Las sesiones públicas para oír las alegaciones de las Partes sobre las excepciones previas propuestas por el Reino Unido y los Estados Unidos de América se celebraron del 13 al 22 de octubre de 1997.

119. En sesiones públicas celebradas el 27 de febrero de 1998, la Corte dictó dos fallos sobre las objeciones preliminares (*I.C.J. Reports 1998*, págs. 9 y 115 respectivamente), en las cuales no dio lugar a la objeción a la jurisdicción que habían presentado el Reino Unido y los Estados Unidos de América, según los cuales no había una controversia entre las partes relativa a la interpretación o la aplicación del Convenio de Montreal de 23 de septiembre de 1971; la Corte decidió que, en virtud del párrafo 1 del artículo 14 de ese Convenio,

era competente para conocer de las controversias entre Libia y el Reino Unido y Libia y los Estados Unidos de América en cuanto a la interpretación o la aplicación de las disposiciones de ese Convenio; rechazó a la objeción a la admisibilidad que habían interpuesto el Reino Unido y los Estados Unidos de América sobre la base de las resoluciones del Consejo de Seguridad 748 (1992) y 883 (1993); declaró que las demandas interpuestas por Libia el 3 de marzo de 1992 eran admisibles y declaró que la objeción interpuesta por cada uno de los Estados demandados según la cual las resoluciones 748 (1992) y 883 (1993) del Consejo de Seguridad habían dejado sin objeto las demandas de Libia no tenía, en las circunstancias de autos, carácter exclusivamente preliminar.

120. En la causa *La Jamahiriya Árabe Libia contra el Reino Unido* adjuntaron declaraciones conjuntas al fallo los Magistrados Bedjaoui, Guillaume y Ranjeva, los Magistrados Bedjaoui, Ranjeva y Koroma y los Magistrados Guillaume y Fleischhauer; el Magistrado Herczegh adjuntó también una declaración al fallo de la Corte. Los Magistrados Kooijmans y Rezek adjuntaron opiniones separadas al fallo. El Presidente Schwebel, el Magistrado Oda y el Magistrado ad hoc Sir Robert Jennings adjuntaron opiniones disidentes.

121. En la causa *La Jamahiriya Árabe Libia contra los Estados Unidos de América* adjuntaron declaraciones conjuntas al fallo los Magistrados Bedjaoui, Ranjeva y Koroma y los Magistrados Guillaume y Fleischhauer; el Magistrado Herczegh adjuntó también una declaración al fallo de la Corte. Los Magistrados Kooijmans y Rezek adjuntaron opiniones separadas al fallo y el Presidente Schwebel y el Magistrado Oda adjuntaron opiniones disidentes.

122. En providencias de fecha 30 de marzo de 1998 (*I.C.J. Reports 1998*, págs. 237 y 240, respectivamente), la Corte fijó el 30 de diciembre de 1998 como plazo para la presentación de las contramemorias del Reino Unido y los Estados Unidos de América. Previa propuesta del Reino Unido y los Estados Unidos, que hicieron referencia a las iniciativas diplomáticas que habían empezado poco antes y una vez recabadas las observaciones de Libia, el Magistrado más antiguo, Presidente interino, de la Corte prorrogó mediante providencias de fecha 17 de diciembre de 1998 ese plazo en tres meses, hasta el 31 de marzo de 1999. Las contramemorias fueron presentadas dentro del plazo prorrogado.

123. En providencias de fecha 29 de junio de 1999, la Corte, teniendo en cuenta el acuerdo de las Partes y las circunstancias especiales de la causa, autorizó la presentación de una réplica por Libia y de una dúplica por el Reino Unido y los Estados Unidos de América y fijó el 29 de junio del año 2000 como plazo para la presentación de la réplica de Libia. La Corte no fijó una fecha para la presentación de las dúplicas; los representantes de los Estados demandados habían expresado que preferían que no se fijara tal fecha en esta etapa de las actuaciones “habida cuenta de las nuevas circunstancias creadas por la entrega de los dos acusados a los Países Bajos para ser sometidos a juicio por un tribunal escocés”. La respuesta de Libia se presentó dentro del plazo previsto.

124. Mediante providencias de 6 de septiembre de 2000, el Presidente de la Corte, teniendo en cuenta las opiniones de las partes, estableció el 3 de agosto de 2001 como plazo para la presentación por el Reino Unido y los Estados Unidos de sus dúplicas respectivas. Las dúplicas se presentaron dentro del plazo previsto.

3. Plataformas petrolíferas (La República Islámica del Irán contra los Estados Unidos de América)

125. El 2 de noviembre de 1992 la República Islámica del Irán presentó en la Secretaría de la Corte una demanda contra los Estados Unidos de América por la destrucción de plataformas petrolíferas iraníes.

126. La República Islámica del Irán aducía como fundamento para la jurisdicción de la Corte el párrafo 2 del artículo XXI del Tratado de Amistad, Relaciones Económicas y Derechos Consulares suscrito entre los Estados Unidos y el Irán en Teherán el 15 de agosto de 1955.

127. La República Islámica del Irán sostenía en su demanda que la destrucción de tres complejos de producción petrolífera en el mar de propiedad de la empresa nacional petrolífera del Irán y explotados por ésta con fines comerciales, perpetrada por varios buques de guerra de la Marina de los Estados Unidos el 19 de octubre de 1987 y el 18 de abril de 1988, infringía gravemente diversas disposiciones del Tratado de Amistad, Relaciones Económicas y Derechos Consulares, así como del derecho internacional. A ese respecto, la República Islámica del Irán se remitía en particular al artículo I y al párrafo 1) del artículo X del Tratado, en los que se estipulaba respectivamente que: “Se establecerá una

relación de paz firme y duradera y una amistad sincera entre los Estados Unidos de América y el Irán” y “entre los territorios de las dos Altas Partes Contratantes habrá libre navegación y comercio”.

128. Por consiguiente, la República Islámica del Irán solicitó de la Corte que fallara y declarara:

“a) Que la Corte es competente en virtud del Tratado de Amistad para conocer de la causa y pronunciarse sobre las pretensiones de la República Islámica;

b) Que, al haber atacado y destruido el 19 de octubre de 1987 y el 18 de abril de 1988 las plataformas petrolíferas mencionadas en la demanda, los Estados Unidos infringían las obligaciones contraídas con respecto a la República Islámica del Irán en virtud del artículo I y el párrafo 1) del artículo X del Tratado de Amistad y el derecho internacional;

c) Que, al adoptar una actitud manifiestamente hostil y amenazadora hacia la República Islámica, que había culminado en el ataque y la destrucción de las plataformas petrolíferas iraníes, los Estados Unidos infringían los objetivos y el propósito del Tratado de Amistad, incluidos el artículo I y el párrafo 1) del artículo X, así como el derecho internacional;

d) Que los Estados Unidos tenían el deber de resarcir a la República Islámica por haber incumplido sus obligaciones internacionales en el monto que determine la Corte en una fase ulterior del procedimiento. La República Islámica se reserva el derecho de presentar a la Corte, en el momento oportuno, una evaluación precisa de la reparación debida por los Estados Unidos; y

e) Cualquier otra medida de reparación que la Corte estime adecuada.”

129. Mediante providencia de 4 de diciembre de 1992 (*I.C.J. Reports 1992*, pág. 763), el Presidente de la Corte, habida cuenta del acuerdo entre las Partes, fijó el 31 de mayo de 1993 como plazo para la presentación de la memoria de la República Islámica del Irán y el 30 de noviembre de 1993 para la presentación de la contramemoria de los Estados Unidos.

130. Mediante providencia de 3 de junio de 1993 (*I.C.J. Reports 1993*, pág. 35), el Presidente de la Corte, a petición de la República Islámica del Irán, y des-

pues de que los Estados Unidos manifestasen que no tenían objeciones, prorrogó estos plazos al 8 de junio y 16 de diciembre de 1993, respectivamente. La memoria fue presentada dentro del plazo fijado.

131. La República Islámica del Irán designó Magistrado ad hoc al Sr. François Rigaux.

132. El 16 de diciembre de 1993, dentro de la prórroga de plazo para presentar la contramemoria, los Estados Unidos propusieron una cuestión previa de competencia. Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 79 del Reglamento de la Corte, se suspendió el procedimiento sobre el fondo; por providencia de 18 de enero de 1994 (*I.C.J. Reports 1994*, pág. 3), la Corte fijó el 1° de julio de 1994 como plazo para que el Irán presentara una exposición escrita con sus observaciones y conclusiones sobre la cuestión propuesta. La exposición escrita se presentó dentro del plazo fijado.

133. Las sesiones públicas para oír los alegatos de las Partes sobre las cuestiones previas propuestas por los Estados Unidos de América se celebraron del 16 al 24 de septiembre de 1996.

134. En sesión pública celebrada el 12 de diciembre de 1996, la Corte rechazó la cuestión previa de competencia presentada por los Estados Unidos de América (*I.C.J. Reports 1996*, pág. 803), y decidió que, en virtud del párrafo 2 del artículo XXI del Tratado de 1955, era competente para conocer de la demanda interpuesta por el Irán de conformidad con el párrafo 1 del artículo X de ese Tratado.

135. Los Magistrados Shahabuddeen, Ranjeva, Higgins y Parra-Aranguren, y el Magistrado ad hoc Rigaux, adjuntaron opiniones separadas al fallo de la Corte; el Vicepresidente Schwebel y el Magistrado Oda adjuntaron opiniones disidentes.

136. Mediante providencia de 16 de diciembre de 1996 (*I.C.J. Reports 1996*, pág. 902), el Presidente de la Corte, habida cuenta del acuerdo de las Partes, fijó el 23 de junio de 1997 como plazo para la presentación de la contramemoria de los Estados Unidos de América. En dicho plazo los Estados Unidos de América presentaron la contramemoria y una reconvencción pidiendo que la Corte declarase lo siguiente:

“1. Que al haber atacado buques, minado el Golfo y realizado otras actividades militares peligrosas y perjudiciales para el comercio marítimo en 1987 y 1988, la República Islámica del Irán ha incumplido las obligaciones que respecto

de los Estados Unidos le impone el artículo X del Tratado de 1955, y

2. Que dicho incumplimiento del Tratado de 1955 obliga a la República Islámica del Irán a resarcir plenamente a los Estados Unidos en la forma y la cuantía que la Corte decida en una fase ulterior del procedimiento.”

137. En carta de fecha 2 de octubre de 1997, el Irán comunicó a la Corte que tenía “graves reparos a que se admitiera la reconvencción de los Estados Unidos de América”, pues tal como había sido formulada no cumplía los requisitos fijados en el párrafo 1 del artículo 80 del Reglamento de la Corte.

138. En una reunión celebrada el 17 de octubre de 1997 entre el Vicepresidente de la Corte en calidad de Presidente interino y los representantes de las Partes, se acordó que los Gobiernos respectivos presentarían observaciones escritas sobre la cuestión de la admisibilidad de la reconvencción de los Estados Unidos de América.

139. Después de que el Irán y los Estados Unidos de América hubieran presentado sus observaciones escritas en sendas comunicaciones de 18 de noviembre y 18 de diciembre de 1997, en providencia de fecha 10 de marzo de 1998 (*I.C.J. Reports 1998*, pág. 190), la Corte resolvió que la reconvencción presentada por los Estados Unidos de América en su contramemoria era admisible como tal y se incorporaba a la causa y ordenó al Irán que presentara una réplica y a los Estados Unidos de América que presentaran una dúplica el 10 de septiembre de 1998 y el 23 de noviembre de 1999 a más tardar, respectivamente. La Corte estimó además que, para garantizar la estricta igualdad de las Partes, era necesario que el Irán se reservase el derecho a presentar por segunda vez sus observaciones escritas acerca de la reconvencción de los Estados Unidos en forma de un nuevo alegato, cuya presentación podría ser objeto de una providencia subsiguiente.

140. Los Magistrados Oda y Higgins adjuntaron sus opiniones separadas a la resolución y el Magistrado ad hoc Rigaux adjuntó su opinión disidente.

141. En providencia de fecha 26 de mayo de 1998 (*I.C.J. Reports 1998*, pág. 269) el Vicepresidente de la Corte, en calidad de Presidente interino, prorrogó a petición del Irán y teniendo en cuenta la opinión de los Estados Unidos de América, los plazos para la presentación de la réplica del Irán y de la dúplica de los Esta-

dos Unidos de América hasta el 10 de diciembre de 1998 y el 23 de mayo de 2000, respectivamente. En providencia de fecha 8 de diciembre de 1998, la Corte volvió a prorrogar esos plazos al 10 de marzo de 1999 para la réplica del Irán y al 23 de noviembre de 2000 para la dúplica de los Estados Unidos. El Irán presentó su réplica dentro del plazo prorrogado. Mediante providencia de 4 de septiembre de 2000, el Presidente de la Corte prorrogó, a pedido de los Estados Unidos y teniendo en cuenta el acuerdo celebrado entre las partes, del 23 de noviembre de 2000 al 23 de marzo de 2001, el plazo para la presentación de la dúplica de los Estados Unidos. La dúplica se presentó dentro del plazo prorrogado.

142. Mediante providencia de 28 de agosto de 2001, el Vicepresidente de la Corte, teniendo en cuenta el acuerdo concertado por las Partes, autorizó al Irán a presentar una réplica adicional relativa únicamente a la reconvencción de los Estados Unidos y estableció el 24 de septiembre de 2001 como plazo para la presentación de dicha réplica. La réplica adicional fue presentada por el Irán dentro del plazo previsto.

4. Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina contra Yugoslavia)

143. El 20 de marzo de 1993 la República de Bosnia y Herzegovina presentó en la Secretaría de la Corte una demanda contra la República Federativa de Yugoslavia “por violación de la Convención sobre el Genocidio”.

144. En la demanda se hacía referencia a diversas disposiciones de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, aprobada por la Asamblea General el 9 de diciembre de 1948, así como de la Carta de las Naciones Unidas, que, según Bosnia y Herzegovina, habían sido vulneradas por Yugoslavia. Se hacía referencia asimismo a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y a su Protocolo Adicional I, de 1977, a las Reglas de La Haya sobre la Guerra Terrestre, de 1907, y a la Declaración Universal de Derechos Humanos.

145. En la demanda se aducía el artículo IX de la Convención sobre el Genocidio como fundamento de la jurisdicción de la Corte.

146. En la demanda, Bosnia y Herzegovina pedía a la Corte que fallara y declarara que:

“a) Yugoslavia (Serbia y Montenegro) ha incumplido e incumple sus obligaciones jurídicas para con el pueblo y el Estado de Bosnia y Herzegovina con arreglo a los artículos I, II a), II b), II c), II d), III a), III b), III c), III d), III e), IV y V de la Convención sobre el Genocidio;

b) Yugoslavia (Serbia y Montenegro) ha incumplido e incumple sus obligaciones jurídicas para con el pueblo y el Estado de Bosnia y Herzegovina con arreglo a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, y su Protocolo Adicional I de 1977, el derecho consuetudinario internacional de la guerra, incluidas las Reglas de La Haya sobre la Guerra Terrestre de 1907, y otros principios fundamentales del derecho internacional humanitario;

c) Yugoslavia (Serbia y Montenegro) ha vulnerado y vulnera las disposiciones de los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 25, 26 y 28 de la Declaración Universal de Derechos Humanos con respecto a los ciudadanos de Bosnia y Herzegovina;

d) Yugoslavia (Serbia y Montenegro), incumpliendo las obligaciones que el derecho internacional general y consuetudinario le imponen, ha matado, asesinado, herido, violado, robado, torturado, secuestrado, detenido ilegalmente y exterminado a ciudadanos de Bosnia y Herzegovina, y sigue cometiendo actos de esa índole;

e) Con su tratamiento de los ciudadanos de Bosnia y Herzegovina, Yugoslavia (Serbia y Montenegro) ha incumplido e incumple las obligaciones solemnes que le imponen el párrafo 3 del Artículo 1 y los Artículos 55 y 56 de la Carta de las Naciones Unidas;

f) Yugoslavia (Serbia y Montenegro) ha usado y usa la fuerza y la amenaza de la fuerza contra Bosnia y Herzegovina, vulnerando lo dispuesto en los párrafos 1, 2, 3 y 4 del Artículo 2 y el párrafo 1 del Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas;

g) Yugoslavia (Serbia y Montenegro), incumpliendo las obligaciones que al derecho internacional general y consuetudinario le imponen, ha usado y usa la fuerza y la amenaza de la fuerza contra Bosnia y Herzegovina;

h) Yugoslavia (Serbia y Montenegro), incumpliendo las obligaciones que el derecho internacional general y consuetudinario le imponen, ha violado y viola la soberanía de Bosnia y Herzegovina:

- Mediante ataques armados contra Bosnia y Herzegovina por aire y por tierra;
- Mediante violaciones del espacio aéreo de Bosnia;
- Mediante actos destinados directa e indirectamente a coaccionar e intimidar al Gobierno de Bosnia y Herzegovina;

i) Yugoslavia (Serbia y Montenegro), incumpliendo las obligaciones que el derecho internacional general y consuetudinario le imponen, ha intervenido e interviene en los asuntos internos de Bosnia y Herzegovina;

j) Yugoslavia (Serbia y Montenegro), al reclutar, entrenar, armar, equipar, financiar, abastecer y alentar, apoyar, ayudar y dirigir acciones militares y paramilitares en Bosnia y Herzegovina y contra Bosnia y Herzegovina mediante agentes e intermediarios, ha incumplido e incumple las obligaciones expresas que su carta y los tratados con Bosnia y Herzegovina, le imponen, y en particular las obligaciones establecidas en el párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas, así como las obligaciones que le impone el derecho internacional general y consuetudinario;

k) En virtud de las circunstancias que acaban de exponerse, Bosnia y Herzegovina tiene, con arreglo al Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas y del derecho internacional consuetudinario, el derecho soberano de defenderse y defender a su pueblo, incluso mediante la obtención inmediata de armas, equipo y suministros militares y tropas de otros Estados;

l) En virtud de las circunstancias que acaban de exponerse, Bosnia y Herzegovina tiene, con arreglo al Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas y del derecho internacional consuetudinario, el derecho soberano de solicitar la asistencia inmediata de cualquier Estado que acuda en su defensa, incluso por medios militares (armas, equipo, suministros, tropas, etc.);

m) La resolución 713 (1991) del Consejo de Seguridad, por la que se impone un embargo de armas contra la ex Yugoslavia, debe interpretarse sin desmedro del derecho inherente a la legítima defensa individual y colectiva de Bosnia y Herzegovina con arreglo al Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas y a las normas del derecho internacional consuetudinario;

n) Todas las resoluciones posteriores del Consejo de Seguridad en que se hace referencia o se reafirma la resolución 713 (1991) deben interpretarse sin desmedro del derecho inherente a la legítima defensa individual y colectiva de Bosnia y Herzegovina con arreglo al Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas y a las normas del derecho internacional consuetudinario;

o) Ni la resolución 713 (1991) del Consejo de Seguridad ni las resoluciones posteriores del Consejo de Seguridad en que se menciona o se reafirma esa resolución deben interpretarse en el sentido de que imponen un embargo de armas contra Bosnia y Herzegovina, conforme a lo exigido por el párrafo 1 del Artículo 24 y el Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas y de acuerdo con la doctrina consuetudinaria de *ultra vires*;

p) De conformidad con el derecho a la legítima defensa colectiva reconocido en el Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas, todos los demás Estados Partes en la Carta tienen derecho a acudir inmediatamente en defensa de Bosnia y Herzegovina, a solicitud de ésta, incluso mediante el suministro inmediato a Bosnia y Herzegovina de armas, equipo y suministros militares y de fuerzas armadas (soldados, marinos, aviadores, etc.);

q) Yugoslavia (Serbia y Montenegro) y sus agentes e intermediarios tienen la obligación de poner fin inmediatamente al incumplimiento de las obligaciones legales antes mencionadas, y en particular tienen la obligación de poner fin inmediatamente:

- A su práctica sistemática de la llamada ‘depuración étnica’ de los ciudadanos y del territorio soberano de Bosnia y Herzegovina;
- A los asesinatos, las ejecuciones sumarias, las torturas, las violaciones, los secuestros, las mutilaciones, las lesiones, los maltratos

físicos y mentales y la detención de ciudadanos de Bosnia y Herzegovina;

- A la destrucción indiscriminada de aldeas, pueblos, distritos, ciudades e instituciones religiosas de Bosnia y Herzegovina;
- Al bombardeo de centros de población civil en Bosnia y Herzegovina, y especialmente de su capital, Sarajevo;
- Al asedio de los centros de población civil en Bosnia y Herzegovina, y especialmente de su capital, Sarajevo;
- A la inanición impuesta a la población civil en Bosnia y Herzegovina;
- A la interrupción, obstaculización o ataque de los suministros de socorro humanitario enviados por la comunidad internacional a los ciudadanos de Bosnia y Herzegovina;
- Al uso de la fuerza de toda índole, directa o indirecta, abierta o encubierta, contra Bosnia y Herzegovina y a las amenazas de toda índole del uso de la fuerza contra Bosnia y Herzegovina;
- A todas las violaciones de la soberanía, la integridad territorial y la independencia política de Bosnia y Herzegovina, incluida toda injerencia, directa o indirecta, en los asuntos internos de Bosnia y Herzegovina;
- Al apoyo de todo tipo, incluidos el entrenamiento y el suministro de armas, municiones, finanzas, abastecimiento, asistencia, dirección o cualquier otra forma de apoyo, a cualquier nación, grupo, organización, movimiento o persona que realice o que tenga la intención de realizar acciones militares o paramilitares en Bosnia y Herzegovina o contra Bosnia y Herzegovina;

r) Yugoslavia (Serbia y Montenegro) tiene la obligación de pagar a Bosnia y Herzegovina, a título propio y en calidad de *parens patriae* de sus ciudadanos, indemnizaciones por los daños causados a las personas y los bienes, así como a la economía y al medio ambiente de Bosnia por las infracciones antes indicadas del derecho internacional en un monto que deberá determinar la Corte. Bosnia y Herzegovina se reserva el derecho a presentar a la Corte una evaluación precisa

de los daños causados por Yugoslavia (Serbia y Montenegro).”

147. El mismo día, el Gobierno de Bosnia y Herzegovina, señalando que:

“El objetivo primordial de esta solicitud es prevenir la pérdida de nuevas vidas humanas en Bosnia y Herzegovina”,

y que:

“Lo que está actualmente en juego es la propia vida, el bienestar, la salud, la seguridad, la integridad física, mental y corporal, el hogar, los bienes y los efectos personales de cientos de miles de personas de Bosnia y Herzegovina, pendientes de las providencias que dicte esta Corte”,

presentó una solicitud de indicación de medidas provisionales en virtud del Artículo 41 del Estatuto de la Corte.

148. Las medidas provisionales solicitadas eran las siguientes:

1. Que Yugoslavia (Serbia y Montenegro), junto con sus agentes e intermediarios en Bosnia y en otros lugares, ponga fin inmediatamente a todos los actos de genocidio y genocidio contra el pueblo y el Estado de Bosnia y Herzegovina, entre ellos, sin que esta enumeración sea taxativa, asesinatos, ejecuciones sumarias, torturas, violaciones, mutilaciones, la llamada ‘depuración étnica’, la destrucción indiscriminada de aldeas, pueblos, distritos y ciudades, el asedio de aldeas, pueblos, distritos y ciudades, el hambre de la población civil, y la interrupción, la obstaculización o el ataque de los suministros de socorro humanitario enviados a la población civil por la comunidad internacional, el bombardeo de centros de población civil y la detención de civiles en campos de concentración o en otros lugares.

2. Que Yugoslavia (Serbia y Montenegro) ponga fin inmediatamente al apoyo directo o indirecto, de todo tipo, incluidos el entrenamiento y el suministro de armas, municiones, abastecimientos, asistencia, fondos, dirección o cualquier otra forma de apoyo, a cualquier nación, grupo, organización, movimiento, milicia o particular que realice o tenga la intención de realizar activi-

dades militares o paramilitares contra el pueblo, el Estado y el Gobierno de Bosnia y Herzegovina.

3. Que Yugoslavia (Serbia y Montenegro) ponga fin inmediatamente a todos los tipos de actividades militares o paramilitares realizadas por sus propios oficiales, agentes, intermediarios o fuerzas contra el pueblo, el Estado y el Gobierno de Bosnia y Herzegovina, y a cualquier otro uso o amenaza de la fuerza en sus relaciones con Bosnia y Herzegovina.

4. Que en las circunstancias actuales el Gobierno de Bosnia y Herzegovina tiene derecho a pedir y recibir apoyo de otros Estados a fin de defender a su población, incluso mediante la obtención inmediata de armas, equipo y suministros militares.

5. Que en las circunstancias actuales el Gobierno de Bosnia y Herzegovina tiene derecho a solicitar la asistencia inmediata de cualquier Estado que acuda en su defensa, incluso mediante el suministro inmediato de armas, equipo y suministros militares y de fuerzas armadas (soldados, marinos, aviadores, etc.).

6. Que en las circunstancias actuales cualquier Estado tiene derecho a acudir inmediatamente en defensa de Bosnia y Herzegovina —a petición de ésta— incluso mediante el suministro inmediato de armas, equipo y suministros militares y de fuerzas armadas (soldados, marinos y aviadores, etc.).”

149. Las audiencias sobre la solicitud de indicación de medidas provisionales se celebraron los días 1º y 2 de abril de 1993. En dos sesiones públicas la Corte escuchó las observaciones orales de cada una de las Partes.

150. En sesión pública celebrada el 8 de abril de 1993, el Presidente de la Corte dio lectura a la providencia sobre la solicitud de medidas provisionales presentada por Bosnia y Herzegovina (*I.C.J. Reports 1993*, pág. 3), e indicó que, hasta que se decidiera, definitivamente la demanda entablada el 20 de marzo de 1993 por la República de Bosnia y Herzegovina contra la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro), debían adoptarse las siguientes medidas provisionales:

“a) El Gobierno de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) debe adoptar en forma inmediata, con arreglo a la obligación que le incumbe en virtud de la Convención

sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, de 9 de diciembre de 1948, todas las medidas que estén a su alcance para prevenir la comisión del delito de genocidio y el Gobierno de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) debe velar en particular por que ni las unidades armadas militares, paramilitares o irregulares que dirija o apoye, ni las organizaciones o personas que estén sujetas a su control, dirección o influencia, cometan actos de genocidio, conspiración para cometer genocidio, instigación directa y pública a la comisión de genocidio o complicidad en el genocidio, ya sea contra la población musulmana de Bosnia y Herzegovina o contra cualquier otro grupo nacional, étnico, racial o religioso;

b) El Gobierno de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) y el Gobierno de la República de Bosnia y Herzegovina no deben realizar acto alguno, y deben velar por que no se realice acto alguno, que pueda agravar o ampliar la actual controversia respecto de la prevención o sanción del delito de genocidio o hacer más difícil su solución.”

151. El Magistrado Tarassov adjuntó una declaración a la providencia.

152. Mediante providencia de 16 de abril de 1993 (*I.C.J. Reports 1993*, pág. 29) el Presidente de la Corte, teniendo en cuenta el acuerdo concertado por las Partes, fijó el 15 de octubre de 1993 como plazo para la presentación de la memoria de Bosnia y Herzegovina y el 15 de abril de 1994 para la presentación de la contramemoria de Yugoslavia.

153. Bosnia y Herzegovina designó Magistrado ad hoc al Sr. Elihu Lauterpacht y Yugoslavia al Sr. Milenko Kreća.

154. El 27 de julio de 1993 la República de Bosnia y Herzegovina presentó una segunda solicitud de indicación de medidas provisionales, en la que afirmaba que:

“Damos este paso excepcional porque el demandado ha violado cada una de las tres medidas de protección indicadas por esta Corte el 8 de abril de 1993 en favor de Bosnia y Herzegovina, en grave perjuicio del pueblo y el Estado de Bosnia y Herzegovina. Además de proseguir su campaña de genocidio contra el pueblo bosnio, ya sea musulmán, cristiano, judío, croata o serbio, el

demandado está actualmente planificando, preparando, proponiendo y negociando la partición, el desmembramiento, la anexión y la incorporación del Estado soberano de Bosnia y Herzegovina, que es Miembro de las Naciones Unidas, por vía del genocidio, y conspirando para ello.”

155. A continuación se solicitaban las siguientes medidas provisionales:

“1. Que Yugoslavia (Serbia y Montenegro) ponga fin inmediatamente al apoyo, directo o indirecto, de todo tipo, incluidos el entrenamiento y el suministro de armas, municiones, abastecimientos, asistencia, fondos, dirección, o cualquier otra forma de apoyo, a cualquier nación, grupo, organización, movimiento, fuerzas armadas, milicia o fuerza paramilitar, unidad armada irregular o particular en Bosnia y Herzegovina, con independencia del motivo u objetivo que persiga.

2. Que Yugoslavia (Serbia y Montenegro) y todas sus autoridades, incluido especialmente el Presidente de Serbia, Sr. Slobodan Milosevic, pongan fin inmediatamente a todo intento, plan, conspiración, proyecto, propuesta o negociación con miras a la partición, el desmembramiento, la anexión o la incorporación del territorio soberano de Bosnia y Herzegovina.

3. Que la anexión o incorporación de cualquier territorio soberano de la República de Bosnia y Herzegovina por parte de Yugoslavia (Serbia y Montenegro), por cualquier medio o cualquier motivo, se considere ilícita, nula y sin efectos *ab initio*.

4. Que el Gobierno de Bosnia y Herzegovina pueda disponer de los medios para ‘prevenir’ la comisión de actos de genocidio contra su pueblo, como establece el artículo I de la Convención sobre el Genocidio.

5. Que todas las Partes Contratantes en la Convención sobre el Genocidio estén obligadas por el artículo I a ‘prevenir’ la comisión de actos de genocidio contra el pueblo y el Estado de Bosnia y Herzegovina.

6. Que el Gobierno de Bosnia y Herzegovina pueda disponer de los medios para defender al pueblo y al Estado de Bosnia y Herzegovina de actos de genocidio y de la partición y desmembramiento por vía del genocidio.

7. Que se imponga a todas las Partes Contratantes en la Convención sobre el Genocidio la obligación de ‘prevenir’ los actos de genocidio, y la partición y desmembramiento por vía del genocidio, contra el pueblo y el Estado de Bosnia y Herzegovina.

8. Que, con miras a cumplir las obligaciones que le incumben en virtud de la Convención sobre el Genocidio en la situación actual, el Gobierno de Bosnia y Herzegovina tenga la posibilidad de obtener armas, equipo y suministros militares de otras Partes Contratantes.

9. Que, con miras a cumplir las obligaciones que le incumben en virtud de la Convención sobre el Genocidio en la situación actual, todas las Partes Contratantes en ese instrumento tengan la posibilidad de proporcionar armas, equipo y suministros militares y fuerzas armadas (soldados, marinos, aviadores) al Gobierno de Bosnia y Herzegovina, si lo solicita.

10. Que las fuerzas de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas en Bosnia y Herzegovina (por ejemplo, la Fuerza de Protección de las Naciones Unidas (UNPROFOR)) hagan todo lo que esté a su alcance para asegurar la libre circulación de los suministros humanitarios de socorro al pueblo bosnio por conducto de la ciudad bosnia de Tuzla.”

156. El 5 de agosto de 1993 el Presidente de la Corte envió un mensaje a ambas Partes con referencia al párrafo 4 del artículo 74 del Reglamento de la Corte, que le facultaba, hasta que se reuniera, a “invitar a las Partes a actuar de manera que cualquier providencia de la Corte relativa a la solicitud de indicación de medidas provisionales surta los efectos deseados”, y declaró lo siguiente:

“Insto a las Partes a que así procedan, y subrayo que siguen siendo aplicables las medidas provisionales ya indicadas en la providencia que dictó la Corte, tras oír a las Partes, el 8 de abril de 1993.

Por consiguiente, insto a las Partes a que vuelvan a tomar nota de la providencia de la Corte y a que adopten todas y cada una de las medidas que estén a su alcance para evitar la comisión del nefando delito internacional de genocidio, su continuación o la incitación a él.”

157. El 10 de agosto de 1993 Yugoslavia presentó una solicitud, de fecha 9 de agosto de 1993, de indicación de medidas provisionales, en la que pedía que la Corte indicara la siguiente medida provisional:

“El Gobierno de la llamada República de Bosnia y Herzegovina, en cumplimiento de las obligaciones que le incumben en virtud de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, de 9 de diciembre de 1948, debería adoptar inmediatamente todas las medidas a su alcance para prevenir la comisión del delito de genocidio contra el grupo étnico serbio.”

158. Las audiencias relativas a las solicitudes de indicación de medidas provisionales se celebraron los días 25 y 26 de agosto de 1993. En dos sesiones públicas la Corte escuchó declaraciones de cada una de las Partes.

159. En sesión pública celebrada el 13 de septiembre de 1993, el Presidente de la Corte dio lectura a la providencia sobre la solicitud de indicación de medidas provisionales (*I.C.J. Reports 1993*, pág. 325), confirmó las medidas indicadas en su providencia de 8 de abril de 1993 y dispuso que tales medidas debían aplicarse inmediata y efectivamente.

160. El Magistrado Oda adjuntó una declaración a la providencia; los Magistrados Shahabuddeen, Weeramantry y Ajibola y el Magistrado ad hoc Lauterpacht adjuntaron sus opiniones separadas y el Magistrado Tarassov y el Magistrado ad hoc Kreća adjuntaron sus opiniones disidentes.

161. Mediante providencia de 7 de octubre de 1993 (*I.C.J. Reports 1993*, pág. 470) el Vicepresidente de la Corte, a petición de Bosnia y Herzegovina y después de que Yugoslavia expresara su opinión, prorrogó al 15 de abril de 1994 el plazo para la presentación de la memoria de Bosnia y Herzegovina y al 15 de abril de 1995 el plazo para la presentación de la contramemoria de Yugoslavia. La memoria fue presentada dentro del plazo fijado.

162. Mediante providencia de 21 de marzo de 1995 (*I.C.J. Reports 1995*, pág. 80), previa solicitud del representante de Yugoslavia, y después de escuchar la opinión de Bosnia y Herzegovina, el Presidente de la Corte prorrogó hasta el 30 de junio de 1995 el plazo para la presentación de la contramemoria de Yugoslavia.

163. El 26 de junio de 1995, dentro del plazo prorrogado para presentar su contramemoria, Yugoslavia planteó algunas objeciones preliminares relacionadas,

en primer lugar, con la admisibilidad de la demanda y, en segundo lugar, con la jurisdicción de la Corte para conocer de la causa.

164. Según el párrafo 3 del artículo 79 del Reglamento de la Corte, cuando se propone una objeción preliminar se suspende el examen del fondo; se practican entonces las diligencias tendentes a resolver esas objeciones de conformidad con lo dispuesto en ese artículo.

165. Mediante providencia de 14 de julio de 1995 (*I.C.J. Reports 1995*, pág. 279) el Presidente de la Corte, teniendo en cuenta las opiniones expresadas por las Partes, fijó el 14 de noviembre de 1995 como plazo dentro del cual la República de Bosnia y Herzegovina podía presentar por escrito sus observaciones y alegaciones sobre las objeciones preliminares de la República Federativa de Yugoslavia. Bosnia y Herzegovina presentó esta declaración en el plazo establecido.

166. Las sesiones públicas para escuchar los argumentos de las Partes sobre las objeciones preliminares planteadas por Yugoslavia se celebraron entre el 29 de abril y el 3 de mayo de 1996.

167. En sesión pública celebrada el 11 de julio de 1996 la Corte dictó un fallo (*I.C.J. Reports 1996*, pág. 595) en que rechazaba las objeciones planteadas por Yugoslavia por considerar que, sobre la base del artículo XI de la Convención sobre la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, tenía jurisdicción para conocer de la controversia; la Corte rechazó los demás fundamentos relativos a la jurisdicción que hacía valer Bosnia y Herzegovina y consideró admisible la demanda.

168. El Magistrado Oda adjuntó una declaración al fallo de la Corte; los Magistrados Shi y Vereshchetin adjuntaron una declaración conjunta; el Magistrado ad hoc Lauterpacht adjuntó también una declaración; los Magistrados Shahabuddeen, Weeramantry y Parra-Aranguren adjuntaron opiniones separadas a la resolución y el Magistrado ad hoc Kreća adjuntó una opinión disidente.

169. Mediante providencia de 23 de julio de 1996 (*I.C.J. Reports 1996*, pág. 797) el Presidente de la Corte, teniendo en cuenta las opiniones expresadas por las Partes, fijó el 23 de julio de 1997 como plazo para la presentación de la contramemoria de Yugoslavia. La contramemoria fue presentada dentro del plazo fijado e incluía una reconvención en que Yugoslavia pedía a la Corte que determinara que:

“1. Bosnia y Herzegovina es responsable de los actos de genocidio cometidos contra los serbios en Bosnia y Herzegovina y de otras violaciones de las obligaciones establecidas en la Convención sobre la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, de 1948:

- Porque, mediante la ‘Declaración Islámica’, incitó a la comisión de actos de genocidio, en particular por la afirmación de que ‘no puede haber ni paz ni coexistencia entre la ‘fe islámica’ y las instituciones sociales y políticas ‘no islámicas’;
- Porque incitó a la comisión de actos de genocidio por conducto de ‘Novi Vox’, periódico de la juventud musulmana, y en particular mediante las estrofas de una ‘canción patriótica’, cuyo texto es el siguiente:

‘Madre querida, voy a plantar sauces,
En ellos colgaremos a los serbios.
Madre querida, voy a afilar cuchillos,
Pronto volveremos a llenar las fosas’;
- Porque incitó a la comisión de actos de genocidio por conducto del periódico *Zmaj od Bosne* y, en particular mediante una frase de un artículo publicado en él: ‘Todos los musulmanes deben elegir a un serbio y jurar que lo matarán’;
- Porque la estación de radio ‘Hajat’ transmitió exhortaciones públicas de ejecución de serbios y, en consecuencia, se incitó a la comisión de actos de genocidio;
- Porque las fuerzas armadas de Bosnia y Herzegovina, al igual que otras instancias de Bosnia y Herzegovina, han cometido actos de genocidio y otros actos prohibidos por la Convención sobre la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, de 1948, contra los serbios de Bosnia y Herzegovina, que se han señalado en el capítulo VII de la contramemoria;
- Porque Bosnia y Herzegovina no ha prevenido la comisión de actos de genocidio y otros actos prohibidos por la Convención sobre la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, de 1948, contra los serbios

de su territorio, que se han señalado en el capítulo VII de la contramemoria.

2. Bosnia y Herzegovina tiene la obligación de castigar a los responsables de la comisión de actos de genocidio y otros actos prohibidos por la Convención sobre la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, de 1948.

3. Bosnia y Herzegovina debe adoptar las medidas necesarias para que esos actos no se repitan en el futuro.

4. Bosnia y Herzegovina debe eliminar todas las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Convención sobre la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, de 1948 y pagar una indemnización adecuada.”

170. Por carta de 28 de julio de 1997, Bosnia y Herzegovina comunicó a la Corte que el demandante consideraba que la reconvencción propuesta por el demandado no cumplía los requisitos establecidos en el párrafo 1 del artículo 80 del Reglamento de la Corte y, por consiguiente, no podía acumularse a los autos originales.

171. En una reunión celebrada el 22 de septiembre de 1997 entre el Presidente de la Corte y los representantes de las Partes, éstas acordaron que sus Gobiernos respectivos presentarían observaciones escritas sobre la cuestión de la admisibilidad de las reconvencciones propuestas por Yugoslavia.

172. Después de que Bosnia y Herzegovina y Yugoslavia presentarían sus observaciones escritas en sendas comunicaciones de fecha 9 de octubre y 23 de octubre de 1997, la Corte dictó una providencia, el 17 de diciembre de 1997 (*I.C.J. Reports 1997*, pág. 243), según la cual las reconvencciones propuestas por Yugoslavia en su contramemoria eran admisibles como tales y formaban parte del procedimiento, y ordenó a Bosnia y Herzegovina que presentara una réplica el 23 de enero y a Yugoslavia que presentara una duplica el 23 de julio de 1998, a más tardar. La Corte estimó además que, para garantizar la estricta igualdad de las Partes, era necesario que Bosnia y Herzegovina se reservase el derecho a presentar por segunda vez sus observaciones escritas acerca de la reconvencción de Yugoslavia en forma de un nuevo alegato que podría ser objeto de una providencia subsiguiente.

173. El Magistrado ad hoc Kreća adjuntó una declaración a la resolución; el Magistrado Koroma y el Magistrado ad hoc Lauterpacht adjuntaron opiniones separa-

radas y el Vicepresidente Weeramantry adjuntó una opinión disidente.

174. En providencia dictada el 22 de enero de 1998 (*I.C.J. Reports 1998*, pág. 3), el Presidente de la Corte, a petición de Bosnia y Herzegovina y teniendo en cuenta la opinión de Yugoslavia, prorrogó los plazos para presentar la réplica de Bosnia y Herzegovina y la duplica de Yugoslavia hasta el 23 de abril de 1998 y el 22 de enero de 1999 respectivamente. La réplica de Bosnia y Herzegovina fue presentada dentro de plazo.

175. Previa solicitud de Yugoslavia y tras recabar las observaciones de Bosnia y Herzegovina, la Corte, en providencia de fecha 11 de diciembre de 1998, prorrogó el plazo para la presentación de la duplica de Yugoslavia hasta el 22 de febrero de 1999. La réplica fue presentada dentro del plazo prorrogado.

176. Con posterioridad a esta fecha se han intercambiado varias cartas acerca de las nuevas dificultades de procedimiento relativas a esta causa.

177. Mediante providencia de 10 de septiembre de 2001, el Presidente de la Corte dejó constancia del retiro por Yugoslavia de la reconvencción presentada por ese Estado en su contramemoria. La providencia se dictó después de que Yugoslavia informara a la Corte de que preveía retirar su reconvencción y de que Bosnia y Herzegovina indicara a esta última que no tenía objeciones que plantear a dicho retiro.

5. Proyecto Gabčíkovo-Nagymaros (Hungría/Eslovaquia)

178. El 23 de octubre de 1992, el Embajador de la República de Hungría ante los Países Bajos presentó ante la Secretaría de la Corte una demanda contra la República Federal Checa y Eslovaca en relación con una controversia relativa al proyecto de desvío del Danubio. En ese documento el Gobierno de Hungría, antes de exponer en detalle sus argumentos, invitaba a la República Federal Checa y Eslovaca a aceptar la jurisdicción de la Corte.

179. Se transmitió al Gobierno de la República Federal Checa y Eslovaca una copia de la demanda, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 38 del Reglamento de la Corte, según el cual:

“Cuando el demandante pretenda fundar la competencia de la Corte en un consentimiento todavía no dado o manifestado por el Estado contra quien se haga la solicitud, esta última se

transmitirá a ese Estado. No será, sin embargo, inscrita en el Registro General ni se efectuará ningún acto de procedimiento hasta tanto el Estado contra quien se haga la solicitud no haya aceptado la jurisdicción de la Corte a los efectos del asunto de que se trate.”

180. Tras las negociaciones celebradas bajo los auspicios de las Comunidades Europeas entre Hungría y la República Federal Checa y Eslovaca (que el 1° de enero de 1993 se dividió en dos Estados distintos), el 2 de julio de 1993 los Gobiernos de la República de Hungría y de la República Eslovaca notificaron de forma conjunta al Secretario de la Corte un acuerdo especial suscrito en Bruselas el 7 de abril de 1993, por el cual se someterían a la Corte determinadas cuestiones surgidas con motivo de las diferencias entre la República de Hungría y la República Federal Checa y Eslovaca en relación con la aplicación y rescisión del Tratado de Budapest del 16 de septiembre de 1977 sobre la construcción y explotación del sistema de represa Gabčíkovo-Nagymaros y la interpretación y puesta en práctica de la “solución provisional”. En el Acuerdo Especial consta que la República Eslovaca es, a los efectos de la causa, Estado sucesor exclusivo de la República Checa y Eslovaca.

181. En el artículo 2 del Acuerdo Especial:

“1) Se solicita de la Corte que, sobre la base del Tratado y las normas y principios de derecho internacional general, así como de otros tratados que estime aplicables, determine:

a) Si la República de Hungría tenía derecho a suspender y, posteriormente en 1989, abandonar, las obras del proyecto Nagymaros y de la parte del proyecto Gabčíkovo que, con arreglo al Tratado, estaban a cargo de ese país;

b) Si la República Federal Checa y Eslovaca tenía derecho a poner en práctica, en noviembre de 1991, la ‘solución provisional’ y poner en funcionamiento, a partir de octubre de 1992, este sistema, descrito en el informe del Grupo de Trabajo de Expertos Independientes de la Comisión de las Comunidades Europeas, la República de Hungría y la República Federal Checa y Eslovaca, de fecha 23 de noviembre de 1992 (el embalse del Danubio en el kilómetro fluvial 1,7 sobre el territorio checoslovaco y las consecuencias resultantes para el agua y las vías de navegación);

c) Cuáles son los efectos jurídicos de la notificación, enviada el 19 de mayo de 1992, de la rescisión del Tratado por parte de la República de Hungría;

2) Se solicita asimismo de la Corte que determine las consecuencias jurídicas, incluidos los derechos y obligaciones de las Partes, que se desprendan de su fallo, con respecto a las cuestiones mencionadas en el párrafo 1 de este artículo.”

182. La Corte, mediante providencia de 14 de julio de 1993 (*I.C.J. Reports 1993*, pág. 319) decidió que, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Especial y con el párrafo 1 del artículo 46 del Reglamento de la Corte, cada una de las Partes presentara una memoria y una contramemoria dentro del mismo plazo, y fijó el 2 de mayo de 1994 y el 5 de diciembre de 1994 como plazos para la presentación de la memoria y la contramemoria, respectivamente. La memoria y la contramemoria fueron presentadas dentro del plazo fijado.

183. Eslovaquia designó al Sr. Krzysztof J. Skubiszewski Magistrado ad hoc.

184. Mediante providencia de 20 de diciembre de 1994 (*I.C.J. Reports 1994*, pág. 151), el Presidente de la Corte, teniendo en cuenta las opiniones de las Partes, fijó el 20 de junio de 1995 como plazo para la presentación de la réplica de cada una de las Partes. Las réplicas se presentaron dentro del plazo fijado.

185. En carta de junio de 1995, el representante de Eslovaquia pidió a la Corte que visitara el lugar de ejecución del proyecto de dique hidroeléctrico de Gabčíkovo-Nagymaros, sobre el río Danubio, a fin de obtener pruebas para la causa mencionada. Posteriormente, el representante de Hungría informó a la Corte de que su país cooperaría con agrado en la organización de esa visita.

186. En noviembre de 1995, en Budapest y Nueva York, las dos Partes firmaron un “Protocolo de acuerdo” sobre la propuesta de una visita de la Corte que, después de haberse fijado las fechas con la aprobación de ésta, se complementó con las Minutas Convenidas de 3 de febrero de 1997.

187. Mediante providencia de 5 de febrero de 1997 (*I.C.J. Reports 1997*, pág. 3), la Corte decidió “ejercer sus funciones en relación con la obtención de pruebas mediante una visita al lugar o a la localidad a que se

refiere el litigio” (conf. artículo 66 del Reglamento de la Corte) y “con ese fin, aprobar los arreglos propuestos por las Partes”. La visita, que fue la primera realizada por la Corte en sus 50 años de existencia, tuvo lugar del 1° al 4 de abril de 1997, entre la primera y segunda series de vistas orales.

188. La primera serie de vistas se celebró del 3 al 7 de marzo y del 24 al 27 de marzo de 1997. La segunda serie se celebró los días 10 y 11 y 14 y 15 de abril de 1997.

189. En sesión pública celebrada el 25 de septiembre de 1997 (*I.C.J. Reports 1997*, pág. 7) la Corte dictó su fallo, cuyo texto en la parte dispositiva era el siguiente:

“1) Teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Especial, la Corte [falla que]:

A. Hungría no tenía derecho a suspender y, posteriormente en 1989, abandonar, las obras del proyecto Nagymaros y de la parte del proyecto Gabčíkovo, que, con arreglo al Tratado de 16 de septiembre de 1977 y otros instrumentos conexos, estaban a cargo de ese país;

B. Checoslovaquia tenía derecho a proceder, en noviembre de 1991 a la ‘solución provisional’ descrita en el Acuerdo Especial;

C. Checoslovaquia no tenía derecho a poner en funcionamiento, a partir de octubre de 1992, esa ‘solución provisional’;

D. La notificación de denuncia del Tratado de 16 de septiembre de 1977 e instrumentos conexos hecha por Hungría el 19 de mayo de 1992, no había tenido el efecto jurídico de extinguirlos; y

2) Teniendo en cuenta el párrafo 2 del artículo 2 y el artículo 5 del Acuerdo Especial, falla que:

A. Eslovaquia, como Estado sucesor de Checoslovaquia, es parte en el Tratado de 16 de septiembre de 1977 desde el 1° de enero de 1993;

B. Hungría y Eslovaquia deben entablar negociaciones de buena fe, teniendo presente la situación actual, y adoptar las medidas necesarias para la consecución de los objetivos del Tratado de 16 de septiembre de 1977 en la forma que acuerden;

C. Salvo acuerdo en contrario de las Partes, debería establecerse un sistema de explotación conjunta con arreglo al Tratado de 16 de septiembre de 1977;

D. Salvo acuerdo en contrario de las Partes, Hungría indemnizará a Eslovaquia por los daños que causó a Checoslovaquia y a Eslovaquia al suspender y abandonar las obras a su cargo y Eslovaquia indemnizará a Hungría por los daños que le causaron la puesta en funcionamiento de la ‘solución provisional’ por parte de Checoslovaquia y su mantenimiento por parte de Eslovaquia; y

E. La liquidación de las cuentas relativas a la construcción y explotación de la obra debe ajustarse a las disposiciones pertinentes del Tratado de 16 de septiembre de 1977 e instrumentos conexos, teniendo debidamente en cuenta las medidas que las Partes hayan adoptado en cumplimiento de los apartados 2) B y C del presente fallo.”

190. El Presidente Schwebel y el Magistrado Rezek adjuntaron declaraciones al fallo. El Vicepresidente Weeramantry y los Magistrados Bedjaoui y Koroma adjuntaron opiniones separadas. Los Magistrados Oda, Ranjeva, Herczegh, Fleischhauer, Vereshchetin y Parra-Aranguren, y el Magistrado ad hoc Skubiszewski adjuntaron opiniones disidentes.

191. El 3 de septiembre de 1998, Eslovaquia presentó a la Secretaría de la Corte una solicitud de fallo adicional en la causa. Según Eslovaquia, ese fallo adicional era necesario en razón de que Hungría no estaba dispuesta a cumplir el que había dictado la Corte el 25 de septiembre de 1997.

192. Eslovaquia manifestaba en su solicitud que las partes habían celebrado una serie de negociaciones sobre las modalidades para poner en práctica el fallo de la Corte y habían rubricado un proyecto de acuerdo marco que el Gobierno de Eslovaquia había aprobado el 10 de marzo de 1998. Sin embargo, el 5 de marzo de 1998 Hungría había aplazado su aprobación y, al asumir el cargo un nuevo gobierno tras las elecciones de mayo, había rechazado el proyecto de acuerdo marco y estaba demorando aún más el cumplimiento del fallo. Eslovaquia pedía que la Corte determinara las modalidades para la ejecución del fallo.

193. Como fundamento para su solicitud, Eslovaquia hacía valer el párrafo 3 del artículo 5 del Acuerdo Especial que había firmado con Hungría el 7 de abril de 1993 en Bruselas a los efectos de someter conjuntamente su controversia a la Corte.

194. El texto íntegro del artículo 5 era el siguiente:

“1) Las partes aceptarán el fallo de la Corte como definitivo y obligatorio y lo ejecutarán íntegramente y de buena fe.

2) Inmediatamente después de notificado el fallo, las Partes entablarán negociaciones acerca de las modalidades para ejecutarlo.

3) Si las partes no pudieran llegar a un acuerdo en un plazo de seis meses, cualquiera de ellas podrá pedir a la Corte que dicte un fallo adicional a fin de determinar las modalidades de ejecución antedichas.”

195. Eslovaquia pidió a la Corte

“que falle y declare que:

1. Hungría es responsable por el hecho de que las partes no hayan podido llegar hasta ahora a un acuerdo acerca de las modalidades para la ejecución del fallo de fecha 25 de septiembre de 1997;

2. De conformidad con el fallo de la Corte de fecha 25 de septiembre de 1997, la obligación de las partes de adoptar todas las medidas necesarias para cerciorarse de que el cumplimiento de los objetivos del Tratado de 16 de septiembre de 1977 (por el cual convinieron en construir el Proyecto Gabčíkovo-Nagymaros) son aplicables a toda la zona geográfica y a toda las relaciones a que se refiere ese Tratado;

3. A los efectos del cumplimiento del fallo de la Corte de fecha 25 de septiembre de 1997, y habida cuenta de que el Tratado de 1977 sigue en vigor y que las Partes deben adoptar todas las medidas necesarias para el cumplimiento de esos objetivos:

a) Las dos Partes reanuden de inmediato y de buena fe sus negociaciones a fin de llegar cuanto antes a un acuerdo acerca de las modalidades para alcanzar los objetivos del Tratado de 16 de septiembre de 1977;

b) En particular, Hungría está obligada a designar de inmediato su Plenipotenciario, con arreglo al artículo 3 del Tratado, a utilizar todos los mecanismos para la cooperación y los estudios conjuntos establecidos en el Tratado y, en general, a actuar en sus relaciones con Eslovaquia sobre la base de ese Tratado;

c) Las Partes concertarán un acuerdo marco que culmine en un tratado en el cual consten todas las enmiendas necesarias al Tratado de 1977;

d) Para alcanzar estos resultados, las Partes concierten un acuerdo marco, de carácter obligatorio, al 1° de enero de 1999 a más tardar;

e) Las Partes lleguen a un acuerdo definitivo acerca de las medidas necesarias para alcanzar los objetivos del Tratado de 1977 en otro tratado que entrará en vigor al 30 de junio de 2000.

4. En caso de que las Partes no concierten un acuerdo marco o no lleguen a un acuerdo definitivo en las fechas indicadas en el párrafo 3 d) y e) *supra*:

a) El Tratado de 1977 debe cumplirse en la letra y el espíritu;

b) Cualquiera de las Partes podrá pedir a la Corte que impute la responsabilidad por el incumplimiento del Tratado y fije la reparación correspondiente a ese incumplimiento.”

196. En una reunión celebrada por el Presidente de la Corte con los representantes de las partes el 7 de octubre de 1998, se decidió que Hungría presentara para el 7 de diciembre de 1998 una exposición escrita de su posición acerca de la solicitud de Eslovaquia de que se dictara un fallo adicional. Hungría presentó su exposición escrita dentro del plazo fijado. Ulteriormente, las partes reanudaron las negociaciones y periódicamente han informado a la Corte de los progresos logrados.

6. Fronteras terrestres y marítimas entre el Camerún y Nigeria (El Camerún contra Nigeria: intervención de Guinea Ecuatorial)

197. El 29 de marzo de 1994, la República del Camerún presentó en la Secretaría de la Corte una demanda contra la República Federal de Nigeria relativa a la cuestión de la soberanía sobre la península de Bakassi y la delimitación de la frontera marítima entre los dos

Estados, en la medida en que no se hubiera establecido en 1975.

198. En la demanda se indicaba que la Corte tenía jurisdicción en virtud de las declaraciones formuladas por el Camerún y Nigeria con arreglo al párrafo 2 del Artículo 36 del Estatuto de la Corte, en las cuales aceptaron esa jurisdicción como obligatoria.

199. En la demanda, el Camerún se refiere a “una agresión cometida por la República Federal de Nigeria, cuyas tropas ocupan varias localidades camerunesas en la península de Bakassi”, que redundaba en “un grave perjuicio para la República del Camerún”, y pide a la Corte que falle y declare que:

“a) La soberanía sobre la península de Bakassi corresponde al Camerún con arreglo al derecho internacional, y esa península forma parte del territorio del Camerún;

b) La República Federal de Nigeria ha vulnerado y vulnera el principio fundamental del respeto de las fronteras heredadas de la colonización (*uti possidetis juris*);

c) Al emplear la fuerza contra la República del Camerún, la República Federal de Nigeria ha incumplido e incumple las obligaciones que le imponen el derecho de los tratados y el derecho consuetudinario;

d) La República Federal de Nigeria, al ocupar militarmente la península camerunesa de Bakassi, ha incumplido e incumple las obligaciones que le imponen el derecho de los tratados y el derecho consuetudinario;

e) En vista de esos incumplimientos de sus obligaciones jurídicas, la República Federal de Nigeria tiene el deber expreso de poner fin a su presencia militar en territorio camerunés y proceder a la retirada inmediata y sin condiciones de sus tropas de la península camerunesa de Bakassi;

e’) La República Federal de Nigeria es responsable de los actos contrarios al derecho internacional a que se hace referencia en los apartados a), b), c), d), y e) *supra*;

e’’) En consecuencia, la República Federal de Nigeria debe indemnizar en la cuantía que la Corte determine a la República del Camerún, que se reserva la presentación ante la Corte de [procedimientos para] la valoración exacta de los

perjuicios causados por la República Federal de Nigeria;

f) A fin de evitar cualquier controversia que pudiera surgir entre los dos Estados en relación con su frontera marítima, la República del Camerún pide a la Corte que proceda a prolongar el trazado de su frontera marítima con la República Federal de Nigeria hasta el límite de las zonas marítimas que el derecho internacional coloca bajo sus respectivas jurisdicciones.”

200. El 6 de junio de 1994 el Camerún presentó en la Secretaría de la Corte una demanda adicional “a los efectos de ampliar el objeto de la controversia” a otra controversia relacionada esencialmente “con la cuestión de la soberanía sobre una parte del territorio del Camerún en la zona del lago Chad”, al tiempo que pedía a la Corte que fijara en forma definitiva la frontera entre el Camerún y Nigeria desde el lago Chad hasta el mar. El Camerún pidió a la Corte que fallara y declarara que:

“a) La soberanía sobre el territorio en litigio en la zona del lago Chad corresponde al Camerún con arreglo al derecho internacional y dicho territorio forma parte del territorio del Camerún;

b) La República Federal de Nigeria ha vulnerado y vulnera el principio fundamental del respeto de las fronteras heredadas de la colonización (*uti possidetis juris*) y las obligaciones que contrajo recientemente respecto de la demarcación de las fronteras en el lago Chad;

c) La República Federal de Nigeria, al ocupar, con el apoyo de sus fuerzas de seguridad, porciones de territorio camerunés en la zona del lago Chad, ha incumplido e incumple las obligaciones que le imponen el derecho de los tratados y el derecho consuetudinario;

d) En virtud de esas obligaciones, la República Federal de Nigeria tiene el deber expreso de proceder a la retirada inmediata y sin condiciones de sus tropas de territorio camerunés en la zona del lago Chad;

e) La República Federal de Nigeria es responsable de los actos contrarios al derecho internacional a que se hace referencia en los apartados a), b), y d) *supra*;

e') En consecuencia, y habida cuenta de los daños materiales y morales causados a la República del Camerún, la República Federal de Nigeria debe indemnizar en la cuantía que determine la Corte a la República del Camerún, que se reserva la presentación ante la Corte de [procedimientos para] la valoración exacta de los perjuicios causados por la República Federal de Nigeria;

f) En vista de las repetidas incursiones de grupos nigerianos y de sus fuerzas armadas en territorio camerunés, a lo largo de la frontera entre ambos países, los graves y repetidos incidentes consiguientes y la vacilante y contradictoria actitud de la República Federal de Nigeria con respecto a los instrumentos jurídicos en los que se definen la frontera entre los dos países y el trazado exacto de dicha frontera, la República del Camerún pide respetuosamente a la Corte que fije en forma definitiva la frontera entre el Camerún y la República Federal de Nigeria desde el lago Chad hasta el mar."

201. El Camerún pidió además a la Corte que acumulara los autos correspondientes a las dos demandas.

202. En una reunión celebrada el 14 de junio de 1994 entre el Presidente de la Corte y los representantes de las partes, el representante de Nigeria indicó que su Gobierno no tenía objeción a que la demanda adicional fuera considerada una enmienda a la demanda inicial, de manera que la Corte pudiera examinarlas como una sola.

203. El Camerún designó Magistrado ad hoc al Sr. Kéba Mbaye y Nigeria al Sr. Bola A. Ajibola.

204. Mediante providencia de 16 de junio de 1994 (*I.C.J. Reports 1994*, pág. 105) la Corte, teniendo en cuenta que no había objeciones, fijó el 16 de marzo de 1995 como plazo para la presentación de la memoria del Camerún y el 18 de diciembre de 1995 como plazo para la presentación de la contramemoria de Nigeria. La memoria fue presentada dentro del plazo fijado.

205. El 13 de diciembre de 1995, dentro del plazo previsto para la presentación de su contramemoria, Nigeria planteó excepciones preliminares sobre la competencia de la Corte y la admisibilidad de la demanda del Camerún.

206. Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 79 del Reglamento de la Corte, el examen del fondo se suspende cuando se plantean excepciones

preliminares y se practican entonces las diligencias tendientes a resolverlas.

207. Mediante providencia de 10 de enero de 1996 (*I.C.J. Reports 1996*, pág. 3) el Presidente de la Corte, teniendo en cuenta las opiniones expresadas por las partes en una reunión celebrada entre el Presidente y los representantes de las partes el 10 de enero de 1996, fijó el 15 de mayo de 1996 como plazo para que el Camerún presentara por escrito sus observaciones y alegaciones sobre las excepciones preliminares propuestas por Nigeria. El Camerún hizo esta presentación dentro del plazo fijado.

208. El 12 de febrero de 1996, la Secretaría de la Corte Internacional de Justicia recibió del Camerún una solicitud de indicación de medidas provisionales en relación con los "graves incidentes armados" que habían tenido lugar entre fuerzas del Camerún y de Nigeria en la península de Bakassi, a partir del 3 de febrero de 1996.

209. En su petición, el Camerún se remitió a las afirmaciones que había hecho en su demanda de 29 de mayo de 1994, complementadas por otra demanda el 6 de junio de ese año y resumidas en su memoria de 16 de marzo de 1995, y pidió a la Corte que dictara las siguientes medidas provisionales:

"1) Las fuerzas armadas de las partes se retirarán a las posiciones que ocupaban antes del ataque armado perpetrado por Nigeria el 3 de febrero de 1996;

2) Las partes se abstendrán de toda actividad militar a lo largo de la frontera hasta que la Corte dicte sentencia;

3) Las partes se abstendrán de todo acto o acción que pueda obstaculizar la obtención de pruebas en la presente causa."

210. Entre el 5 y el 8 de marzo de 1996 se celebraron sesiones públicas para oír las observaciones de las partes sobre la solicitud de indicación de medidas provisionales.

211. En sesión pública celebrada el 15 de marzo de 1996, la Corte dio lectura a la providencia sobre la solicitud de medidas provisionales presentada por el Camerún (*I.C.J. Reports 1996*, pág. 13), en la que se disponía que "ambas partes deben velar por que no se lleve a cabo acción alguna, especialmente por parte de sus fuerzas armadas, que pueda menoscabar los derechos

de la otra con respecto al fallo que la Corte pueda dictar en la causa, o que pueda agravar o prolongar la controversia de que conoce”; que “deben respetar el acuerdo alcanzado entre los Ministros de Relaciones Exteriores en Kara (Togo) el 17 de febrero de 1996, sobre el cese de las hostilidades en la península de Bakassi”; que “deben velar por que la presencia de las fuerzas armadas en la península de Bakassi no se extienda más allá de las posiciones que ocupaban antes del 3 de febrero de 1996”; que “deben tomar todas las medidas necesarias para conservar las pruebas atinentes a esta causa dentro de la zona objeto de la controversia” y que “deben prestar toda la asistencia necesaria a la misión de constatación de los hechos que el Secretario General de las Naciones Unidas ha propuesto enviar a la península de Bakassi”.

212. Los Magistrados Oda, Shahabuddeen, Ranjeva y Koroma adjuntaron declaraciones a la providencia de la Corte; los Magistrados Weeramantry, Shi y Vereshchetin adjuntaron una declaración conjunta; el Magistrado ad hoc Mbaye también adjuntó una declaración. El Magistrado ad hoc Ajibola adjuntó a la providencia una opinión separada.

213. Las sesiones públicas para oír los alegatos de las partes sobre las objeciones preliminares planteadas por Nigeria tuvieron lugar del 2 al 11 de marzo de 1998.

214. En sesión pública celebrada el 11 de junio de 1998, la Corte dictó un fallo sobre las objeciones preliminares (*I.C.J. Reports 1998*, pág. 275), por el cual rechazó siete de las ocho excepciones preliminares planteadas por Nigeria; declaró que la octava excepción no tenía, en las circunstancias de la causa, carácter exclusivamente preliminar y resolvió que en virtud del párrafo 2 del Artículo 36 del Estatuto tenía jurisdicción para conocer de la causa y que la demanda presentada por la República del Camerún el 29 de marzo de 1994 y modificada por la demanda complementaria de 6 de junio de 1994 era admisible.

215. Los Magistrados Oda, Vereshchetin, Higgins, Parra-Aranguren y Kooijmans adjuntaron opiniones separadas a la resolución y el Vicepresidente Weeramantry, el Magistrado Koroma y el Magistrado ad hoc Ajibola adjuntaron opiniones disidentes.

216. Por providencia de 30 de junio de 1998 (*I.C.J. Reports 1998*, pág. 420), la Corte, tras conocer las opiniones de las partes, fijó el 31 de marzo de 1999 como plazo para la presentación de la contramemoria de Nigeria.

217. El 28 de octubre, Nigeria presentó una solicitud de interpretación del fallo sobre las excepciones preliminares que había dictado la Corte el 11 de junio de 1998. Esta solicitud de interpretación formó una causa separada, en la que la Corte dictó su fallo el 25 de marzo de 1999.

218. El 23 de febrero de 1999, Nigeria pidió que se prorrogara el plazo para la presentación de su contramemoria, ya que “no estaría en condiciones de completarla hasta que supiera el resultado de su solicitud de interpretación en vista de que, por el momento, no sabía cuál era el alcance de la causa en la cual se le imputaba responsabilidad”. En carta de fecha 27 de febrero de 1999, el representante del Camerún informó a la Corte de que su Gobierno “se oponía resueltamente a que se diera lugar a la solicitud de Nigeria” ya que su controversia con ese país “debía ser objeto de una decisión rápida”.

219. En providencia de 3 de marzo de 1999 (*I.C.J. Reports 1999*, pág. 24), la Corte, considerando que, si bien una solicitud de interpretación “en sí misma no puede ser suficiente para justificar la prórroga de un plazo, cree que, dadas las circunstancias de la causa, debe de todas maneras dar lugar a la solicitud de Nigeria”, prorrogó al 31 de mayo de 1999 el plazo para la presentación de la contramemoria de Nigeria, la cual fue presentada dentro del plazo prorrogado.

220. En la contramemoria se hacían reconveniones, indicadas en la parte VI. Al final de cada una de las secciones relativas a un determinado sector de la frontera, el Gobierno de Nigeria pedía a la Corte que declarara que los incidentes a que hacía referencia

“daban lugar a la responsabilidad internacional del Camerún y a la obligación de pagar una indemnización cuyo monto, de no ser objeto de acuerdo entre las partes, debía ser fijado por la Corte en una etapa ulterior de la causa.”

221. El texto de la séptima y última pretensión indicada por el Gobierno de Nigeria en su contramemoria era el siguiente:

“En cuanto a las reconveniones de Nigeria indicadas en la parte VI de la presente contramemoria, [pedimos a la Corte que] falle y declare que el Camerún ha incurrido en responsabilidad respecto de Nigeria y que el monto de la indemnización correspondiente, de no ser objeto de acuerdo entre las partes dentro de los seis meses

siguientes a la fecha del fallo, sea fijado por la Corte en otro fallo.”

222. En providencia de 30 de junio de 1999, la Corte declaró que las reconvencciones de Nigeria eran admisibles como tales y formaban parte de la causa, y decidió además que el Camerún presentase una réplica y Nigeria una dúplica en relación con las pretensiones de las dos partes, tras lo cual fijó como plazo para la presentación el 4 de abril de 2000 y el 4 de enero de 2001, respectivamente.

223. El 30 de junio de 1999, la República de Guinea Ecuatorial presentó una solicitud de autorización para intervenir en la causa.

224. Guinea Ecuatorial expresaba en su solicitud que su intervención obedecería al propósito de “proteger sus derechos en el Golfo de Guinea por todos los medios jurídicos a su alcance” y de “informar a la Corte de los derechos e intereses de Guinea Ecuatorial con objeto de protegerlos cuando la Corte procediera a resolver la cuestión de las fronteras marítimas entre el Camerún y Nigeria”. Guinea Ecuatorial dejó en claro que no quería intervenir en los aspectos del juicio que se refirieran a las fronteras terrestres entre el Camerún y Nigeria, ni hacerse parte en la causa. Agregaba que, si bien quedaría a discreción de los tres países pedir a la Corte que fijara no sólo las fronteras marítimas entre el Camerún y Nigeria sino también las fronteras marítimas entre Guinea Ecuatorial y esos dos Estados, Guinea Ecuatorial no había hecho tal solicitud y quería seguir tratando de determinar mediante negociaciones sus fronteras marítimas con sus vecinos.

225. La Corte fijó el 16 de agosto de 1999 como plazo para que el Camerún y Nigeria presentaran por escrito observaciones acerca de la solicitud de Guinea Ecuatorial. Las observaciones por escrito se presentaron dentro del plazo fijado.

226. Por providencia de 21 de octubre de 1999, la Corte autorizó a Guinea Ecuatorial a intervenir en la causa, de conformidad con el Artículo 62 del Estatuto, en la medida, de la forma y para los fines expuestos en su solicitud de autorización para intervenir, y estableció el 4 de abril de 2001 como plazo para la presentación de la declaración por escrito de la República de Guinea Ecuatorial y el 4 de julio de 2001 para las observaciones por escrito de la República del Camerún y de la República Federal de Nigeria. La declaración por escrito de Guinea Ecuatorial se presentó dentro del plazo fijado.

227. Por providencia de 20 de febrero de 2001, la Corte, a pedido del Camerún y teniendo en cuenta el acuerdo entre las partes, autorizó al Camerún a presentar un escrito adicional, relacionado únicamente con la reconvencción presentada por Nigeria, y estableció el 4 de julio de 2001 como plazo para la presentación de dicho escrito.

228. Después de la presentación de los distintos escritos cuyo plazo de presentación era el 4 de julio de 2001, las sesiones públicas para oír los alegatos de las partes tuvieron lugar del 18 de febrero al 21 de marzo de 2002.

229. Una vez concluidas tales sesiones, el Camerún solicitó a la Corte que fallara y declarara que:

“a) La frontera terrestre entre el Camerún y Nigeria tiene el siguiente trazado:

- Desde el punto situado en las coordenadas 13° 05' N y 14° 05' E, la frontera sigue una línea recta hasta la desembocadura del Ebeji, situada en el punto que determinan las coordenadas 12° 13' 17" N y 14° 12' 12" E, según la delimitación de la Comisión de la Cuenca del Lago Chad que constituye una interpretación autorizada de la Declaración Milner-Simon de 10 de julio de 1919 y las Declaraciones Thomson-Marchand de 29 de diciembre de 1929 y 31 de enero de 1930, confirmadas por el canje de cartas de 9 de enero de 1931; subsidiariamente, la desembocadura del Ebeji se sitúa en el punto determinado por las coordenadas 12° 31' 12" N y 14° 11' 48" E;
- Desde ese punto, sigue el trazado establecido en los instrumentos citados hasta el ‘pico muy prominente’ que se describe en el párrafo 60 de la Declaración Thomson-Marchand y que recibe la denominación usual de ‘Monte Kombon’;
- Desde el ‘Monte Kombon’, la frontera se extiende hasta el ‘pilar 64’ mencionado en el párrafo 12 del Acuerdo anglo-alemán de Obokum de 12 de abril de 1913 y sigue, en ese sector, el trazado descrito en el artículo 6 1) del Decreto del Consejo relativo a la Nigeria Británica (Protectorado y Camerún) de 2 de agosto de 1946;

- Desde el pilar 64 sigue el trazado descrito en los párrafos 13 a 21 del Acuerdo de Obokum de 12 de abril de 1913 hasta el pilar 114, situado en el río Cross;
- Desde ese punto hasta la intersección entre la línea recta que une punta Bakassi y punta King, por una parte, y el centro del canal navegable del Akwayafe, por otra, la frontera se fija en los párrafos XVI a XXI del Acuerdo anglo-alemán de 11 de marzo de 1913.

b) Por lo tanto, entre otras cosas la soberanía sobre la península de Bakassi y el territorio en litigio ocupado por Nigeria en la zona del lago Chad y, en particular, sobre Darak y su región corresponde al Camerún.

c) La delimitación de las zonas marítimas que pertenecen a la República del Camerún y a la República Federal de Nigeria, respectivamente, es la siguiente:

- Desde la intersección entre la línea recta que une punta Bakassi y punta King, por una parte, y el centro del canal navegable del Akwayafe, por otra, hasta el punto ‘12’, la frontera se ve confirmada por la ‘línea de compromiso’ introducida en la Carta del Almirantazgo Británico No. 3433 por los jefes de Estado de ambos países el 4 de abril de 1971 (Declaración de Yaundé II) y, desde dicho punto 12 hasta el punto ‘G’, por la Declaración firmada en Maroua el 1 de junio de 1975;
- Desde el punto G, la línea equitativa sigue la dirección que marcan los puntos G, H (coordenadas 8° 21’ 16” E y 4° 17’ N), I (7° 55’ 40” E y 3° 46’ N), J (7° 12’ 08” E y 3° 12’ 35” N), K (6° 45’ 22” E y 3° 01’ 05” N), y continúa desde K hasta el límite exterior de las zonas marítimas que el derecho internacional sitúa bajo la jurisdicción respectiva de ambas partes.

d) Al intentar modificar unilateralmente y por la fuerza las fronteras descritas en los apartados a) y c), la República Federal de Nigeria ha vulnerado y vulnera el principio fundamental del respeto de las fronteras heredadas de la colonización (*uti possidetis juris*), así como sus obligacio-

nes jurídicas relativas a la delimitación terrestre y marítima.

e) Al emplear la fuerza contra la República del Camerún y, en particular, al ocupar militarmente porciones de territorio camerunés en la zona del lago Chad y en la península camerunesa de Bakassi, y al realizar repetidas incursiones a lo largo de la frontera entre ambos países, la República Federal de Nigeria ha incumplido e incumple las obligaciones que le imponen el derecho de los tratados y el derecho consuetudinario.

f) La República Federal de Nigeria tiene el deber expreso de poner fin a su presencia administrativa y militar en territorio camerunés y proceder, en particular, a la retirada inmediata y sin condiciones de sus tropas de la zona ocupada en el lago Chad y de la península camerunesa de Bakassi y de abstenerse de realizar tales actos en el futuro.

g) Al no acatar la providencia por la que se ordenan medidas provisionales, dictada por la Corte el 15 de marzo de 1996, la República Federal de Nigeria ha incumplido sus obligaciones internacionales.

h) La República Federal de Nigeria es responsable de los actos contrarios al derecho internacional antes mencionados, que se describen detalladamente en los informes escritos y los alegatos orales de la República del Camerún.

i) Por lo tanto, habida cuenta de los daños materiales y morales causados a la República del Camerún, la República Federal de Nigeria debe indemnizar en la forma que la Corte determine a la República del Camerún.”

El Camerún también solicitó que la Corte le permitiera, en una fase ulterior del procedimiento, presentar una valoración del importe de la indemnización que se le adeuda en concepto de reparación por el daño derivado de los actos contrarios al derecho internacional imputables a la República Federal de Nigeria. Asimismo, la República del Camerún solicitó a la Corte que declarara que las reconveniones de la República Federal de Nigeria “carecen de fundamento fáctico y jurídico y deben ser desestimadas”.

230. Las peticiones finales de Nigeria fueron las siguientes:

“La República Federal de Nigeria solicita a la Corte que:

1. En cuanto a la península de Bakassi, *falle y declare que:*

a) La soberanía sobre la península corresponde a la República Federal de Nigeria;

b) La soberanía de Nigeria sobre Bakassi se extiende hasta la frontera con el Camerún descrita en el capítulo 11 de la contramemoria de Nigeria.

2. En cuanto al lago Chad, *falle y declare que:*

a) Dado que Nigeria no ha aceptado la delimitación y la demarcación propuestas por la Comisión de la Cuenca del Lago Chad, no son vinculantes para ella;

b) La soberanía sobre las zonas del lago Chad definidas en el párrafo 5.9 de la dúplica de Nigeria y descritas gráficamente en las figuras 5.2 y 5.3 de la página 242 (incluidos los asentamientos nigerianos mencionados en el párrafo 4.1 de la dúplica de Nigeria) corresponde a la República Federal de Nigeria;

c) En cualquier caso, el proceso desarrollado en el marco de la Comisión de la Cuenca del Lago Chad para llevar a cabo una delimitación y demarcación generales de las fronteras en el lago Chad, no prejuzga legalmente el título sobre zonas concretas de la región del lago Chad que pertenecen a Nigeria como consecuencia de la consolidación histórica del título y la aquiescencia del Camerún.

3. En cuanto a los sectores centrales de la frontera terrestre, *falle y declare que:*

a) La Corte es competente para fijar definitivamente la frontera terrestre entre el lago Chad y el mar;

b) La desembocadura del Ebeji, que marca el comienzo de la frontera terrestre, está situada en el punto en que el canal noreste del Ebeji fluye hacia el accidente que el mapa que aparece como figura 7.1 de la dúplica de Nigeria denomina “estanque”, cuyas coordenadas son 12° 31’ 45” latitud norte y 14° 13’ 00” longitud este (Adindan Datum);

c) Según la interpretación propuesta en el capítulo 7 de la dúplica de Nigeria, la frontera terrestre entre la desembocadura del Ebeji y el punto del thalweg del Akpa Yafe situado frente al punto medio de la desembocadura del arroyo Archibong está delimitada por los instrumentos fronterizos correspondientes, a saber:

i) Los párrafos 2 a 61 de la Declaración Thomson-Marchand, confirmada por el canje de cartas de 9 de enero de 1931;

ii) El Decreto del Consejo relativo a Nigeria (Protectorado y Camerún) de 2 de agosto de 1946 (art. 6 1) y segundo anexo a éste);

iii) Los párrafos 13 a 21 del Acuerdo anglo-alemán de demarcación de 12 de abril de 1913; y

iv) Los artículos XV a XVII del Tratado anglo-alemán de 11 de marzo de 1913; y

d) Confirma la interpretación propuesta en el capítulo 7 de la dúplica de Nigeria, y las medidas adicionales que allí se proponen respecto de los lugares cuya delimitación en los instrumentos fronterizos correspondientes es defectuosa o incierta.

4. En cuanto a la frontera marítima, *falle y declare que:*

a) La Corte no es competente para pronunciarse sobre la reclamación marítima del Camerún desde el punto en que la línea controvertida penetra en aguas que Guinea Ecuatorial reclama frente al Camerún, o subsidiariamente que la reclamación del Camerún sobre ese extremo es inadmisibile;

b) La reclamación del Camerún de una frontera marítima basada en la división general del Golfo de Guinea en zonas marítimas es inadmisibile, y las partes están obligadas, con arreglo a los artículos 74 y 83 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, a negociar de buena fe con miras a lograr una delimitación equitativa de sus respectivas zonas marítimas, delimitación que deberá tener en cuenta, en particular, la necesidad de respetar los derechos existentes a explorar y explotar los recursos minerales de la plataforma continental, que ambas

partes se concedieron recíprocamente antes del 29 de marzo de 1994 sin que ninguna de ellas formulara protesta alguna por escrito, y la necesidad de respetar las reivindicaciones marítimas razonables de terceros Estados;

c) Subsidiariamente, la reclamación del Camerún de una frontera marítima basada en la división general del Golfo de Guinea en zonas marítimas carece de fundamento jurídico y debe ser desestimada;

d) En la medida en que la reclamación del Camerún de una frontera marítima resulte admisible en el presente procedimiento, su reclamación de una frontera marítima al oeste y al sur de la zona en la que las licencias coinciden parcialmente, como muestra la figura 10.2 de la duplica de Nigeria, debe ser desestimada;

e) Las respectivas aguas territoriales de ambos Estados se dividen por una mediana fronteriza situada en el Río del Rey;

f) Más allá del Río del Rey, las respectivas zonas marítimas de las Partes deben delimitarse mediante una línea trazada con arreglo al principio de equidistancia, hasta el punto aproximado en que dicha línea se cruza con la mediana que delimita la frontera con Guinea Ecuatorial, punto situado en las coordenadas 4° 6' N, 8° 30' E aproximadamente.

5. En cuanto a la reclamación del Camerún de que se ha incurrido en responsabilidad del Estado, *falle y declare que:*

En la medida en que el Camerún siga manteniendo tal reclamación y ésta sea declarada admisible, dicha reclamación carece de fundamento fáctico y jurídico; y

6. En cuanto a las reconveniones de Nigeria indicadas en la parte VI de su contramemoria y en el capítulo 18 de su duplica, *falle y declare que:*

El Camerún ha incurrido en responsabilidad respecto de Nigeria en cada una de esas reclamaciones y que el monto de la indemnización correspondiente, de no ser objeto de acuerdo entre las partes dentro de los seis meses siguientes a la fecha del fallo, sea fijado por la Corte en otro fallo.”

231. Con arreglo a la providencia de la Corte de 12 de octubre de 1999, por la que se admite la intervención en el asunto de Guinea Ecuatorial, dicho Estado presentó sus observaciones a la Corte durante la vista.

232. Cuando se preparó el presente informe, la Corte deliberaba sobre su fallo.

7. Soberanía sobre Pulau Ligitan y Pulau Sipadan (Indonesia/Malasia)

233. El 2 de noviembre de 1998 la República de Indonesia y Malasia comunicaron conjuntamente a la Corte el Acuerdo Especial que habían firmado en Kuala Lumpur el 31 de mayo de 1997 y había entrado en vigor el 14 de mayo de 1998, en el cual solicitaban de la Corte que:

“determine sobre la base de tratados, acuerdos y las pruebas que presenten las Partes si la soberanía sobre Pulau Ligitan y Pulau Sipadan corresponde a la República de Indonesia o a Malasia;”

234. Mediante providencia de 10 de noviembre de 1998 (*I.C.J. Reports 1998*, pág. 429) la Corte, teniendo en cuenta las disposiciones del Acuerdo Especial con respecto a la presentación de escritos, fijó el 2 de noviembre de 1999 y el 2 de marzo del año 2000, respectivamente, como plazos para que cada una de las partes presentara una memoria y una contramemoria.

235. Por providencia de 14 de septiembre de 1999, la Corte, a solicitud conjunta de las partes, prorrogó el plazo para la presentación de contramemorias hasta el 2 de julio de 2000.

236. Indonesia designó Magistrado ad hoc al Sr. Mohamed Shahabuddeen y Malasia al Sr. Christopher G. Weeramantry.

237. Las memorias se presentaron dentro del plazo de 2 de noviembre de 1999 fijado por providencia de la Corte de 10 de noviembre de 1998.

238. Por providencia de 11 de mayo de 2000 (*I.C.J. Reports 2000*, pág. 9), el Presidente de la Corte, también a solicitud conjunta de las partes, prorrogó nuevamente el plazo para la presentación de las contramemorias hasta el 2 de agosto de 2000. Las contramemorias se presentaron dentro del plazo ampliado.

239. Por providencia de 19 de octubre de 2000, el Presidente de la Corte, teniendo en cuenta el Acuerdo Especial y el acuerdo celebrado entre las partes, estableció el 2 de marzo de 2001 como plazo para la presentación

de la respuesta de cada una de las partes. Dichas respuestas se presentaron dentro del plazo establecido.

240. El 13 de marzo de 2001, Filipinas presentó una solicitud de autorización para intervenir a la causa.

241. En su solicitud de autorización para intervenir, Filipinas manifestó que deseaba intervenir en el procedimiento a fin de

“mantener y salvaguardar los derechos históricos y jurídicos [de su Gobierno] ... dimanados de su reclamación al dominio y la soberanía sobre el territorio de Borneo septentrional, en la medida en que dichos derechos sean afectados, o podrían ser afectados, por una determinación de la Corte relativa a la cuestión de soberanía sobre Pulau Ligitan y Pulau Sipadan”;

“para informar ... a la Corte de la naturaleza y extensión de esos derechos”; y “para apreciar de manera más plena la función indispensable de ... la Corte en la prevención amplia de conflictos”. Filipinas aclaró que no deseaba ser parte en la causa. Filipinas sostuvo además que “su Constitución ... así como su legislación, establecía su dominio y soberanía sobre Borneo septentrional”. Según Filipinas,

“esa ... reclamación ... había sido objeto de negociaciones diplomáticas, correspondencia internacional oficial y debates pacíficos que no habían concluido. Una decisión de la Corte, o la parte incidental de una decisión de la Corte que podría establecer un reconocimiento de tratados, acuerdos y otras pruebas concretas relativas a la situación jurídica de Borneo septentrional afectaría inevitable y seguramente las reclamaciones territoriales pendientes ... de Filipinas sobre Borneo septentrional, así como el derecho y los intereses directos de Filipinas de resolver esa reclamación por medios pacíficos.”

242. La Corte estableció el 2 de mayo de 2001 como plazo para la presentación de las observaciones por escrito de Indonesia y Malasia sobre la solicitud de Filipinas.

243. En sus observaciones por escrito, presentadas dentro del plazo establecido, Indonesia y Malasia se opusieron a la solicitud de autorización de intervenir presentada por Filipinas. Entre otras cosas, Indonesia manifestó que la solicitud debía rechazarse por extemporánea y que Filipinas no había demostrado tener un interés de naturaleza jurídica que pudiera resultar

afectado por una decisión de la Corte en la causa. Por su parte, Malasia manifestó que Filipinas no tenía un interés jurídico en la controversia, que su solicitud no tenía objeto propio y que, en todo caso, la Corte debía rechazar la solicitud.

244. En consecuencia, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 84 de su Reglamento la Corte decidió celebrar audiencias públicas a fin de oír los argumentos de Filipinas, Indonesia y Malasia antes de decidir si había lugar a la solicitud de autorización para intervenir. Las audiencias se celebraron los días 25, 26, 28 y 29 de junio de 2001. Entre tanto, Indonesia, después de la renuncia del Sr. Mohamed Shahabuddeen, designó Magistrado ad hoc al Sr. Thomas Franck.

245. En la sesión pública celebrada el 23 de octubre de 2001, la Corte se pronunció sobre la solicitud de intervención de Filipinas. El párrafo operativo de su resolución dice lo siguiente:

“En virtud de todo lo expuesto,

La Corte,

Por 14 votos a favor y 1 en contra,

Acuerda desestimar la solicitud de intervención en el procedimiento de la República de Filipinas, formulada con arreglo al Artículo 62 del Estatuto de la Corte y registrada en la Secretaría de la Corte el 13 de marzo de 2001.

A favor: *Presidente* Guillaume; *Vicepresidente* Shi; *Magistrados* Ranjeva, Fleischhauer, Koroma, Vereshchetin, Higgins, Parra-Aranguren, Kooijmans, Rezek, Al-Khasawneh, Buergenthal; *Magistrados ad hoc* Weeramantry, Franck;

En contra: *Magistrado* Oda.”

246. El Magistrado Oda adjuntó una opinión disidente a la resolución; el Magistrado Koroma adjuntó una opinión separada; los Magistrados Parra-Aranguren y Kooijmans formularon declaraciones; los Magistrados ad hoc Weeramantry y Franck adjuntaron opiniones separadas.

247. Entre el 3 y el 12 de junio de 2002 se celebraron sesiones públicas para oír los alegatos de las partes sobre el fondo del asunto.

248. Una vez finalizadas estas sesiones, Indonesia presentó la siguiente solicitud a la Corte:

“Sobre la base de las consideraciones fácticas y jurídicas presentadas en los informes escritos y las alegaciones de Indonesia, el Gobierno de la República de Indonesia solicita a la Corte que falle y declare que:

a) La soberanía sobre Pulau Ligitan corresponde a la República de Indonesia; y

b) La soberanía sobre Pulau Sipadan corresponde a la República de Indonesia.”

249. La petición final de Malasia fue la siguiente:

“El Gobierno de Malasia solicita respetuosamente a la Corte que falle y declare que la soberanía sobre Pulau Ligitan y Pulau Sipadan corresponde a Malasia.”

250. Cuando se preparó el presente informe, la Corte deliberaba sobre su fallo.

8. Ahmadou Sadio Diallo (La República de Guinea contra la República Democrática del Congo)

251. El 28 de diciembre de 1998 la República de Guinea presentó una demanda contra la República Democrática del Congo y pidió a la Corte que “condenara a la República Democrática del Congo por graves infracciones del derecho internacional cometidas en la persona de un nacional de Guinea”, el Sr. Ahmadou Sadio Diallo.

252. Según Guinea, el Sr. Ahmadou Sadio Diallo, comerciante con 32 años de residencia en la República Democrática del Congo, había sido “encarcelado ilegalmente por las autoridades de ese Estado” durante dos meses y medio, “despojado de sus importantes inversiones, compañías, cuentas bancarias, bienes muebles e inmuebles y luego expulsado” el 2 de febrero de 1996, tras sus intentos de recuperar las sumas que le adeudaban la República Democrática del Congo (especialmente Gécamines, una empresa pública que ejerce monopolio sobre el sector minero) y las compañías petroleras que operaban en ese país (Zaire Shell, Zaire Mobil y Zaire Fina) en virtud de contratos concertados con empresas de su propiedad, Africom-Zaire y Africacontainers-Zaire.

253. Para fundamentar la jurisdicción de la Corte, Guinea hizo valer su propia declaración de aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte, de 11 de noviembre de 1998, y la declaración formulada por la

República Democrática del Congo el 8 de febrero de 1989.

254. Por providencia de 25 de noviembre de 1999, la Corte, teniendo en cuenta el acuerdo de las partes, fijó el 11 de septiembre de 2000 como plazo para que Guinea presentara una memoria, y el 11 de septiembre de 2001 para que la República Democrática del Congo presentara una contramemoria.

255. Por providencia de 8 de septiembre de 2000, el Presidente de la Corte, a solicitud de Guinea y después de escuchar las opiniones de la otra parte, prorrogó hasta el 23 de marzo de 2001 y el 4 de octubre de 2002 los plazos respectivos para la memoria y la contramemoria. La memoria se presentó dentro del plazo prorrogado.

9 a 16. Legitimidad del uso de la fuerza (Yugoslavia contra Alemania), (Yugoslavia contra Bélgica), (Yugoslavia contra el Canadá), (Yugoslavia contra Francia), (Yugoslavia contra Italia), (Yugoslavia contra los Países Bajos), (Yugoslavia contra Portugal) y (Yugoslavia contra el Reino Unido)

256. El 29 de abril de 1999 la República Federativa de Yugoslavia presentó en la Secretaría de la Corte demandas contra Alemania, Bélgica, el Canadá, los Estados Unidos de América, España, Francia, Italia, los Países Bajos, Portugal y el Reino Unido “por incumplimiento de la obligación de no utilizar la fuerza”.

257. En esas demandas Yugoslavia definió el objeto de la controversia de la manera siguiente:

“El objeto de la controversia son los actos [del Estado demandado] mediante los cuales ha incumplido su obligación internacional de no utilizar la fuerza contra otro Estado, la obligación de no intervenir en los asuntos internos de otro Estado, la obligación de no violar la soberanía de otro Estado, la obligación de proteger a la población civil y los bienes de carácter civil en tiempo de guerra, la obligación de proteger el medio ambiente, la obligación con respecto a la libertad de navegación en ríos internacionales, la obligación con respecto a los derechos humanos y libertades fundamentales, la obligación de no utilizar armas prohibidas, la obligación de no infligir intencionalmente condiciones de vida que hayan de causar la destrucción física de un grupo nacional;”

258. Para fundamentar la competencia de la Corte, Yugoslavia se remitió, en las demandas contra Bélgica, el Canadá, España, los Países Bajos, Portugal y el Reino Unido, al párrafo 2 del Artículo 36 del Estatuto de la Corte y al artículo IX de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1948 (denominada en adelante “la Convención sobre el Genocidio”); y, en las demandas contra Alemania, los Estados Unidos, Francia e Italia, al artículo IX de la Convención sobre el Genocidio y el párrafo 5 del artículo 38 del Reglamento de la Corte.

259. En cada una de las demandas Yugoslavia solicitó de la Corte Internacional de Justicia que fallara y declarara que:

- Al tomar parte en el bombardeo del territorio de la República Federativa de Yugoslavia, [el Estado demandado] ha incumplido, respecto de la República Federativa de Yugoslavia, su obligación de no utilizar la fuerza contra otro Estado;
- Al tomar parte en actos de adiestramiento, suministro de armas, financiación y suministro de equipo y pertrechos en beneficio de un grupo terrorista, el denominado ‘Ejército de Liberación de Kosovo’, [el Estado demandado] ha incumplido, respecto de la República Federativa de Yugoslavia, su obligación de no intervenir en los asuntos de otro Estado;
- Al tomar parte en ataques contra objetivos civiles, [el Estado demandado] ha incumplido, respecto de la República Federativa de Yugoslavia, su obligación de preservar a la población civil, a las personas civiles y a los bienes de carácter civil;
- Al tomar parte en la destrucción o los daños causados a monasterios y monumentos culturales, [el Estado demandado] ha incumplido, respecto de la República Federativa de Yugoslavia, su obligación de no cometer actos de hostilidad dirigidos contra monumentos históricos, obras de arte o lugares de culto que constituyen el patrimonio cultural o espiritual de un pueblo;
- Al tomar parte en el uso de bombas de racimo, [el Estado demandado] ha incumplido, respecto de la República Federativa de Yugoslavia, su obligación de no utilizar armas prohibidas, es decir, armas que puedan causar sufrimientos innecesarios;
- Al tomar parte en el bombardeo de refinerías de petróleo y fábricas de productos químicos, [el Estado demandado] ha incumplido, respecto de la República Federativa de Yugoslavia, su obligación de no causar daños considerables al medio ambiente;
- Al tomar parte en el uso de armas que contienen uranio empobrecido, [el Estado demandado] ha incumplido, respecto de la República Federativa de Yugoslavia, su obligación de no utilizar armas prohibidas y de no causar daños importantes a la salud y al medio ambiente;
- Al tomar parte en la matanza de civiles, la destrucción de empresas, medios de comunicación e instituciones sanitarias y culturales, [el Estado demandado] ha incumplido, respecto de la República Federativa de Yugoslavia, su obligación de respetar el derecho a la vida, el derecho al trabajo, el derecho a la información, el derecho a la atención de salud y otros derechos humanos básicos;
- Al tomar parte en la destrucción de puentes sobre ríos internacionales, [el Estado demandado] ha incumplido, respecto de la República Federativa de Yugoslavia, su obligación de respetar la libertad de navegación por ríos internacionales;
- Al tomar parte en las actividades antes mencionadas, y especialmente al causar enormes daños al medio ambiente y al utilizar uranio empobrecido, [el Estado demandado] ha incumplido, respecto de la República Federativa de Yugoslavia, su obligación de no someter intencionalmente a un grupo nacional a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
- [El Estado demandado] es responsable del incumplimiento de las obligaciones internacionales mencionadas;
- [El Estado demandado] está obligado a poner fin de inmediato al incumplimiento de las obligaciones mencionadas respecto de la República Federativa de Yugoslavia;
- [El Estado demandado] está obligado a indemnizar a la República Federativa de Yugoslavia, sus ciudadanos y personas jurídicas por los daños causados.”

260. El mismo día, el 29 de abril de 1999, Yugoslavia presentó también, respecto de cada una de las causas, una solicitud de indicación de medidas provisionales. Yugoslavia solicitó de la Corte que indicara la siguiente medida:

“[El Estado demandado] pondrá fin de inmediato al uso de la fuerza y se abstendrá de todo acto de amenaza o utilización de la fuerza contra la República Federativa de Yugoslavia.”

261. Yugoslavia designó Magistrado ad hoc al Sr. Milenko Kreća, Bélgica al Sr. Patrick Duinslaeger, el Canadá al Sr. Marc Lalonde, España al Sr. Santiago Torres Bernárdez e Italia al Sr. Giorgio Gaja.

262. Entre el 10 y el 12 de mayo de 1999 se celebraron las audiencias para examinar las solicitudes de medidas provisionales.

263. En la sesión pública celebrada el 2 de junio de 1999, el Vicepresidente de la Corte, Presidente interino, dio lectura a las providencias en las que la Corte, respecto de las causas de (*Yugoslavia contra Alemania*), (*Yugoslavia contra Bélgica*), (*Yugoslavia contra el Canadá*), (*Yugoslavia contra Francia*), (*Yugoslavia contra Italia*), (*Yugoslavia contra los Países Bajos*), (*Yugoslavia contra Portugal*) y (*Yugoslavia contra el Reino Unido*), rechazó las solicitudes de medidas provisionales presentadas por ese Estado y dejó librado a otra decisión el procedimiento ulterior. En las causas de (*Yugoslavia contra España*) y (*Yugoslavia contra los Estados Unidos de América*) la Corte, habiendo determinado que carecía manifiestamente de competencia para entender de la demanda incoada por Yugoslavia; que por lo tanto no podía indicar medida provisional alguna para proteger los derechos que se hacían valer en ella; y que, en un sistema de competencia consensual, el hecho de mantener en el Registro General una causa sobre cuyo fondo era evidente que la Corte no podría pronunciarse no contribuiría en absoluto a una buena administración de justicia, rechazó las solicitudes presentadas por Yugoslavia de la indicación de medidas provisionales y decretó que se suprimieran esas causas del Registro.

264. En cada una de las causas (*Yugoslavia contra Bélgica*), (*Yugoslavia contra el Canadá*), (*Yugoslavia contra los Países Bajos*) y (*Yugoslavia contra Portugal*), el Magistrado Koroma adjuntó una declaración a la providencia dictada por la Corte; los Magistrados Oda, Higgins, Parra-Aranguren y Kooijmans adjuntaron opiniones separadas y el Vicepresidente Weera-mantry,

Presidente interino, los Magistrados Shi y Vereshchetin y el Magistrado ad hoc Kreća adjuntaron opiniones disidentes.

265. En cada una de las causas (*Yugoslavia contra Alemania*), (*Yugoslavia contra Francia*) y (*Yugoslavia contra Italia*), el Vicepresidente Weeramantry, Presidente interino, y los Magistrados Shi, Koroma y Vereshchetin adjuntaron declaraciones a la providencia de la Corte; los Magistrados Oda y Parra-Aranguren adjuntaron opiniones separadas y el Magistrado ad hoc Kreća adjuntó una opinión disidente.

266. En la causa (*Yugoslavia contra España*), los Magistrados Shi, Koroma y Vereshchetin adjuntaron declaraciones a la providencia de la Corte y los Magistrados Oda, Higgins, Parra-Aranguren y Kooijmans y el Magistrado ad hoc Kreća adjuntaron opiniones separadas.

267. En la causa (*Yugoslavia contra el Reino Unido*) el Vicepresidente Weeramantry, Presidente interino, y los Magistrados Shi, Koroma y Vereshchetin adjuntaron declaraciones a la providencia de la Corte; los Magistrados Oda, Higgins, Parra-Aranguren y Kooijmans adjuntaron opiniones separadas; y el Magistrado ad hoc Kreća adjuntó una opinión disidente.

268. En la causa (*Yugoslavia contra los Estados Unidos de América*), los Magistrados Shi, Koroma y Vereshchetin adjuntaron declaraciones a la providencia de la Corte; los Magistrados Oda y Parra-Aranguren adjuntaron opiniones separadas; y el Magistrado ad hoc Kreća adjuntó una opinión disidente.

269. Mediante providencias de 30 de junio de 1999, la Corte, habiendo recabado las opiniones de las partes, fijó los siguientes plazos para la presentación de las alegaciones por escrito en cada una de las ocho causas que quedaron en el Registro: el 5 de enero de 2000 para la memoria de Yugoslavia y el 5 de julio de 2000 para la contramemoria de cada uno de los Estados demandados. La memoria de Yugoslavia en cada una de las ocho causas se presentó dentro del plazo establecido.

270. El 5 de julio de 2000, dentro del plazo establecido para la presentación de su contramemoria, cada uno de los Estados demandados que quedaban en el Registro de la Corte (Alemania, Bélgica, Canadá, Francia, Italia, Países Bajos, Portugal y Reino Unido), plantearon algunas objeciones preliminares por falta de competencia e inadmisibilidad de las demandas.

271. De conformidad con el párrafo 3 del artículo 79 del Reglamento de la Corte, el procedimiento principal

queda suspendido cuando se plantean objeciones preliminares; en tal caso hay que organizar el procedimiento para examinar las objeciones preliminares de conformidad con las disposiciones de este artículo.

272. Por providencias de 8 de septiembre de 2000, el Vicepresidente de la Corte, en su calidad de Presidente interino, teniendo en cuenta lo expresado por las partes y las circunstancias especiales de las causas, estableció el 5 de abril de 2001 como plazo para la presentación, en cada una de las causas, de una declaración por escrito de Yugoslavia en relación con las objeciones preliminares planteadas por el Estado demandado interesado. Por providencias de 21 de febrero de 2001 y 20 de marzo de 2002, la Corte, en cada una de las causas, teniendo en cuenta el acuerdo celebrado por las partes y las circunstancias del caso, prorrogó el plazo hasta el 5 de abril de 2002 y el 7 de abril de 2003, respectivamente.

17. Actividades armadas en el territorio del Congo (La República Democrática del Congo contra Uganda)

273. El 23 de junio de 1999, la República Democrática del Congo interpuso una demanda en la Secretaría de la Corte contra Burundi, Uganda y Rwanda, respectivamente, por “actos de agresión armada perpetrados en abierta violación de la Carta de las Naciones Unidas y de la Carta de la OUA”.

274. En sus demandas, la República Democrática del Congo afirmó que “esos actos de agresión armada ... significaron, entre otras cosas, la violación de la soberanía y la integridad territorial de la República Democrática del Congo, violaciones del derecho internacional humanitario y violaciones masivas de los derechos humanos”. Al incoar un proceso, la República Democrática del Congo procuraba “lograr la cesación de los actos de agresión dirigidos contra ella, que constituían una grave amenaza para la paz y la seguridad en África central en general y en la región de los Grandes Lagos en particular”; asimismo, procuraba obtener una reparación por actos intencionales de destrucción y saqueo y la restitución de bienes y recursos nacionales de los que se habían incautado los respectivos Estados demandados.

275. En las causas relativas a las *Actividades armadas en el territorio del Congo (La República Democrática del Congo contra Burundi)* y *(La República Democrática del Congo contra Rwanda)*, la República Democrática del Congo adujo como fundamento para la jurisdicción de la Corte el párrafo 1 del Artículo 36 del

Estatuto de la Corte, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, de 10 de diciembre de 1984, y el Convenio de Montreal para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, de 23 de septiembre de 1971, así como el párrafo 5 del artículo 38 del Reglamento de la Corte. En este artículo se contempla la posibilidad de que un Estado presente una demanda contra otro que no haya aceptado la jurisdicción de la Corte. Según el párrafo 1 del Artículo 36 del Estatuto, “la competencia de la Corte se extiende a todos los litigios que las partes le sometan y a todos los asuntos especialmente previstos en la Carta de las Naciones Unidas o en los tratados y convenciones vigentes”.

276. En la causa relativa a las *Actividades armadas en el territorio del Congo (La República Democrática del Congo contra Uganda)*, la República Democrática del Congo adujo como fundamento para la jurisdicción de la Corte las declaraciones por las cuales ambos Estados habían aceptado la jurisdicción obligatoria de la Corte respecto de cualquier otro Estado que aceptase la misma obligación (párrafo 2 del Artículo 36 del Estatuto de la Corte).

277. La República Democrática del Congo solicitó de la Corte que:

“Falle y declare que:

a) [El Estado demandado de que se trata] es culpable de un acto de agresión en el sentido de la definición que figura en el artículo 1 de la resolución 3314 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 14 de diciembre de 1974, y la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia, y contrario a las disposiciones del párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas;

b) Además, [el Estado demandado de que se trata] está cometiendo reiteradas violaciones de los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Facultativos de 1977, en patente menosprecio de las normas elementales del derecho internacional humanitario en las zonas de conflicto, y es asimismo culpable de violaciones masivas de los derechos humanos en contravención de las disposiciones más elementales del derecho consuetudinario;

c) Más concretamente, al tomar posesión por la fuerza de la presa hidroeléctrica de Inga y provocar deliberada y periódicamente cortes de

energía eléctrica masivos, en violación de las disposiciones del artículo 56 del Protocolo Adicional de 1977, [el Estado demandado] se ha hecho responsable de un gran número de muertes en la ciudad de Kinshasa (5 millones de habitantes) y la zona circundante;

d) Al abatir, el 9 de octubre de 1998 en Kindu, un Boeing 727 de propiedad de las Aerolíneas del Congo, hecho que provocó la muerte de 40 civiles, [el Estado demandado] también violó el Convenio de Aviación Civil Internacional, firmado en Chicago el 7 de diciembre de 1944, el Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970, y el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971.

En consecuencia, y de conformidad con las obligaciones internacionales mencionadas, que falle y declare que:

1. Todas las fuerzas armadas [del Estado demandado] que participaron en actos de agresión se retirarán de inmediato del territorio de la República Democrática del Congo;

2. [El Estado demandado] hará retirarse de manera inmediata e incondicional del territorio congoleño a sus nacionales, tanto personas naturales como jurídicas;

3. La República Democrática del Congo tiene derecho a recibir una indemnización del [Estado demandado] respecto de todos los actos de saqueo, destrucción, sustracción de bienes y personas y otros actos ilegales atribuibles al [Estado demandado] respecto de los cuales la República Democrática del Congo se reserva el derecho de determinar con posterioridad la cuantía exacta de los daños sufridos, además de su reclamación de que les sean restituidos todos los bienes sustraídos.”

278. En las dos causas relativas a las *Actividades armadas en el territorio del Congo (La República Democrática del Congo contra Burundi)* y *(La República Democrática del Congo contra Rwanda)*, la República Democrática del Congo mediante sendas cartas de fecha 15 de enero de 2001, notificó a la Corte que deseaba que se sobreesyera el proceso, y declaró que “se re-

serva[ba] el derecho de aducir ulteriormente nuevos fundamentos de la competencia de la Corte”.

279. En cada una de las causas, después de que el Estado demandado hubiera informado a la Corte de que estaba de acuerdo con el sobreesimiento solicitado por la República Democrática del Congo, el Presidente de la Corte, mediante sendas providencias de 30 de enero de 2001, hizo constar en acta el desistimiento de la República Democrática del Congo y ordenó que se suprimiera esta causa del Registro.

280. En la causa relativa a las *Actividades armadas en el territorio del Congo (La República Democrática del Congo contra Uganda)*, la Corte, teniendo en cuenta el acuerdo de las partes según lo manifestado en una reunión celebrada entre el Presidente de la Corte y las partes el 19 de octubre de 1999, fijó, mediante providencia de 21 de octubre de 1999, el 21 de julio de 2000 como plazo para la presentación de la memoria por la República Democrática del Congo, y el 21 de abril de 2001 como plazo de la presentación de una contramemoria por Uganda. La memoria de la República Democrática del Congo se presentó en el plazo establecido.

281. El 19 de junio de 2000, la República Democrática del Congo, en la misma causa contra Uganda, presentó una solicitud para la indicación de medidas provisionales, declarando que “desde el 5 de junio último, la reanudación de los combates entre las tropas armadas de ... Uganda y otro ejército extranjero han causado daños considerables a la República Democrática del Congo y a su población” aunque “estas tácticas han sido condenadas unánimemente, en particular por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas”.

282. En su solicitud, la República Democrática del Congo afirmó que “pese a las promesas y declaraciones de principio ... Uganda ha proseguido su política de agresión, de ataques armados brutales, de opresión y de saqueo” y que “además esta es la tercera guerra en Kisangani, después de las de agosto de 1999 y mayo de 2000, instigada por la República de Uganda ...”. La República Democrática del Congo observó que estos actos “representan un nuevo episodio que es prueba de la intervención militar y paramilitar y de la ocupación iniciada por la República de Uganda en agosto de 1998”. Declaró además que “cada día que pasa, la República Democrática del Congo y sus habitantes sufren un perjuicio grave e irreparable” y que “es urgente proteger los derechos de la República Democrática del Congo”.

283. La República Democrática del Congo solicitó a la Corte que indicase las siguientes medidas provisionales:

“1) Que el Gobierno de la República de Uganda debe ordenar a su ejército que se retire inmediata y completamente de Kisangani;

2) Que el Gobierno de la República de Uganda debe ordenar a su ejército que cese inmediatamente todos los combates y actividades militares en el territorio de la República Democrática del Congo y que se retire inmediata y completamente de este territorio, y que debe desistir inmediatamente de proporcionar cualquier apoyo directo o indirecto a ningún Estado, grupo, organización, movimiento o persona que lleve a cabo o proyecte llevar a cabo actividades militares en el territorio de la República Democrática del Congo;

3) Que el Gobierno de la República de Uganda debe adoptar todas las medidas a su alcance para asegurar que todas las unidades, fuerzas o agentes que estén o puedan estar bajo su autoridad o que disfruten o puedan disfrutar de su apoyo, así como las organizaciones o personas que puedan estar bajo su control, autoridad o influencia, desistan inmediatamente de cometer o incitar a cometer crímenes de guerra o cualquier otro acto ilícito o de opresión contra cualquier persona en el territorio de la República Democrática del Congo;

4) Que el Gobierno de la República de Uganda debe poner fin inmediatamente a cualquier acto que tenga por objeto o por efecto perturbar, impedir o afectar las actividades destinadas a ofrecer a la población de las zonas ocupadas el beneficio de sus derechos humanos fundamentales, y en particular sus derechos a la salud y la educación;

5) Que el Gobierno de la República de Uganda debe cesar inmediatamente toda explotación ilegal de los recursos naturales de la República Democrática del Congo y toda transferencia ilegal de activos, equipo o personas a su territorio;

6) Que el Gobierno de la República de Uganda debe respetar plenamente en lo sucesivo el derecho de la República Democrática del Congo a su soberanía, independencia política e integridad territorial, así como los derechos y liberta-

des fundamentales de todas las personas en el territorio de la República Democrática del Congo.”

284. Mediante cartas de la misma fecha, 19 de junio de 2000, el Presidente de la Corte, el Magistrado Gilbert Guillaume, actuando de conformidad con el párrafo 4 del artículo 74 del Reglamento de la Corte, señaló a la “atención de ambas partes la necesidad de actuar de forma que cualquier providencia que dicte la Corte sobre la solicitud de medidas provisionales tenga sus debidos efectos”.

285. Las vistas públicas para oír las observaciones orales de las partes sobre la solicitud de indicación de medidas provisionales se celebraron los días 26 y 28 de junio de 2000.

286. En una vista pública celebrada el 1º de julio de 2000, la Corte dictó su providencia sobre la solicitud de medidas provisionales formulada por la República Democrática del Congo. Su parte dispositiva dice así:

“Por estas razones,

La Corte,

Indica, hasta tanto se adopte una decisión en el procedimiento iniciado por la República Democrática del Congo contra la República de Uganda, las siguientes medidas provisionales:

1) Por unanimidad,

Ambas partes deben impedir y abstenerse inmediatamente, de cualquier acción y en particular de cualquier acción armada, que pueda perjudicar los derechos de la otra parte con respecto a cualquier fallo que la Corte pueda dictar en la causa, o que pueda agravar o prolongar la controversia ante la Corte, o hacer más difícil su solución;

2) Por unanimidad,

Ambas partes deben tomar inmediatamente, todas las medidas necesarias para cumplir todas sus obligaciones conforme al derecho internacional, en particular conforme a la Carta de las Naciones Unidas y la Carta de la Organización de la Unidad Africana, así como la resolución 1304 (2000) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 16 de junio de 2000;

3) Por unanimidad,

Ambas partes deben tomar inmediatamente, todas las medidas necesarias para garantizar en la zona de conflicto el pleno respeto de los derechos humanos fundamentales y las disposiciones aplicables del derecho humanitario.”

287. Los Magistrados Oda y Koroma adjuntaron declaraciones a la providencia de la Corte.

288. La República Democrática del Congo y Uganda designaron Magistrados ad hoc, respectivamente, al Sr. Joe Verhoeven y al Sr. James L. Kateka.

289. Uganda presentó su contramemoria antes de cumplirse el 21 de abril de 2001, la fecha fijada como plazo por la Corte mediante providencia de 21 de octubre de 1999. La contramemoria contenía reconveniciones.

290. Mediante providencia de 29 de noviembre de 2001 la Corte determinó que dos de las reconveniciones interpuestas por Uganda contra la República Democrática del Congo eran “admisibles como tales y [formaban] parte del proceso en curso”, pero no la tercera. A la luz de esas conclusiones, la Corte consideró necesario que la República Democrática del Congo presentara una réplica y Uganda una dúplica en que se expusieran las reclamaciones de ambas partes, y fijó como plazos de presentación de la réplica y la dúplica el 29 de mayo de 2002 y el 29 de noviembre de 2002, respectivamente. Asimismo, a fin de garantizar una estricta igualdad entre las, la Corte reservó el derecho de la República Democrática del Congo de presentar una segunda vez sus opiniones por escrito sobre las contravenciones de Uganda, en un escrito adicional que sería objeto de una providencia ulterior. El Magistrado ad hoc Verhoeven adjuntó una declaración a la providencia. La réplica se presentó dentro del plazo establecido.

18. Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Croacia contra Yugoslavia)

291. El 2 de julio de 1999 la República de Croacia presentó en la Secretaría de la Corte una demanda contra la República Federativa de Yugoslavia “por violaciones de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio” que habría cometido entre 1991 y 1995.

292. En su demanda, Croacia afirmó que “al controlar en forma directa las actividades de sus fuerzas armadas, agentes de inteligencia y diversos destacamentos

paramilitares, en el territorio de ... Croacia, en la región de Knin, Eslovenia oriental y occidental y Dalmacia, [Yugoslavia] es responsable de la ‘depuración étnica’ de ciudadanos croatas de esas zonas ... y debe pagar una indemnización por los daños sufridos”.

293. Croacia afirmó luego que “además, al ordenar a ciudadanos croatas de origen serbio de la región de Knin que desocuparan la zona en 1995, alentarlos e instarlos a que lo hicieran, en momentos en que ... Croacia reafirmaba su legítima autoridad gubernamental ... [Yugoslavia] realizó actividades que equivalían a una segunda ‘depuración étnica’”.

294. En la demanda se hacían valer el párrafo 1 del Artículo 36 del Estatuto de la Corte y el artículo IX de la Convención sobre el Genocidio como fundamentos para la jurisdicción de la Corte.

295. Croacia pidió a la Corte que en un fallo declara lo siguiente:

“a) Que la República Federativa de Yugoslavia ha incumplido sus obligaciones con el pueblo y la República de Croacia dimanadas de los artículos I, II a), II b), II c), II d), III a), III b), III c), III d), III e), IV y V de la Convención sobre el Genocidio;

b) Que la República Federativa de Yugoslavia tiene la obligación de pagar a la República de Croacia, por derecho propio y en su calidad de *parens patriae* de sus ciudadanos, indemnizaciones por daños y perjuicios, cuyo monto será fijado por la Corte, a las personas y a los bienes, así como a la economía croata y al medio ambiente causados por las violaciones del derecho internacional antedichas. La República de Croacia se reserva el derecho de presentar a la Corte en fecha futura una valoración exacta de los daños causados por la República Federativa de Yugoslavia.”

296. Mediante providencia de 14 de septiembre de 1999, la Corte, teniendo en cuenta el acuerdo de las partes según lo manifestado en una reunión celebrada entre el Presidente y los agentes de las partes el 13 de septiembre de 1999, fijó el 14 de marzo de 2000 como plazo para la presentación de la memoria de Croacia y el 14 de septiembre de 2000 para la presentación de la contramemoria de Yugoslavia.

297. Mediante providencia de 10 de marzo de 2000 (*I.C.J. Reports 2000*, pág. 3), el Presidente de la Corte,

a instancia de Croacia y teniendo en cuenta las opiniones expresadas por Yugoslavia, prorrogó los plazos mencionados hasta el 14 de septiembre de 2000 para la memoria y el 14 de septiembre de 2001 para la contramemoria.

298. Mediante providencia de 27 de junio de 2000, la Corte, a instancia de Croacia y teniendo en cuenta las opiniones expresadas por Yugoslavia, prorrogó una vez más los plazos hasta el 14 de marzo de 2001 para la memoria de Croacia y hasta el 16 de septiembre de 2002 para la contramemoria de Yugoslavia. La memoria de Croacia se presentó dentro del plazo así prorrogado.

299. Croacia designó al Sr. Budislav Vukas Magistrado ad hoc.

19. Delimitación marítima entre Nicaragua y Honduras en el Mar del Caribe (Nicaragua contra Honduras)

300. El 8 de diciembre de 1999, la República de Nicaragua presentó en la Secretaría de la Corte una demanda para iniciar un procedimiento contra la República de Honduras con respecto a una controversia relativa a la delimitación de las zonas marítimas pertenecientes a cada uno de estos Estados en el Mar del Caribe.

301. En su demanda, Nicaragua manifestó, entre otras cosas, que durante decenios “había mantenido la posición de que su frontera marítima con Honduras en el Caribe no se había determinado”, en tanto que según la posición de Honduras “existe de hecho una línea de delimitación que se extiende hacia el este en línea recta, siguiendo el paralelo de latitud desde el punto fijado en [el laudo arbitral de 23 de diciembre de 1906 dictado por el Rey de España en relación con la frontera terrestre entre Nicaragua y Honduras, que la Corte Internacional de Justicia consideró válido y obligatorio el 18 de noviembre de 1960] en la desembocadura del río Coco”.

302. Según Nicaragua, la “posición adoptada por Honduras ... ha provocado repetidos enfrentamientos y mutua captura de buques de ambas naciones en la zona fronteriza en general”. Nicaragua añadió que “las negociaciones diplomáticas han fracasado”.

303. En consecuencia, Nicaragua solicitó a la Corte “que determinase el curso de la frontera marítima única entre los espacios de mar territorial, plataforma continental y zona económica exclusiva pertenecientes res-

pectivamente a Nicaragua y Honduras, de conformidad con los principios equitativos y las circunstancias pertinentes reconocidas por el derecho internacional general aplicable a esta delimitación de una frontera marítima única”.

304. Como base de la competencia de la Corte, Nicaragua invocó el artículo XXXI del Tratado Americano de Soluciones Pacíficas (conocido oficialmente con el nombre de “Pacto de Bogotá”), firmado el 30 de abril de 1948, en el que son partes tanto Nicaragua como Honduras, así como las declaraciones en virtud del párrafo 2 del Artículo 36 del Estatuto de la Corte conforme a las cuales ambos Estados han aceptado la jurisdicción obligatoria de la Corte.

305. Mediante providencia de 21 de marzo de 2000 (*I.C.J. Reports 2000*, pág. 6), la Corte, teniendo en cuenta el acuerdo de las partes, fijó el 21 de marzo de 2001 como plazo para la presentación de la memoria de Nicaragua, y el 21 de marzo de 2002 como plazo para la presentación de la contramemoria por Honduras. La memoria de Nicaragua se presentó dentro del plazo establecido.

306. Se han facilitado al Gobierno de Colombia, previa solicitud de éste, copias de los alegatos y los documentos adjuntos.

307. Mediante providencia de 13 de junio de 2002, la Corte autorizó que Nicaragua presentara una réplica y Honduras una dúplica y estableció los siguientes plazos para dichas presentaciones: el 13 de enero de 2003 para la réplica y el 13 de agosto de 2003 para la dúplica. Se reserva para otra decisión el procedimiento ulterior.

20. Mandamiento de detención de 11 de abril de 2000 (La República Democrática del Congo contra Bélgica)

308. El 17 de octubre de 2000, la República Democrática del Congo presentó en la Secretaría de la Corte una demanda para iniciar un proceso contra Bélgica en relación con un mandamiento de detención internacional dictado el 11 de abril de 2000 por un juez de instrucción belga contra el Ministro interino de Relaciones Exteriores de la República Democrática del Congo, Sr. Yerodia Abdoulaye Ndombasi, en el que se ordenaba su detención y ulterior extradición a Bélgica por presuntos delitos que constituían “graves violaciones del derecho internacional humanitario”. El mandamiento de detención internacional se transmitió a todos

los Estados, incluida la República Democrática del Congo, que la recibió el 12 de julio de 2000.

309. En su solicitud, la República Democrática del Congo observa que en el mandamiento de detención emitido por el Sr. Vandermeersch, juez de instrucción del Tribunal de Primera Instancia de Bruselas, se califican los presuntos hechos de “delitos de derecho internacional cometidos por acción u omisión contra personas o bienes protegidos por los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de esos Convenios, crímenes contra la humanidad”, y cita en apoyo de esta afirmación las disposiciones de la ley belga de 16 de junio de 1993, presuntamente aplicable, en su forma enmendada por la ley de 10 de febrero de 1999, relativa al castigo de violaciones graves del derecho internacional humanitario. La República Democrática del Congo declara que, de acuerdo con los términos del mandamiento, el juez de instrucción afirma que es competente para entender de los actos presuntamente cometidos en territorio de la República Democrática del Congo por un nacional de ese Estado, sin necesidad de que se alegue que las víctimas son de nacionalidad belga o que los hechos constituyen atentados contra la seguridad o la dignidad del Reino de Bélgica. Observa además que el artículo 5 de la ley belga anteriormente mencionada prescribe que “la inmunidad que confiere a una persona el desempeño de funciones oficiales no impedirá la aplicación de la presente ley” y que en el artículo 7 establece su aplicabilidad universal y la competencia universal de los tribunales belgas en relación con “graves violaciones del derecho internacional humanitario”, que no está sujeta a la presencia del acusado en territorio belga.

310. La República Democrática del Congo sostiene que el artículo 7 de la ley belga y el mandamiento de detención emitido de conformidad con ese artículo constituyen “una violación del principio en virtud del cual un Estado no puede ejercer su autoridad en el territorio de otro Estado y el principio de la igualdad soberana de todos los Miembros de las Naciones Unidas”, según se proclama en el párrafo 1 del Artículo 2 de la Carta. También sostiene que el artículo 5 de la ley belga y el mandamiento de detención conculcan el derecho internacional, en cuanto comportan el levantamiento de la inmunidad diplomática del Ministro de Relaciones Exteriores de un Estado soberano “reconocida en el párrafo 2 del artículo 41 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 18 de abril de 1961”.

311. En consecuencia, la República Democrática del Congo solicita a la Corte que declare que Bélgica debe anular el mandamiento de detención internacional emitido contra el Sr. Abdoulaye Yerodia Ndombasi.

312. Como fundamento de la competencia de la Corte, la República Democrática del Congo aduce que “Bélgica ha aceptado la competencia de la Corte y [que], en la medida necesaria, la presente solicitud supone la aceptación de esa competencia por la República Democrática del Congo”.

313. La República Democrática del Congo también presentó una solicitud para que se indicara una medida provisional a fin de que “se anule inmediatamente el mandamiento de detención”. En su solicitud, la República Democrática del Congo sostiene que “se cumplen manifiestamente en este caso las dos condiciones esenciales para la indicación de una medida provisional por la Corte – la urgencia y la existencia de un daño irreparable”. Se subraya, entre otras cosas, que “el mandamiento de detención internacional objeto de controversia impide efectivamente al Ministro [de la República Democrática del Congo] salir de ese Estado para trasladarse a otro Estado al que el desempeño de sus funciones pueda reclamarle y, por lo tanto, de cumplir sus obligaciones”.

314. La vista de la solicitud de indicación de medidas provisionales presentada por la República Democrática del Congo tuvo lugar del 20 al 23 de noviembre de 2000.

315. Durante esas audiencias, la República Democrática del Congo declaró, entre otras cosas, lo siguiente:

“La República Democrática del Congo solicita a la Corte que ordene a Bélgica observar las normas de derecho internacional, poner fin y abstenerse de toda conducta que pueda exacerbar la controversia con la República Democrática del Congo, y, específicamente, anular el mandamiento de detención internacional emitido contra el Ministro Yerodia.”

316. Bélgica, por su parte, declaró lo siguiente:

“El Reino de Bélgica pide a la Corte que tenga a bien rechazar la solicitud de indicación de medidas provisionales presentada por la República Democrática del Congo en el asunto *Mandamiento de detención de 11 de abril de 2000 (La República Democrática del Congo contra Bélgica)* y no haga indicación de las medidas

provisionales que son objeto de la solicitud de la República Democrática del Congo.

El Reino de Bélgica pide a la Corte que tenga a bien suprimir de su Registro la causa *Mandamiento de detención de 11 de abril del 2000 (La República Democrática del Congo contra Bélgica)* incoada por la República Democrática del Congo contra Bélgica mediante la solicitud de fecha 17 de octubre del 2000.”

317. En una audiencia pública, celebrada el 8 de diciembre del 2000, la Corte dictó una providencia relativa a la solicitud de indicación de medidas provisionales, en que rechazaba por unanimidad la solicitud del Reino de Bélgica de que el asunto se suprimiera del Registro y, por quince votos contra dos, consideraba que las circunstancias, tal como se presentaban a la Corte, no requerían el ejercicio de la facultad prevista en el Artículo 41 del Estatuto de indicar medidas provisionales.

318. Los Magistrados Oda y Ranjeva adjuntaron sendas declaraciones a la providencia de la Corte; los jueces Koroma y Parra-Aranguren opiniones separadas; el Magistrado Rezek y el Magistrado ad hoc Bula-Bula opiniones disidentes, y la Magistrada ad hoc Van den Wijngaert una declaración.

319. Mediante providencia de 13 de diciembre del 2000, el Presidente de la Corte, teniendo en cuenta el acuerdo de las partes, fijó el 15 de marzo de 2001 y el 31 de mayo de 2001 como plazos para la presentación de la memoria de la República Democrática del Congo y la contramemoria de Bélgica, respectivamente.

320. Mediante providencia de 14 de marzo de 2001, la Corte, a petición de la República Democrática del Congo y teniendo en cuenta las razones aducidas por este país y el acuerdo de las partes, prorrogó esos plazos hasta el 17 de abril de 2001 y el 31 de julio de 2001, respectivamente.

321. Mediante providencia de 12 de abril de 2001, el Presidente de la Corte, a petición de la República Democrática del Congo y teniendo en cuenta las razones aducidas por este país y el acuerdo de las partes, volvió a prorrogar esos plazos hasta el 17 de mayo de 2001 para la memoria de la República Democrática del Congo y el 17 de septiembre de 2001 para la contramemoria de Bélgica. La memoria de la República Democrática del Congo se presentó dentro del plazo prorrogado.

322. Mediante providencia de 27 de junio de 2001, la Corte rechazó la solicitud de Bélgica de que no se aplicara el procedimiento convenido en este asunto y prorrogó hasta el 28 de septiembre de 2001 el plazo para la presentación por Bélgica de una contramemoria en la que se abordaran las cuestiones tanto de la competencia como de la admisibilidad y el fondo de la controversia. También fijó el 15 de octubre de 2001 como fecha de iniciación de la vista. La contramemoria de Bélgica se presentó dentro del plazo establecido.

323. La vista pública de los argumentos orales de las partes tuvo lugar del 15 al 19 de octubre de 2001.

324. Al término de dichas audiencias, la República Democrática del Congo solicitó de la Corte que fallara y declarara que:

“1. Al emitir y distribuir internacionalmente el mandamiento de detención de 11 de abril de 2000 contra el Sr. Abdulaye Yerodia Ndombasi, Bélgica cometió, respecto de la República Democrática del Congo, una violación de la norma del derecho consuetudinario internacional relativa a la absoluta inviolabilidad e inmunidad judicial de los ministros de asuntos exteriores en ejercicio; con ello, violó el principio de igualdad soberana entre los Estados;

2. Un dictamen oficial de la Corte en que se establezca la ilegalidad de ese acto constituye una forma apropiada de satisfacción, que repara el consiguiente agravio moral irrogado a la República Democrática del Congo;

3. Las violaciones del derecho internacional que subyacen a la emisión y distribución internacional del mandamiento de detención de 11 de abril de 2000 impiden a cualquier Estado, incluido Bélgica, ejecutarla;

4. Bélgica quedará obligada a retirar y anular el mandamiento de detención de 11 de abril de 2000 y a informar a las autoridades de otros Estados a quienes se distribuyó el mandamiento de detención de que Bélgica renuncia a pedir su cooperación para ejecutar dicho mandamiento.”

325. En los alegatos de Bélgica se lee lo siguiente:

“Por las razones expuestas en la contramemoria de Bélgica y en sus exposiciones orales, Bélgica solicita que, con carácter preliminar, la Corte falle y declare que carece de competencia en este caso

y/o que la demanda de la República Democrática del Congo contra Bélgica es inadmisibile.

Si, contrariamente a las exposiciones de Bélgica con respecto a la competencia de la Corte y la admisibilidad de la demanda, la Corte dictamina que es competente en este caso y que la demanda de la República Democrática del Congo es admisible, Bélgica solicita a la Corte que rechace los argumentos de la República Democrática del Congo por carecer de mérito y que desestime la demanda.”

326. En una vista pública celebrada el 14 de febrero de 2002, la Corte dictó su fallo, en cuyo párrafo dispositivo se lee lo siguiente:

“Por estas razones,

La Corte,

1) A) Por 15 votos contra 1,

Rechaza las objeciones del Reino de Bélgica en materia de competencia y admisibilidad, y sobre el carácter abstracto de la cuestión;

A favor: Presidente Guillaume; *Vicepresidente* Shi; *Magistrados* Ranjeva, Herczegh, Fleischhauer, Koroma, Vereshchetin, Higgins, Parra-Aranguren, Kooijmans, Rezek, Al-Khasawneh, Buergenthal; *Magistrados ad hoc* Bula-Bula, Van den Wyngaert;

En contra: Magistrado Oda;

B) Por 15 votos contra 1,

Determina que tiene competencia para entender en la demanda interpuesta por la República Democrática del Congo el 17 de octubre de 2000;

A favor: Presidente Guillaume; *Vicepresidente* Shi; *Magistrados* Ranjeva, Herczegh, Fleischhauer, Koroma, Vereshchetin, Higgins, Parra-Aranguren, Kooijmans, Rezek, Al-Khasawneh, Buergenthal; *Magistrados ad hoc* Bula-Bula, Van den Wyngaert;

En contra: Magistrado Oda;

C) Por 15 votos contra 1,

Determina que la demanda de la República Democrática del Congo tiene objeto y que, en consecuencia, el caso no es abstracto;

A favor: Presidente Guillaume; *Vicepresidente* Shi; *Magistrados* Ranjeva, Herczegh, Fleischhauer, Koroma, Vereshchetin, Higgins, Parra-Aranguren, Kooijmans, Rezek, Al-Khasawneh, Buergenthal; *Magistrados ad hoc* Bula-Bula, Van den Wyngaert;

En contra: Magistrado Oda;

D) Por 15 votos contra 1,

Determina que la demanda de la República Democrática del Congo es admisible;

A favor: Presidente Guillaume; *Vicepresidente* Shi; *Magistrados* Ranjeva, Herczegh, Fleischhauer, Koroma, Vereshchetin, Higgins, Parra-Aranguren, Kooijmans, Rezek, Al-Khasawneh, Buergenthal; *Magistrados ad hoc* Bula-Bula, Van den Wyngaert;

En contra: Magistrado Oda;

2) Por 13 votos contra 3,

Determina que la emisión del mandamiento de detención de 11 de abril de 2000 contra el Sr. Abdulaye Yerodia Nombasi y su distribución internacional constituyeron violaciones de una obligación legal del Reino de Bélgica para con la República Democrática del Congo, por cuanto en ellas no se respetó la inmunidad judicial y la inviolabilidad de que goza en el ejercicio de sus funciones el Ministro de Asuntos Exteriores de la República Democrática del Congo en virtud del derecho internacional;

A favor: Presidente Guillaume; *Vicepresidente* Shi; *Magistrados* Ranjeva, Herczegh, Fleischhauer, Koroma, Vereshchetin, Higgins, Parra-Aranguren, Kooijmans, Rezek, Buergenthal; *Magistrado ad hoc* Bula-Bula;

En contra: Magistrados Oda, Al-Khasawneh; *Magistrado ad hoc* Van den Wyngaert;

3) Por 10 votos contra 6;

Determina que el Reino de Bélgica debe, por los medios que juzgue oportunos, anular el mandamiento de detención de 11 de abril de 2000 e informar de dicha anulación a las autoridades a quienes se distribuyó el mandamiento de detención;

A favor: Presidente Guillaume; *Vicepresidente* Shi; *Magistrados* Ranjeva, Herczegh, Fleischhauer, Koroma, Vereshchetin, Parra-Aranguren, Rezek; *Magistrado* ad hoc Bula-Bula;

En contra: *Magistrados* Oda, Higgins, Kooijmans, Al-Khasawneh, Buergenthal; *Magistrado* ad hoc Van den Wyngaert.”

327. El Presidente Guillaume adjuntó al fallo de la Corte una opinión separada; el Magistrado Oda una opinión disidente; el Magistrado Ranjeva una declaración; el Magistrado Koroma una opinión separada; los Magistrados Higgins, Kooijmans y Buergenthal una opinión separada conjunta; el Magistrado Rezek una opinión separada; el Magistrado Al-Khasawneh una opinión disidente; el Magistrado ad hoc Bula-Bula una opinión separada; y el Magistrado ad hoc Van den Wyngaert una opinión disidente.

21. *Solicitud de revisión del fallo de 11 de julio de 1996 en la causa relativa a la Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina contra Yugoslavia), excepciones preliminares (Yugoslavia contra Bosnia y Herzegovina)*

328. El 24 de abril de 2001, la República Federativa de Yugoslavia presentó en la Secretaría de la Corte una solicitud de revisión del fallo dictado por la Corte el 11 de julio de 1996 en la causa *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina contra Yugoslavia), excepciones preliminares*.

329. En ese fallo (véase el párrafo 182), la Corte rechazó las excepciones preliminares opuestas por Yugoslavia y consideró que no tenía competencia para entender en ese asunto, con arreglo al artículo IX de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, rechazando los fundamentos adicionales de competencia aducidos por Bosnia y Herzegovina. La Corte también resolvió que la solicitud presentada por Bosnia y Herzegovina era admisible.

330. Yugoslavia afirma que es necesaria una revisión del fallo ahora que se sabe que, antes del 1º de noviembre de 2000 (fecha en que fue admitida como Miembro de las Naciones Unidas), Yugoslavia no conservaba la personalidad jurídica y política internacional de la República Federativa Socialista de Yugoslavia, no era miembro de las Naciones Unidas, no era un Estado parte en el Estatuto de la Corte y no era un Estado parte

en la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (que está abierta únicamente a los Estados Miembros de las Naciones Unidas o los Estados no miembros a los que la Asamblea General ha invitado a firmar o adherirse).

331. Yugoslavia fundamenta su solicitud de revisión en el Artículo 61 del Estatuto de la Corte, en cuyo primer párrafo se establece que “sólo podrá pedirse la revisión de un fallo cuando la solicitud se funde en el descubrimiento de un hecho de tal naturaleza que pueda ser factor decisivo y que, al pronunciarse el fallo, fuera desconocido de la Corte y de la parte que pida la revisión, siempre que su desconocimiento no se deba a negligencia”.

332. Yugoslavia alega que su admisión como Miembro de las Naciones Unidas el 1º de noviembre de 2000 constituye un “hecho nuevo” que evidentemente era “desconocido de la Corte y de [Yugoslavia] al pronunciarse el fallo en 1996”. Añade que “la adquisición de la condición de Miembro de las Naciones Unidas, junto con la condición de Estado parte en el Estatuto [de la Corte] y en la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, al ser el único fundamento en que se asentaba y podía asentarse la jurisdicción de la Corte sobre la República Federativa de Yugoslavia, la desaparición de ese fundamento ... [es] claramente de tal naturaleza que puede ser un factor decisivo”.

333. Yugoslavia afirma que no existe ni puede haber existido otro fundamento de la competencia de la Corte en este asunto. Yugoslavia observa además que, si bien el 8 de marzo de 2001 envió al Secretario General de las Naciones Unidas una notificación en la que expresaba su deseo de adherirse a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, ese instrumento contiene una reserva al artículo IX. Además, según declaró Yugoslavia, “la adhesión no tiene efecto retroactivo. Incluso, aunque lo tuviera, no puede en modo alguno comportar la cláusula compromisoria prevista en el artículo IX de la Convención, ya que la República Federativa de Yugoslavia nunca aceptó ese artículo, y su adhesión [a la Convención] no supuso su aceptación”.

334. Por todas estas razones, Yugoslavia pidió a la Corte que declarara que “hay un hecho nuevo de tal naturaleza que justifica la revisión del fallo en virtud del Artículo 61 del Estatuto de la Corte”. También pidió a la Corte que “suspendiera el procedimiento de

examen del fondo del asunto hasta que se adoptara una decisión sobre su solicitud”.

335. Se han proporcionado copias de los alegatos al Gobierno de Croacia, a petición de éste.

336. El 3 de diciembre de 2001, dentro del plazo fijado por el Presidente de la Corte en una reunión con los representantes de las partes, Bosnia y Herzegovina presentaron observaciones escritas acerca de la admisibilidad de la solicitud de Yugoslavia de conformidad con el párrafo 2 del artículo 99 del Reglamento de la Corte.

22. Determinados bienes (Liechtenstein contra Alemania)

337. El 1º de junio de 2001, Liechtenstein interpuso en la Secretaría de la Corte una demanda contra Alemania por las “decisiones de Alemania ... de considerar determinados bienes de nacionales de Liechtenstein como bienes alemanes ... secuestrados a raíz de la segunda guerra mundial a los efectos de reparación o restitución ... sin pago de indemnización alguna”.

338. Liechtenstein alega los hechos siguientes. En 1945, Checoslovaquia, que durante la segunda guerra mundial fue un país aliado y un beligerante contra Alemania, secuestró, mediante una serie de decretos (los decretos Beneš), bienes alemanes y húngaros ubicados en su territorio. Checoslovaquia aplicó esos decretos no sólo a los nacionales alemanes y húngaros, sino también a otras personas de origen o etnia presuntamente alemanes o húngaros. A esos efectos, se trató a los nacionales de Liechtenstein como alemanes. Los bienes de los nacionales de este país secuestrados en virtud de esos decretos (los “bienes de Liechtenstein”) nunca se han devuelto a sus propietarios ni se ha ofrecido o pagado indemnización alguna por ellos. La aplicación de los decretos Beneš a los bienes de Liechtenstein fue una cuestión irresoluta entre Liechtenstein y Checoslovaquia hasta la disolución de ésta, y sigue sin resolverse este asunto entre Liechtenstein y la República Checa, en cuyo territorio está ubicada la gran mayoría de los bienes de Liechtenstein.

339. Liechtenstein también se refiere al Convenio sobre el arreglo de diferencias surgidas como consecuencia de la guerra y la ocupación, firmado en Bonn el 26 de mayo de 1952 (“el Convenio sobre el arreglo de diferencias”). En la demanda se expone que, en virtud del párrafo 1 del artículo 3 del Convenio, Alemania convino, entre otras cosas, en que no opondría “en el futuro excepciones a las medidas que se han adoptado o que

se adopten en relación con bienes u otros activos externos alemanes secuestrados con fines de reparación o restitución, o como consecuencias del estado de guerra”. Se afirma también que el Convenio sólo se refería a los denominados bienes alemanes, es decir, a los bienes del Estado alemán o de sus nacionales, y que, de conformidad con el derecho internacional y teniendo en cuenta la neutralidad de Liechtenstein y la inexistencia de cualquier vinculación entre este país y la conducción de la guerra por Alemania, ningún bien de Liechtenstein que hubiera podido resultar afectado por las medidas adoptadas por una Potencia aliada podría considerarse “secuestrado con fines de reparación o restitución, o como consecuencia del estado de guerra”. Liechtenstein alega que, a raíz de la conclusión del Convenio, quedó entendido con Alemania que los bienes de Liechtenstein no entraban dentro del ámbito del Convenio y que, por lo tanto, Alemania mantenía la posición de que los bienes que quedaban fuera del ámbito del Convenio fueron secuestrados ilegalmente, y que no quedaba excluida la competencia de los tribunales alemanes para conocer de reclamaciones relativas a esos bienes.

340. Liechtenstein alega que, en 1998, la posición de la República Federal de Alemania cambió como consecuencia de una decisión de la Corte Constitucional Federal, de 28 de enero de 1998. Esa decisión se refería a un cuadro que formaba parte de los bienes de Liechtenstein secuestrados en 1945 y que estaba en las Oficinas de Monumentos Históricos de Brno (República Checa), una entidad pública de este país. El cuadro fue llevado a Alemania para una exposición, quedando así en poder de la Municipalidad de Colonia. A petición del Príncipe Reinante, Hans Adam II, a título privado, se expuso el cuadro en espera de que los tribunales alemanes adoptaran una decisión con respecto a la reclamación. Sin embargo, ésta acabó siendo desestimada. La Corte Constitucional Federal resolvió, en virtud del artículo 3 del Convenio, que los tribunales alemanes debían considerar el cuadro como un bien alemán en el sentido del Convenio. Por consiguiente, el cuadro se devolvió a la República Checa. En la demanda de Liechtenstein se alega que la decisión de la Corte Constitucional Federal es inapelable, es aplicable a Alemania en virtud del derecho internacional y es de obligado cumplimiento.

341. Liechtenstein declara que formuló una protesta ante Alemania por el hecho de que ésta tratara como alemanes bienes que pertenecían a nacionales de

Liechtenstein, en perjuicio de éstos y en detrimento del propio Liechtenstein. Declara asimismo que Alemania rechazó esta protesta y que, en consultas celebradas ulteriormente, quedó claro que Alemania adoptaba actualmente la posición de que el conjunto de los bienes de Liechtenstein fueron “secuestrados con fines de reparación o restitución, o como consecuencia del estado de guerra”, en el sentido del Convenio, aun cuando la decisión de la Corte Constitucional Federal sólo se refiriera a un sólo bien. De acuerdo con la demanda de Liechtenstein, Alemania, al adoptar esa posición, respeta la decisión de su más alto tribunal en la materia, si bien, al mismo tiempo, hace caso omiso y conculca los derechos de Liechtenstein y sus nacionales relativos a sus bienes. Liechtenstein declara que:

“a) Por su comportamiento con respecto a los bienes de Liechtenstein, en 1998 y a partir de ese año Alemania no respetó los derechos de Liechtenstein con respecto a esos bienes;

b) Al no pagar ninguna indemnización por las pérdidas sufridas por Liechtenstein y/o sus nacionales, Alemania conculca las normas de derecho internacional.”

342. En consecuencia, Liechtenstein solicita a la Corte “que determine que Alemania ha incurrido en responsabilidad jurídica internacional y está obligada a ofrecer una reparación adecuada a Liechtenstein por los daños y los perjuicios sufridos”. Liechtenstein solicita asimismo “que, si no se llega a un acuerdo entre las partes, la Corte evalúe y determine, si fuera necesario, en una etapa distinta del proceso, la naturaleza y la cuantía de esa reparación”.

343. Como fundamento de la competencia de la Corte, Liechtenstein invoca el artículo 1 del Convenio europeo sobre el arreglo pacífico de diferencias, firmado en Estrasburgo el 29 de abril de 1957.

344. Mediante providencia de 28 de junio de 2001, la Corte, teniendo en cuenta el acuerdo de las Partes, estableció el 28 de marzo de 2002 como plazo para la presentación de una memoria por Liechtenstein y el 27 de diciembre de 2002 para la presentación de una contramemoria por Alemania. La memoria se presentó dentro del plazo fijado.

345. El 27 de junio de 2002 Alemania depositó excepciones preliminares a la competencia y a la admisibilidad. En virtud del párrafo 5 del artículo 79 del Reglamento de la Corte, cuando se presenta una excepción

preliminar el procedimiento sobre el fondo queda suspendido; a continuación deberá organizarse el procedimiento para el examen de estas excepciones preliminares, de conformidad con lo dispuesto en el mencionado artículo.

346. Por providencia de 12 de julio de 2002, el Presidente del Tribunal, teniendo en cuenta las opiniones expuestas por las partes, fijó la fecha de 15 de noviembre de 2002 como plazo para la presentación por Liechtenstein de una declaración escrita en la que figurasen sus observaciones y conclusiones acerca de las excepciones preliminares interpuestas por Alemania.

23. Controversia territorial y marítima (Nicaragua contra Colombia)

347. El 6 de diciembre de 2001 Nicaragua interpuso una demanda contra Colombia acerca de una controversia relativa a “un grupo de cuestiones jurídicas relacionadas que persistía” entre los dos Estados “respecto de la soberanía sobre un territorio y la delimitación marítima”.

348. En su solicitud Nicaragua afirmaba, entre otras cosas, que “las islas y los cayos de San Andrés y Providencia pertenecían al grupo de islas y cayos que en 1821, año de la independencia de España, pasaron a formar parte de la nueva Federación de Estados Centroamericanos y que en 1983, después de que se disolviera la Federación pasaron a formar parte del territorio soberano de Nicaragua”. A este respecto, Nicaragua consideraba que el Tratado Bárcenas-Esguerra, de 24 de marzo de 1928, “no tenía validez jurídica y por ello Colombia no podía invocarlo para reclamar el archipiélago de San Andrés”. Nicaragua añadía que, en todo caso, el mencionado Tratado “no era ... un tratado de delimitación”.

349. Nicaragua recordó que ya en 1948 su Constitución afirmaba que el territorio nacional incluía las plataformas continentales de los océanos Atlántico y Pacífico y que, en virtud de varios decretos de 1958, quedó claro que los recursos de la plataforma continental pertenecían al país. Además, en 1965 se declaró una zona pesquera nacional de 200 millas náuticas. Nicaragua siguió afirmando que, al reclamar la soberanía sobre las islas de Providencia y San Andrés y los cayos que, según Nicaragua, “tienen una superficie terrestre total de 44 kilómetros cuadrados y una costa de menos de 20 kilómetros, Colombia reclama la posesión de más de 50.000 kilómetros cuadrados de espacio marítimo

que pertenece a Nicaragua”, y que representa “más de la mitad” del espacio marítimo de Nicaragua en el mar Caribe. Nicaragua sostenía que la situación actual “ponía gravemente en peligro los medios de subsistencia del pueblo nicaragüense, en particular los de las poblaciones de la costa del Caribe que tradicionalmente tenían una fuerte dependencia de los recursos naturales del mar”, y observó que la armada colombiana había interceptado y capturado un cierto número de embarcaciones pesqueras “en zonas situadas a sólo 70 millas de la costa de Nicaragua”, al este del meridiano 82. Por último, Nicaragua sostenía que las negociaciones diplomáticas habían fracasado.

350. En consecuencia, Nicaragua pidió a la Corte que:

“falle y declare:

Primero, que ... Nicaragua tiene soberanía sobre las islas de Providencia, San Andrés y Santa Catalina y todas las islas y cayos anexos y también sobre los cayos de Roncador, Serrana, Serranilla y Quitasueño (en la medida en que sean susceptibles de apropiación);

Segundo, a la vista de las decisiones relativas a la soberanía antes solicitadas, se pide también a la Corte que determine el trazado de un límite marítimo entre las plataformas continentales y las zonas económicas exclusivas de Nicaragua y Colombia, de conformidad con los principios de equidad y las circunstancias pertinentes reconocidas por el derecho internacional como aplicables a este trazado.”

351. Nicaragua indicó también que “se reservaba el derecho a pedir una indemnización por el enriquecimiento injusto resultante de la posesión de Colombia, que no tenía derechos legales sobre las islas de San Andrés y Providencia ni tampoco sobre los cayos y el espacio marítimo hasta el meridiano 82. Nicaragua también se reservaba el derecho a pedir una indemnización por interferencia con las embarcaciones pesqueras de nacionalidad nicaragüense y los barcos con matrícula de Nicaragua”.

352. Para determinar la jurisdicción de la Corte, Nicaragua invocó el artículo XXXI del Tratado Americano de Soluciones Pacíficas (llamado oficialmente “Pacto de Bogotá”), de 30 de abril de 1948, en el que tanto Nicaragua como Colombia son partes. Nicaragua se refirió a las declaraciones relativas al Artículo 36 del Estatuto de la Corte, por las que Nicaragua (1929) y

Colombia (1937) habían aceptado la jurisdicción obligatoria de ésta.

353. Mediante providencia de 26 de febrero de 2002, la Corte Internacional, teniendo en cuenta las opiniones expresadas por las partes, fijó el 28 de abril de 2003 como plazo para la presentación de la memoria de Nicaragua y el 28 de junio de 2004 como plazo para la presentación de la contramemoria de Colombia. El procedimiento subsiguiente será objeto de una decisión ulterior.

24. Controversia fronteriza (Benin/Níger)

354. El 3 de mayo de 2002 Benin y Níger depositaron en la Secretaría de la Corte una carta conjunta por la que se notificaba a la Corte un acuerdo especial firmado el 15 de junio de 2001 en Cotonú, y que entró en vigor el 11 de abril de 2002.

355. En virtud del artículo 1 del Acuerdo Especial, las partes convienen en someter su controversia fronteriza a una Sala que constituirá la Corte, de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 26 de su Estatuto, y en que cada una de las partes elegirá a un magistrado ad hoc.

356. Según el artículo 2 del Acuerdo Especial, el objeto de la controversia es el siguiente:

“Se pide a la Corte que:

a) Determine el trazado de la frontera entre la República de Benin y la República de Níger en el sector del río Níger;

b) Indique qué Estado posee cada una de las islas en el mencionado río, y en particular la isla Lété;

c) Determine el trazado de la frontera entre los dos Estados en el sector del río Mekrou.”

357. En el párrafo 1 del artículo 3 las partes pedían a la Corte, entre otras cosas, que autorizase los siguientes alegatos escritos:

“a) Una memoria que presentará cada una de las partes dentro de los nueve meses siguientes a la aprobación por la Corte de la providencia por la cual se constituye la Sala;

b) Una contramemoria que deberán presentar cada una de las partes dentro de los nueve meses siguientes al intercambio de las memorias;

c) Cualquier otro alegato escrito cuya presentación, a petición de cualquiera de las dos partes, haya sido autorizada u ordenada por la Corte.”

358. El artículo 7 del Acuerdo Especial, titulado “Fallo de la Sala”, dice lo siguiente:

“1. Las partes aceptan el carácter definitivo y obligatorio para ellas del fallo de la Sala, dictado de conformidad con el presente Acuerdo Especial.

2. Las partes dispondrán de 18 meses, a partir del día en que se dicte el fallo, para iniciar los trabajos de trazado del límite.

3. En caso de que surja una dificultad para aplicar el fallo, cualquiera de las dos partes podrá recurrir a la Corte de conformidad con el Artículo 60 de su Estatuto.”

359. Por último, el artículo 10 contiene el siguiente “compromiso especial”:

“En espera de que la Sala dicte su fallo, las partes se comprometen a preservar la paz, la seguridad y la tranquilidad de los pueblos de los dos Estados.”

25. Actividades armadas en el territorio del Congo (Nueva solicitud: 2002) (La República Democrática del Congo contra Rwanda)

360. El 28 de mayo de 2002 el Gobierno de la República Democrática del Congo (RDC) interpuso una demanda en la Secretaría de la Corte por:

“violaciones masivas, graves y flagrantes de los derechos humanos y el derecho humanitario internacional” resultantes de “actos de agresión armada perpetrados por Rwanda en el territorio de la República Democrática del Congo, en flagrante violación de la soberanía y la integridad territorial de [esta última], garantizadas por las Cartas de las Naciones Unidas y de la OUA”.

361. En su demanda la RDC afirma que Rwanda ha cometido una “agresión armada” desde agosto de 1998 hasta el presente. Según la RDC, la agresión ha dado lugar a “matanzas en gran escala” en Kivu meridional, la provincia de Katanga y la provincia oriental, “violaciones y agresiones sexuales contra mujeres”, “asesinatos y raptos de personalidades políticas y activistas de los derechos humanos”, “arrestos, detenciones arbi-

trarias y tratos inhumanos y degradantes”, “pillaje sistemático de instituciones públicas y privadas, apoderamiento de bienes pertenecientes a civiles”, “violaciones de los derechos humanos cometidas por las tropas rwandesas invasoras y sus aliados ‘rebeldes’ en las principales ciudades del este” de la RDC, y “la destrucción de la fauna y de la flora” del país.

362. Por consiguiente, la República Democrática del Congo pide a la Corte que:

“falle y declare que:

a) Rwanda ha violado y sigue violando la Carta de las Naciones Unidas (párrafos 3 y 4 del Artículo 2), al violar los derechos humanos, que son el objetivo que persiguen las Naciones Unidas mediante el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, así como los artículos 3 y 4 de la Carta de la OUA;

b) Rwanda ha violado la Carta Internacional de Derechos Humanos, así como los principales instrumentos que protegen estos derechos, incluida la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio, de 9 de diciembre de 1948, la Constitución de la OMS y la Constitución de la UNESCO;

c) Al derribar un avión Boeing 727 de propiedad de Congo Airlines el 9 de octubre de 1998 en Kindu, causando la muerte de 40 civiles, Rwanda ha violado también la Carta de las Naciones Unidas, el Convenio de aviación civil internacional firmado en Chicago el 7 de diciembre de 1944, el Convenio de La Haya para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, de 16 de diciembre de 1970 y el Convenio de Montreal para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, de 23 de septiembre de 1971;

d) Al perpetrar homicidios, matanzas, violaciones, degollaciones y crucifixiones, Rwanda se ha hecho culpable del genocidio de más de 3.500.000 congoleños, incluidas las víctimas de las recientes matanzas en la ciudad de Kisangani, y ha

violado el sagrado derecho a la vida previsto en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el Convenio para la prevención y la sanción del delito de genocidio y en otros instrumentos jurídicos internacionales pertinentes;

Por consiguiente, y de conformidad con las obligaciones jurídicas internacionales antes mencionadas, falle y declare que:

1) Todas las fuerzas armadas de Rwanda que originaron la agresión deberán abandonar de inmediato el territorio de la República Democrática del Congo, a fin de que el pueblo congoleño pueda gozar plenamente de su derecho a la paz y la seguridad, y a sus recursos y el desarrollo;

2) Rwanda está obligada a retirar de modo inmediato e incondicional sus fuerzas armadas y otras fuerzas análogas del territorio congoleño;

3) La República Democrática del Congo tiene derecho a recibir una indemnización de Rwanda por todos los actos de saqueo, destrucción, matanza, sustracción de bienes o personas y otros actos ilegales que le son imputables, respecto de los cuales la República Democrática del Congo se reserva el derecho a determinar con posterioridad la cuantía exacta de los daños sufridos, además de su reclamación de que le sean restituidos los bienes sustraídos.

La República Democrática del Congo se reserva también el derecho, en el curso del procedimiento, a presentar reclamaciones por otros daños que haya sufrido el país y su población.”

363. En su solicitud, la RDC afirma que la jurisdicción de la Corte “se deriva de las cláusulas de arbitraje” de muchos instrumentos jurídicos internacionales. A este respecto, cita la Convención de 1979 sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la Convención Internacional de 1965 sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención de 1948 para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, la Constitución de la Organización Mundial de la Salud (OMS), la Constitución de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), la Convención de Nueva York de 1984 contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y el Convenio de Montreal de 1971 para la represión de ac-

tos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil. Añade que la jurisdicción de la Corte se deriva también de la supremacía de las normas obligatorias (*jus cogens*), que se recoge en ciertos tratados y convenios internacionales relativos a los derechos humanos.

364. El mismo día 20 de mayo de 2002, la República Democrática del Congo presentó a la Corte una solicitud de indicación de medidas provisionales. En esta solicitud la República Democrática del Congo declaraba que, además de los numerosos “crímenes descritos en la demanda, imputables a Rwanda, la solicitud urgente de indicación de medidas provisionales, presentada por la República Democrática del Congo, está ampliamente justificada por el hecho de que las matanzas (que comenzaron en agosto de 1998) han procedido ininterrumpidamente desde enero de 2002 hasta el presente, a pesar de las numerosas resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y la Comisión de Derechos Humanos”, y que el propósito de las medidas provisionales que solicitaba, “en espera de la decisión de la Corte sobre el fondo del asunto [consiste en] impedir que se cause un daño irreparable a sus derechos legítimos y a los de sus poblaciones de resultas de la ocupación de parte de su territorio por fuerzas de Rwanda”, y añadía que “si no se toma una providencia inmediata en relación con las medidas reclamadas, las consecuencias humanitarias, a corto o largo plazo, serán irreparables”.

365. Las vistas relativas a la solicitud de indicación de medidas provisionales presentada por la República Democrática del Congo se celebraron los días 13 y 14 de junio de 2002; en el curso de las vistas las dos partes hicieron observaciones verbales ante la Corte.

366. En una sesión pública celebrada el 10 de julio de 2002, la Corte dictó su providencia, cuyo párrafo final dice lo siguiente:

“Por estos motivos,

La Corte,

1) Por 14 votos a favor y 2 en contra,

Desestima la solicitud de indicación de medidas provisionales presentada por la República Democrática del Congo el 28 de mayo de 2002.

A favor: Presidente Guillaume; *Vicepresidente* Shi; *Magistrados* Ranjeva, Herczegh, Fleischhauer, Koroma, Vereshchetin, Higgins, Parra-

Aranguren, Kooijmans, Rezek, Al-Khasawneh, Buergenthal; *Magistrado* ad hoc Dugard;

En contra: Magistrado Elaraby; *Magistrado* ad hoc Mavungu;

2) Por 15 votos a favor y 1 en contra,

Desestima la petición de la República de Rwanda para que se elimine la causa de la lista de la Corte.

A favor: Presidente Guillaume; *Vicepresidente* Shi; *Magistrados* Ranjeva, Herczegh, Fleischhauer, Koroma, Vereshchetin, Higgins, Parra-Aranguren, Kooijmans, Rezek, Al-Khasawneh, Buergenthal, Elaraby; *Magistrado* ad hoc Mavungu;

En contra: Magistrado ad hoc Dugard.”

367. Los Magistrados Koroma, Higgins, Buergenthal y Elaraby adjuntaron declaraciones a la providencia de la Corte; los Magistrados ad hoc Dugard y Mavungu adjuntaron opiniones separadas.

B. Adopción de directrices prácticas adicionales al Reglamento de la Corte

368. La Corte adoptó ciertas directrices prácticas que debían observar los Estados que se presentasen ante ella, a partir de octubre de 2001. Estas directrices son de carácter adicional al Reglamento de la Corte y no entrañan ninguna modificación de éste. Las directrices prácticas VII y VIII no afectan a las elecciones o las designaciones efectuadas por las partes antes del 7 de febrero de 2002, fecha en que la Corte aprobó las directrices. El texto de las directrices prácticas se reproduce más abajo.

369. En 1998 la Corte ya había anunciado un cambio en sus métodos de trabajo, señalando que empezaría a considerar algunos asuntos por turnos. La Corte declaró también que en las fases iniciales del procedimiento relativas al fondo (por ejemplo, excepciones a su competencia o a la admisibilidad de una solicitud) deliberaría, con carácter experimental y cuando lo estimase necesario, sin notas escritas (que suelen preparar los Magistrados cuando se termina la vista oral, para utilizarlas durante las deliberaciones). Añadió que trataría de conseguir que las partes cooperaran más activamente en el funcionamiento de la justicia, pidiéndoles, entre otras cosas, que redujeran el número de alegatos escritos, intercambiados, el volumen de sus anexos y la lon-

gitud de los argumentos orales. Esta política ya ha demostrado su eficacia en algunas causas recientes, como *LaGrand* (Alemania contra Estados Unidos de América) y el *Mandamiento de detención de 11 de abril de 2000* (República Democrática del Congo contra Bélgica). En estas causas las partes sólo procedieron a un intercambio de alegatos escritos, seguido de una breve vista; la Corte consideró en una misma fase las cuestiones de jurisdicción y admisibilidad y el fondo del asunto.

370. Debe recordarse también que el 5 de diciembre de 2000 la Corte decidió modificar dos artículos de su Reglamento de 1978, que se referían en ambos casos a procedimientos excepcionales. Se trata del artículo 9, relativo a las excepciones preliminares (generalmente presentadas por el demandado para impugnar la competencia de la Corte o la admisibilidad de la solicitud) y el artículo 80, que trata de las reconveniones (con las que el demandado intenta obtener algo más que la mera desestimación de los argumentos del demandante).

371. Estas enmiendas tienen por objeto reducir la duración de estos procedimientos, cuya proliferación ha congestionado muchos procesos, aclarar las normas vigentes y adaptarlas mejor a la práctica desarrollada por la Corte. Entraron en vigor el 1° de febrero de 2001. El Reglamento aprobado el 14 de abril de 1978 seguirá siendo aplicable a todos los asuntos sometidos a la Corte antes del 1° de febrero de 2001, y a todas las fases de estas causas. La versión revisada del artículo 79 del Reglamento se aplicó por primera vez en la causa *Determinados bienes* (Liechtenstein contra Alemania) sometida a la Corte el 1° de junio de 2001; en esta causa Alemania presentó excepciones preliminares a la competencia de la Corte y a la admisibilidad de la solicitud de Liechtenstein dentro del plazo de tres meses, que en lo sucesivo se aplicará de conformidad con el párrafo 1 del artículo 79.

372. La Corte también ha modificado la nota que contiene las recomendaciones a las partes, publicada en abril de 1998 (véase el comunicado de prensa 98/14). Esta nota se distribuye a los representantes de las partes al comienzo del proceso.

373. Todas estas medidas, que se notificaron a los 190 Estados partes en el Estatuto de la Corte (los 189 Estados Miembros de las Naciones Unidas y Suiza) forman parte del intento de la Corte de adaptarse al considerable aumento de su actividad registrado en los últimos años.

Texto de las directrices prácticas

Directriz práctica I

La Corte desea desalentar la práctica de depositar simultáneamente los alegatos en las causas incoadas de conformidad con el Acuerdo Especial.

La Corte espera de que los futuros acuerdos especiales contengan disposiciones relativas al número y el orden de los alegatos, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 46 del Reglamento de la Corte. Estas disposiciones se aplicarán sin perjuicio de cualquier cuestión planteada en la causa, entre ellas la de la carga de la prueba.

Si el Acuerdo Especial no contiene ninguna disposición sobre el número y el orden de los alegatos, la Corte espera que las partes lleguen a un acuerdo a este respecto, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 46 del Reglamento.

Directriz práctica II

Cada una de las partes deberá tener en cuenta, al preparar sus alegatos escritos, que dichos alegatos tienen por objeto no sólo responder a las conclusiones y los argumentos de la otra parte sino también, y muy principalmente, presentar claramente las conclusiones y los argumentos de la parte que ha incoado el procedimiento.

En consecuencia, al final de los alegatos escritos de cada parte deberá figurar un breve resumen de su argumentación.

Directriz práctica III

La Corte ha observado una tendencia a la proliferación de los anexos a los alegatos escritos y una excesiva longitud de éstos. La Corte insta a las partes a que sus alegatos sólo vayan acompañados de documentos estrictamente seleccionados.

Directriz práctica IV

Cuando una de las partes disponga de una traducción completa o parcial de sus alegatos o de los de la otra parte en el otro idioma oficial de la Corte, estas traducciones deberán proporcionarse de oficio a la Secretaría de la Corte. Con los anexos se procederá del mismo modo.

La Secretaría examinará estas traducciones y las comunicará a la otra parte. Esta última será informada también del modo en que se prepararon.

Directriz práctica V

Con objeto de acelerar el procedimiento sobre las excepciones preliminares presentadas por una parte de conformidad con el párrafo 1 del artículo 79 del Reglamento de la Corte, el plazo de que dispone la otra parte para presentar por escrito sus observaciones y conclusiones con arreglo al párrafo 5 del artículo 79 no deberá exceder en general de cuatro meses.

Directriz práctica VI

El párrafo 1 del artículo 60 del Reglamento dice lo siguiente:

“Los alegatos pronunciados en nombre de cada parte serán tan sucintos como sea posible habida cuenta de lo que es necesario para una presentación adecuada de las pretensiones de las partes en las vistas. Por consiguiente, irán encaminados a tratar los puntos que todavía separan a las partes sin volver a exponer todo lo que ya se trató en los alegatos escritos, ni simplemente repetir los hechos y los argumentos, ya invocados en los mismos.”

La Corte exige el pleno cumplimiento de estas exposiciones y la observancia de la brevedad solicitada. Cuando se consideren las excepciones a la competencia o a la admisibilidad, el procedimiento oral deberá limitarse a los argumentos relativos a las excepciones.

Directriz práctica VII

La Corte entiende que no es bueno para la administración de la justicia que una persona participe como magistrado ad hoc en una causa si esta persona actúa o ha actuado recientemente como agente, letrado o abogado en otra causa ante la Corte. Por consiguiente las partes, cuando elijan a un magistrado ad hoc de conformidad con el Artículo 31 del Estatuto y con el artículo 35 del Reglamento de la Corte, deberán abstenerse de designar a personas que hayan actuado como agentes, letrados o abogados en otra causa ante la Corte o lo hayan hecho en esta condición en los tres años anteriores a la fecha de la designación. Asimismo, las partes deberán abstenerse de designar como agente, letrado o abogado en una causa ante la Corte a una persona que participe como magistrado ad hoc en otra causa ante la Corte.

Directriz práctica VIII

La Corte entiende que no es bueno para la administración de la justicia que una persona que hasta hace poco era miembro de la Corte, Magistrado ad hoc, Secretario, Secretario adjunto o alto oficial de la Corte (Secretario principal de asuntos jurídicos, primer secretario o secretario) participe como agente, letrado o abogado en una causa ante la Corte. Por consiguiente, las partes deberán abstenerse de designar como agente, letrado o abogado en una causa ante la Corte a una persona que durante los tres años anteriores a la fecha de la designación fuere miembro de la Corte, Magistrado ad hoc, Secretario, Secretario adjunto o alto oficial de la Corte.

Directriz práctica IX

1. Las partes en las actuaciones ante la Corte deberán abstenerse de presentar nuevos documentos cuando se haya cerrado el procedimiento escrito.

2. No obstante, la parte que desee presentar un nuevo documento después que haya cerrado el procedimiento escrito deberá explicar por qué considera necesario incluir el documento en el expediente e indicar las razones que le impidieron presentarlo a tiempo.

3. Si la otra parte no da su consentimiento, la Corte sólo autorizará la presentación del nuevo documento en circunstancias excepcionales, si lo considera necesario y si la presentación del documento en esta fase de las actuaciones le parece justificada.

4. Si se ha añadido un nuevo documento al expediente de conformidad con el artículo 56 del Reglamento, la otra parte, cuando haga observaciones al respecto, deberá limitar la presentación de otros documentos a los que sean estrictamente necesarios y pertinentes a sus observaciones sobre el nuevo documento.

VI. Visitas

A. Visitas oficiales de Jefes de Estado y de Gobierno

Visita de Sus Majestades los Reyes Juan Carlos y Sofía de España

374. El 24 de octubre de 2001, Sus Majestades los Reyes de España fueron recibidos por la Corte. En una sesión solemne organizada en la Sala Principal de Justicia y a la que asistieron el cuerpo diplomático y representantes de las autoridades de los Países Bajos, la Corte Permanente de Arbitraje, el Tribunal del contencioso Irán-Estados Unidos y otras instituciones internacionales con sede en La Haya, el Presidente de la Corte pronunció un discurso, al que respondió el Rey de España.

375. El Presidente Guillaume recordó la contribución de España al desarrollo del derecho internacional y la justicia. Destacó que España “contó entre sus hijos con universitarios del prestigio de Francisco de Vitoria, Domingo de Soto o Francisco Suárez, que fueron los verdaderos fundadores del derecho internacional en su concepción moderna” y también fueron los primeros en la “búsqueda de la determinación de los límites de la acción de los nuevos Estados”. El Presidente Guillaume encomió al “protagonismo de España” en el desarrollo del arbitraje y en su compromiso inquebrantable con la Corte Internacional de Justicia y su predecesora, la Corte Permanente de Justicia Internacional. España aceptó la jurisdicción obligatoria de la Corte Permanente ya en 1928 y las dos instituciones han disfrutado del apoyo de muchos juristas españoles de renombre, entre ellos Rafael Altamira y Crevea, Julio López Oliván, Federico de Castro y Bravo y Santiago Torres Bernárdez. Además, el Presidente Guillaume manifestó que España ha sido parte de varios casos contenciosos, entre ellos, el de la *Barcelona Traction, Light and Power Company*, que ha dejado su marca en la jurisprudencia de la Corte.

376. Por su parte, el Rey de España manifestó que su presencia en el Palacio de la Paz el día de la conmemoración del 56° aniversario de la entrada en vigor de la Carta de las Naciones Unidas no sólo recuerda “la confianza que España ha depositado en este tribunal”, sino que constituye también una reafirmación de los “principios y valores que inspiran nuestra acción en el exterior: la paz, la libertad, los derechos humanos y la cooperación al desarrollo”. Haciendo hincapié en que la Corte es el “tribunal de justicia universal por excelencia

cia y un verdadero logro histórico de la sociedad internacional”, el Rey destacó que se debe tratar de que un mayor número de Estados acepten la jurisdicción obligatoria de la Corte “con el fin de lograr un cumplimiento más diligente por parte de los países de sus obligaciones internacionales y una garantía más amplia de que los conflictos y las tensiones se van a resolver por medios pacíficos”. “La paz” añadió el Rey Juan Carlos “debe ser un modo de vida, más que una aspiración, y por ello representa la conquista más alta de los Estados y de la humanidad”. “La Corte, que es el símbolo de esa paz, debe ser percibida por las naciones como una guía y una fuente de inspiración para su actos frente a otros pueblos y naciones del mundo”, concluyó.

Visita del Primer Ministro de Rumania

377. El 26 de febrero de 2002, el Excmo. Sr. Adrian Nastase, Primer Ministro de Rumania, fue recibido por la Corte en una sesión privada, celebrada en su Sala de Deliberaciones. El Presidente Guillaume pronunció un discurso, en que dio la bienvenida al Primer Ministro Nastase y le explicó brevemente los casos pendientes ante la Corte y los nuevos métodos de trabajo adoptados por la Corte para acelerar la tramitación de los casos que tiene ante sí. Le siguió el Magistrado Herczegh, quien habló sobre las cuestiones relativas a Europa central y oriental que ha abordado la Corte y su predecesora, la Corte Permanente de Justicia Internacional.

378. A continuación el Primer Ministro de Rumania se dirigió a la Corte e hizo referencia al papel fundamental del derecho internacional y la justicia en las relaciones entre los Estados, función que hoy día se ha vuelto preeminente. Expresó su gran confianza en la capacidad de la Corte de resolver pacíficamente las controversias entre Estados en Europa central y oriental, así como en otras regiones del mundo.

B. Otras visitas

379. Durante el período que se examina, el Presidente y los miembros de la Corte, el Secretario y los funcionarios de la Secretaría recibieron un gran número de visitas, en particular, de miembros de gobiernos, diplomáticos, delegaciones parlamentarias, presidentes y miembros de órganos judiciales, así como otros altos funcionarios.

380. También recibió la visita de un gran número de eruditos y académicos, abogados y profesionales del derecho, así como de otros grupos.

VII. Discursos, conferencias y publicaciones sobre la labor de la Corte

381. Durante el período a que se refiere el presente informe, el Presidente de la Corte formuló una declaración a la prensa después de la lectura del fallo en la causa relativa al *Mandamiento de detención de 11 de abril de 2000 (La República Democrática del Congo contra Bélgica)*; el propósito de la declaración fue explicar el fallo de la Corte. El Presidente también brindó explicaciones a la prensa los días 10 y 11 de julio de 2002 en relación con la providencia dictada por la Corte en la causa relativa a las *Actividades armadas en el territorio del Congo (Nueva solicitud: 2002) (La República Democrática del Congo contra Rwanda)*, después de la solicitud de indicación de medidas provisionales hecha por el Congo.

382. El Presidente, a título oficial, se dirigió a la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas el 15 de agosto de 2001, durante su 53° período de sesiones (segunda parte), que se celebró en Ginebra. Hizo otro tanto el 30 de julio de 2002. El 29 de octubre de 2001, el Presidente también formuló una declaración ante el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en una sesión privada, en relación con los métodos de cooperación entre la Corte y el Consejo de Seguridad. El mismo día, usó de la palabra en una reunión oficial de los asesores jurídicos de los ministros de relaciones exteriores de los Estados Miembros de las Naciones Unidas. El 30 de octubre de 2001 formuló una declaración en la 32ª sesión plenaria del quincuagésimo sexto período de sesiones de la Asamblea General, en ocasión de la presentación del informe anual de la Corte, y el 31 de octubre de 2001 se dirigió a la Sexta Comisión de la Asamblea General, en relación con el derecho que rige la delimitación de las zonas marítimas.

383. A fin de promover una mejor comprensión de la Corte y de la función que desempeña en las Naciones Unidas, el Presidente, los miembros de la Corte, el Secretario y los funcionarios de la Secretaría pronunciaron varios discursos y realizaron varias presentaciones en distintas localidades: la Universidad Católica de Lovaina (Bélgica); la Academia Nacional del Aire y del Espacio, el Instituto de Derechos Humanos de Estrasburgo, la Sociedad de Historia General y de Historia Diplomática, la Universidad Montesquieu de Burdeos y las Universidades de Niza (Conferencia de la Facultad de Derecho de Hofstra), de París I y París XI

(Francia); el Instituto de Derecho del Aire y del Espacio de la Universidad de Colonia (Alemania); el XVI Congreso de la Academia Internacional de Derecho Comparado y el coloquio organizado por el Instituto de Administración Judicial de la Universidad de Nueva York en Florencia, y el Instituto de Derecho Humanitario de San Remo (Italia); la Corte Permanente de Arbitraje, la Universidad de Leiden y el UNITAR (Países Bajos); la Universidad de Moscú de Amistad de los Pueblos; el Instituto Diplomático del Reino de Arabia Saudita y la Universidad de Yeddah; la Universidad de Ginebra; la Fundación de Derecho Europeo, la Escuela de Estudios Orientales y Africanos y las Universidades de Cambridge, Londres y Oxford (Reino Unido); la American Bar Association (Sección de Derecho y Práctica Internacional), la Asociación pro Naciones Unidas del Gran Nueva York, la Universidad de Columbia, la Universidad George Washington, la Universidad de Nueva York, la Universidad Estatal de Pennsylvania (Facultad de Derecho Dickenson) y la Universidad Villanova (Estados Unidos de América), etc.

384. Entre los temas considerados se pueden mencionar, en particular, la Corte y su función dentro del sistema de las Naciones Unidas y las relaciones internacionales, los métodos de trabajo de la Corte, su jurisprudencia y los nuevos retos que afronta la Corte en relación con el arreglo judicial de controversias internacionales.

VIII. Publicaciones y documentos de la Corte

385. Las publicaciones de la Corte se distribuyen a los gobiernos de todos los Estados que tienen derecho a comparecer ante ella y a las principales bibliotecas jurídicas del mundo. La venta de estas publicaciones está organizada principalmente por las secciones de venta de la Secretaría de las Naciones Unidas, que se mantienen en contacto con las librerías especializadas y los distribuidores de todo el mundo. Se distribuye gratuitamente un catálogo en francés e inglés. La edición más reciente de este catálogo, en ambos idiomas, data de junio de 1999. Se prevé la publicación de una versión revisada y actualizada del catálogo en el segundo semestre de 2002.

386. Las publicaciones de la Corte constan de varias series, tres de las cuales se publican anualmente: *Reports of Judgments, Advisory Opinions and Orders* (publicados en fascículos separados y en un volumen encuadernado), un *Yearbook* (en la versión en francés: *Annuaire*) y una *Bibliography* de trabajos y documentos relacionados con la Corte. Desde el último informe anual, se han publicado en la serie *Reports* el *I.C.J. Reports 1999* (en dos volúmenes) y el *I.C.J. Reports 2000*. Se prevé la publicación del *I.C.J. Reports 2001*, del que ya se han publicado algunos fascículos, en el segundo semestre de 2002. El *Yearbook 2000-2001* y el *Annuaire 2000-2001* se publicaron ambos en junio de 2002. Se están preparando los últimos volúmenes de la serie *Bibliography*.

387. La Corte también publica los instrumentos que se utilizan para iniciar un proceso en las causas que se le someten (solicitudes de incoación de un proceso y acuerdos especiales), así como las solicitudes de una opinión consultiva. En el período que se examina se recibieron tres solicitudes (véase el capítulo V), una de las cuales ya se ha publicado y las otras dos están en preparación.

388. Antes de declarar cerrada una causa, la Corte puede, de conformidad con el artículo 53 de su Reglamento y después de recabar las opiniones de las partes, poner a disposición del gobierno de cualquier Estado autorizado a comparecer ante la Corte, previa solicitud, copias de esos escritos y los documentos anexos. La Corte puede también, tras haber recabado las opiniones de las partes, poner a disposición del público copias de esos escritos y documentos en el momento de la apertura de la vista oral, o posteriormente. Una vez terminadas las actua-

ciones, la Corte publica la documentación de cada causa (en el formato en que fueron presentadas por las partes), en la serie *Pleadings, Oral Arguments, Documents*. Los anexos de los escritos y de la correspondencia de las causas se publica en la actualidad con carácter excepcional, únicamente en la medida en que sean esenciales para la comprensión de las decisiones adoptadas por la Corte. Los documentos siguientes se han publicado o se encontraban en distintas etapas de preparación durante el período que se examina: *Frontier Dispute (Burkina Faso/Republic of Mali)* (cuatro volúmenes); *Land, Island and Maritime Frontier Dispute (El Salvador/Honduras: Nicaragua intervening)* (tres volúmenes); *Certain Phosphate Lands in Nauru (Nauru v. Australia)* (tres volúmenes); y *Maritime Delimitation between Guinea-Bissau and Senegal* (un volumen).

389. En la serie *Acts and Documents concerning the Organization of the Court*, la Corte publica los instrumentos que rigen su funcionamiento y su práctica. La última edición (No. 5) se publicó en 1989 y se reimprime periódicamente (la última reimpresión data de 1996). Asimismo, se ha publicado una separata con el Reglamento de la Corte en francés e inglés, en la versión enmendada el 5 de diciembre de 2000. Existen traducciones oficiosas del Reglamento (sin las enmiendas del 5 de diciembre de 2000) al alemán, árabe, chino, español y ruso.

390. La Corte distribuye comunicados de prensa, notas informativas y un manual con objeto de mantener informados a los abogados, profesores y estudiantes universitarios, funcionarios de gobierno, medios de prensa y público en general acerca de su trabajo, funciones y jurisdicción. La cuarta edición del manual, publicada con motivo del cincuentenario de la Corte, apareció en mayo y julio de 1997 en francés e inglés, respectivamente. Como la edición en inglés se ha agotado, se está preparando una nueva edición. En 1990 se publicaron traducciones al árabe, chino, español y ruso del manual publicado con motivo del 40° aniversario de la Corte. Todavía pueden obtenerse ejemplares de esas ediciones del manual en los idiomas mencionados. También se han publicado ediciones en árabe, chino, francés, inglés, neerlandés y ruso de un folleto informativo sobre la Corte, que se preparó en cooperación con el Departamento de Información Pública de las Naciones Unidas y está destinado al público en general.

391. A fin de ampliar y acelerar la distribución de los documentos de la Corte y reducir los gastos en comunicaciones, el 25 de septiembre de 1997 se inauguró un sitio en la Internet en francés e inglés en el que figura lo siguiente: los textos completos de los fallos, opiniones consultivas y providencias dictados desde 1971 (que se incorporan al sitio el mismo día en que se dictan); resúmenes de decisiones anteriores; la mayor parte de los documentos relativos a causas pendientes (demandas o acuerdos especiales; alegatos escritos (sin anexos) tan pronto como se pueden poner a disposición del público, y alegatos orales); alegatos no publicados de causas anteriores; comunicados de prensa, algunos documentos básicos (la Carta de las Naciones Unidas y el Estatuto y el Reglamento de la Corte); declaraciones que reconocen la obligatoriedad de la jurisdicción de la Corte y una lista de tratados y acuerdos relativos a dicha jurisdicción; información general sobre la historia y las actuaciones de la Corte; y biografías de los magistrados, así como un catálogo de publicaciones. La dirección de la página en la Web es la siguiente: <http://www.icj-cij.org>.

392. Además del sitio en la Web y para ofrecer un mejor servicio a los particulares e instituciones interesados en su labor, la Corte abrió en junio de 1998 tres nuevas direcciones de correo electrónico a las que pueden enviarse observaciones y preguntas. Estas direcciones son: webmaster@icj-cij.org (observaciones de carácter técnico), information@icj-cij.org (para solicitudes de información y documentos) y mail@icj-cij.org (para otras solicitudes y observaciones). El 1° de marzo de 1999 se inició un servicio de correo electrónico destinado a notificar la publicación de los comunicados de prensa que se dan a conocer en la página en la Web.

IX. Financiación de la Corte

A. Método para sufragar los gastos

393. Según el Artículo 33 del Estatuto de la Corte: “Los gastos de la Corte serán sufragados por las Naciones Unidas de la manera que determine la Asamblea General”. Como más adelante el presupuesto de la Corte se incorporó al presupuesto de las Naciones Unidas, los Estados Miembros participan en los gastos de ambas instituciones en la misma proporción, de conformidad con la escala de cuotas establecida por la Asamblea General.

394. Los Estados que no son miembros de las Naciones Unidas pero son partes en el Estatuto abonan una contribución, de conformidad con el compromiso contraído cuando se hicieron partes en el Estatuto, cuya cuantía determina periódicamente la Asamblea General en consulta con los Estados.

395. Cuando un Estado que no es parte en el Estatuto pero que puede someter una causa a la Corte es parte en una causa, la Corte fija la cantidad de la contribución de dicho Estado a los gastos de la Corte (párrafo 3 del Artículo 35 del Estatuto). El Estado interesado efectúa el pago a la cuenta de las Naciones Unidas.

396. Las contribuciones de los Estados que no son miembros de las Naciones Unidas se anotan en la cuenta de ingresos varios de la Organización. Con arreglo al Reglamento, las sumas procedentes de las contribuciones del personal, venta de publicaciones (a cargo de las secciones de ventas de la Secretaría), intereses bancarios, etc. se anotan también como ingresos de las Naciones Unidas.

B. Preparación del presupuesto

397. De conformidad con las instrucciones para la Secretaría (Artículos 26 a 30), el Secretario prepara un proyecto preliminar de presupuesto. Este proyecto preliminar se somete a la consideración del Comité Presupuestario y Administrativo de la Corte, y posteriormente a la aprobación de ésta.

398. Una vez aprobado, el proyecto de presupuesto se remite a la Secretaría de las Naciones Unidas, para su incorporación al proyecto de presupuesto de las Naciones Unidas. A continuación es examinado por la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto, y transmitida a la Quinta Comisión de la

Asamblea General. Finalmente la Asamblea lo aprueba en sesión plenaria, en el contexto de las resoluciones relativas al presupuesto de las Naciones Unidas.

C. Financiación de consignaciones y cuentas

399. El Secretario es responsable de la ejecución del presupuesto, con la asistencia del funcionario encargado de la contabilidad y la plantilla. El Secretario tiene que asegurarse de que los fondos votados se utilizan correctamente, y que no se efectúan gastos que no estén previstos en el presupuesto; es la única persona autorizada a contraer compromisos en nombre de la Corte, con sujeción a las posibles delegaciones de autoridad. De conformidad con una decisión de la Corte, adoptada por recomendación del Subcomité de Racionalización, el Secretario presenta cada cuatro meses un estado de cuentas a la Corte.

400. Las cuentas de la Corte son comprobadas todos los años por la Junta de Auditores designada por la Asamblea General y, periódicamente, por los Auditores de la Secretaría de las Naciones Unidas. Al final de cada bienio se da traslado de las cuentas cerradas a la Secretaría de las Naciones Unidas.

D. Presupuesto de la Corte para el bienio 2002-2003

401. Según se indicó previamente en el párrafo 24, la Asamblea General aprobó todas las propuestas de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto en relación con el personal de la Secretaría de la Corte. Sin embargo, impuso reducciones generales en todos los órganos de las Naciones Unidas, aplicando un porcentaje de sus presupuestos respectivos, en lo que respecta al apoyo de los programas. En relación con la Corte, dichas reducciones dieron lugar a una disminución general de 621.100 dólares en el presupuesto propuesto por la Comisión. Las reducciones se efectuaron en las consignaciones siguientes del presupuesto de la Secretaría: viajes, gastos generales de funcionamiento, consultores, mobiliario y equipo, servicios por contrata, suministros y materiales; también afectaron la tasa de vacantes (6,5 % para el cuadro orgánico y 3,1 % para el cuadro de servicios generales). Dichas reducciones se reflejan en las cifras que figuran a continuación.

Presupuesto para 2002-2003

(En dólares EE.UU.)

Programa 181: Miembros de la Corte	
181-130: Subsidios de educación	129 600
181-141: Desplazamiento a la Corte en los períodos de sesiones de ésta/licencia para visitar el país de origen	370 600
181-191: Pensiones	2 536 600
181-242: Viajes en comisión de servicio	36 100
181-390: Remuneración	4 849 400
	7 922 300
Programa 182: Secretaría de la Corte	
182-010: Puestos	6 211 900
182-020: Personal temporario para reuniones	1 062 900
182-030: Personal temporario general	896 600
182-040: Consultores	22 200
182-050: Horas extraordinarias	89 700
182-070: Puestos temporarios para el bienio	1 421 700
182-100: Gastos comunes de personal	2 624 700
182-113: Subsidio para gastos de representación	7 200
182-242: Viajes oficiales	40 600
182-450: Atenciones sociales	13 400
	12 390 900
Programa 800: Apoyo a los programas	
800-330: Traducción externa	182 900
800-340: Publicaciones	446 400
800-370: Servicios de procesamiento de datos	179 400
800-410: Alquiler/conservación de locales	1 600 600
800-430: Alquiler de mobiliario y equipo	32 400
800-440: Comunicaciones	258 800
800-460: Conservación de mobiliario y equipo	138 400
800-490: Servicios varios	16 100
800-500: Suministros y materiales	205 600
800-530: Libros y suministros para la biblioteca	96 800
800-600: Mobiliario y equipo	147 000
800-621: Adquisición de equipo y automatización de oficinas	139 300
800-622: Sustitución de equipo de automatización de oficinas	60 200
800-640: Equipo de transporte	20 500
	3 524 400
Total	23 837 600

X. Examen por la Asamblea General del anterior informe de la Corte

402. En la 32ª sesión plenaria del quincuagésimo sexto período de sesiones de la Asamblea General, celebrada el 30 de octubre de 2001, en que la Asamblea tomó nota del informe de la Corte para el período comprendido entre el 1º de agosto de 2000 y el 31 de julio de 2001, el Presidente de la Corte, Magistrado Gilbert Guillaume, pronunció un discurso ante la Asamblea General sobre el papel y el funcionamiento de la Corte (A/56/PV.32). Invitó a la Asamblea General de las Naciones Unidas a reafirmar su apoyo al principal órgano judicial de la Organización. El Presidente Guillaume manifestó que la comunidad internacional necesita paz, y tribunales que declaren el derecho, y agradeció a la Asamblea General por anticipado por la asistencia que podría brindar a la Corte.

403. El Presidente Guillaume señaló que la Corte seguía teniendo ante sí un gran número de causas y que había que encontrar soluciones para evitar una demora excesiva en su examen. Afirmó que durante el año último la Corte había seguido racionalizando su labor en la Secretaría y modernizando sus métodos de trabajo y comunicaciones. También se había empeñado en mejorar sus procedimientos, especialmente mediante el examen de su Reglamento, y había tratado de lograr una mayor cooperación de las partes en esa tarea mediante la publicación de directivas prácticas para ellas.

404. Sin embargo, el Presidente Guillaume admitió que todas esas medidas, tanto administrativas como de procedimiento, no serían suficientes por sí solas para corregir la situación. Recordó asimismo que la Corte había solicitado un aumento importante en su presupuesto y señaló que la Comisión en Cuestiones Administrativas y de Presupuesto había recibido favorablemente esa propuesta. Expresó el deseo de que el informe de la Comisión fuera aprobado rápidamente por la Quinta Comisión y la Asamblea General.

405. El Presidente Guillaume observó además que, en el período que se examina (1º de agosto de 2000 a 31 de julio de 2001), la Corte había podido finalizar cuatro casos, mientras que se le habían presentado tres causas nuevas. En consecuencia, el número de causas pendientes era 22.

406. Se pronunciaron dos fallos especialmente importantes. El primero, de fecha 16 de marzo de 2001, puso fin a una antigua controversia territorial entre Qatar y

Bahrein que, según explicó el Presidente, había dado lugar a un largo trámite en que las partes habían presentado más de 6.000 páginas y se habían celebrado cinco semanas de vistas orales y un debate que guardaba proporción con los problemas que había encontrado la Corte. El Presidente Guillaume expresó su satisfacción por que ambas partes habían agradecido a la Corte por la contribución que el fallo había aportado a la paz en la región.

407. El segundo, pronunciado el 27 de junio de 2001, había resuelto una controversia entre Alemania y los Estados Unidos de América después de que en los Estados Unidos se ejecutó a dos nacionales alemanes. La Corte, además de aclarar ciertas disposiciones de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, en esta ocasión por primera vez en su historia había pronunciado una norma clara sobre el efecto de las medidas provisionales a que estaba facultada a designar como cuestión urgente a los fines de salvaguardar los derechos de las partes. La cuestión, muy delicada, había sido objeto de una vivaz controversia en la doctrina, en lo que respecta a si las medidas provisionales eran o no obligatorias y, por una gran mayoría, la Corte resolvió la cuestión en sentido afirmativo. En consecuencia, el Presidente Guillaume insistió en que ya no hay lugar a ninguna duda y que, a resultas del fallo, estas medidas se ejecutarán mejor que cuando la cuestión era todavía dudosa.

408. El Presidente Guillaume una vez más se manifestó en favor de facilitar el acceso a la Corte a los países más pobres. Al respecto, recordó la existencia de un fondo especial establecido por el Secretario General de las Naciones Unidas en 1989 a fin de prestar asistencia a los Estados que no pueden sufragar los gastos en que se incurre al presentar una controversia ante la Corte. Manifestando que sus predecesores habían alentado a los Estados que estaban en condiciones de hacer contribuciones más generosas a ese Fondo a que así lo hicieran, aumentando los recursos a su disposición, reiteró su llamamiento a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas. Dijo que el acceso a la justicia internacional no debía verse impedido por las desigualdades financieras.

409. Después de la presentación del informe de la Corte por su Presidente, formularon declaraciones los representantes del Perú, Costa Rica, Malasia, Singapur, México, Sierra Leona, Nigeria, China, España, el Japón, la Federación de Rusia, la República de Corea y el Camerún.

410. En el *I.C.J. Yearbook 2001-2002*, que se publicará oportunamente, podrá encontrarse información más completa sobre la labor de la Corte durante el período que se examina.

(Firmado) Gilbert **Guillaume**
Presidente de la Corte Internacional de Justicia

La Haya, 5 de agosto de 2002

02-58098 (S) 231002 241002
0258098